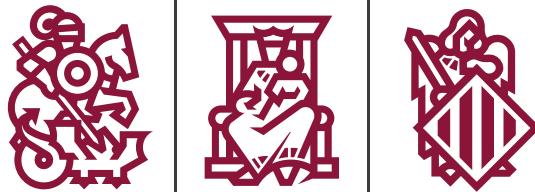


# BUTLLETÍ OFICIAL

---



C O R T S V A L E N C I A N E S

XI Legislatura

Número 233

València, 29 de junio de 2026

## SUMARIO

---

### II. TEXTOS EN TRAMITACIÓN

#### A. PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley, de la Generalitat, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat (RE número 73.245). Tramitación por el procedimiento de urgencia. [AM 2.147/XI – 26.06.2026].....

2

---

## II. TEXTOS EN TRAMITACIÓN

### A. PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley, de la Generalitat, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat (RE número 73.245). Tramitación por el procedimiento de urgencia. [AM 2.147/XI - 26.06.2026]

#### MESA DE LES CORTS VALENCIANES

La Mesa de Les Corts Valencianes, en la reunión realizada el 26 de junio de 2026, ha tomado conocimiento del Proyecto de ley de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat (RE número 73.245) y ha acordado su admisión a trámite.

De acuerdo con los artículos 113 y 114 del Reglamento de Les Corts Valencianes, la Mesa ha ordenado su remisión a la Comisión de Economía, Presupuestos y Hacienda y su publicación en el *Butlletí Oficial de Les Corts Valencianes*.

Vista la solicitud presentada por el Consell, se ha acordado su tramitación por el procedimiento de urgencia, de conformidad con los artículos 91 y 92 del Reglamento de Les Corts Valencianes, y, como se prevé en el artículo 185.4 del Reglamento, la exclusión del trámite de participación ciudadana. En consecuencia, y teniendo en cuenta el calendario de tramitación que ha aprobado la Mesa de conformidad con la Junta de Síndics, los plazos en su tramitación se reducen a la mitad, por lo cual el plazo para la presentación de enmiendas, tanto a la totalidad como el de las enmiendas parciales, será de ocho días hábiles desde el día siguiente a la publicación del proyecto de ley en el *Butlletí Oficial de Les Corts Valencianes*.

Palau de Les Corts Valencianes  
València, 26 de junio de 2026

Llanos Massó Linares  
Presidente

Víctor Soler Beneyto  
Secretario primero

**PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES, DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, Y DE ORGANIZACIÓN DE LA GENERALITAT 2026****TÍTULO I. MEDIDAS FISCALES****CAPÍTULO I. TRIBUTOS PROPIOS**

Sección única. Modificación de la Ley 20/2017, de 28 de diciembre, de la Generalitat, de tasas

**CAPÍTULO II. TRIBUTOS CEDIDOS**

Sección 1.ª Modificación de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos

Sección 2.ª Modificaciones de la Ley 5/2025, de 30 de mayo, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat

**CAPÍTULO III. OTROS TRIBUTOS PROPIOS**

Sección 1.ª Modificación Ley 3/2020, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat 2021, en lo que se refiere al Impuesto Sobre Viviendas Vacías

Sección 2.ª Modificación de la Ley 2/1992, de 26 de marzo, del gobierno valenciano, de saneamiento de aguas residuales de la Comunidad Valenciana

**TÍTULO II. MEDIDAS ADMINISTRATIVAS****CAPÍTULO I. MODIFICACIONES LEGISLATIVAS EN MATERIAS COMPETENCIA DE LA VICEPRESIDENCIA PRIMERA Y CONSELLERIA DE VIVIENDA, EMPLEO, JUVENTUD E IGUALDAD**

Sección 1.ª Cooperativas

Sección 2.ª Viviendas de protección pública de la Comunitat Valenciana

**CAPÍTULO II. MODIFICACIONES LEGISLATIVAS EN MATERIAS COMPETENCIA DE LA VICEPRESIDENCIA SEGUNDA Y CONSELLERIA DE PRESIDENCIA**

Sección 1.ª Mancomunidades

Sección 2.ª Ordenación del ejercicio de las profesiones del deporte y la actividad física

Sección 3.ª Deporte y Actividad física de la Comunitat Valenciana

**CAPÍTULO III. MODIFICACIONES LEGISLATIVAS EN MATERIAS COMPETENCIA DE LA CONSELLERIA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

Sección 1.ª Hacienda

Sección 2.ª Cooperativas con sección de crédito en la Comunitat Valenciana

Sección 3.ª Función Pública

**CAPÍTULO IV. MODIFICACIONES LEGISLATIVAS EN MATERIAS COMPETENCIA DE LA CONSELLERIA DE SANIDAD**

Sección 1.ª Ordenación Farmacéutica de la Comunitat Valenciana

Sección 2.ª Salud

**CAPÍTULO V. MODIFICACIONES LEGISLATIVAS EN MATERIAS COMPETENCIA DE LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, FAMILIA E INFANCIA**

Sección única. Servicios Sociales Inclusivos

**CAPÍTULO VI. MODIFICACIONES LEGISLATIVAS EN MATERIAS COMPETENCIA DE LA CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES**

Sección única. Mecenazgo Cultural, Científico y Deportivo no profesional en la Comunitat Valenciana

**CAPÍTULO VII. MODIFICACIONES LEGISLATIVAS EN MATERIAS COMPETENCIA DE LA CONSELLERIA DE AGRICULTURA, AGUA, GANADERIA Y PESCA**

Sección 1.ª Protección, Bienestar y Tenencia de animales de compañía y otras medidas de bienestar animal

Sección 2.ª Estructuras Agrarias

Sección 3.ª Ganadería

**CAPÍTULO VIII. MODIFICACIONES LEGISLATIVAS EN MATERIAS COMPETENCIA DE LA CONSELLERIA DE JUSTICIA, TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN**

Sección única. Participación Ciudadana y Fomento del Asociacionismo de la Comunitat Valenciana

**TÍTULO III. MEDIDAS DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y DE RESTRUCTURACIÓN DE ENTES DEL SECTOR PÚBLICO INSTRUMENTAL DE LA GENERALITAT**

**CAPITULO I. MEDIDAS ORGANIZATIVAS RELATIVAS A ENTES ADSCRITOS A LA CONSELLERIA ECONOMÍA, HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

Sección única. Infraestructures i Serveis de Telecomunicacions i Certificació, SAU, (ISTEC)

**CAPITULO II. MEDIDAS ORGANIZATIVAS RELATIVAS A ENTES ADSCRITOS A LA CONSELLERIA DE AGRICULTURA, AGUA, GANADERIA Y PESCA**

Sección única. Instituto Valenciano de Investigaciones Agrarias (IVIA)

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

**Disposición adicional primera.** Procedimiento de regularización del personal ocupante de los puestos de trabajo de naturaleza laboral procedentes del Instituto Valenciano de Finanzas

**Disposición adicional segunda.** Tratamiento de información con fines de evaluación, seguimiento, planificación y diseño de políticas públicas

**Disposición adicional tercera.** Régimen jurídico del personal contratado laboral como investigador distinguido

**Disposición adicional cuarta.** Productividad del personal contratado laboral como investigador distinguido

**Disposición adicional quinta.** Declaración de interés general agrario de obras de infraestructura agraria de acuerdo con el artículo 88 de la Ley 5/2019, de 28 de febrero, de la Generalitat, de estructuras agrarias de la Comunitat Valenciana

**Disposición adicional sexta.** Declaración de utilidad pública o interés social y urgente ocupación de terrenos afectados de expropiación forzosa como consecuencia de la ejecución de obras hidráulicas

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Disposición transitoria primera.** Tasa por dirección e inspección de obras públicas de la Generalitat.

Contratos de obra iniciados y contratos adjudicados a la entrada en vigor de esta ley

**Disposición transitoria segunda.** Régimen de adaptación de las cooperativas con sección de crédito a la modificación del artículo 2.2.b del texto refundido de la Ley de regulación de la actuación financiera de las cooperativas con sección de crédito en la Comunitat Valenciana, aprobado por el Decreto legislativo 1/2015 de 10 de abril, del Consell

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Única. Normativa que se deroga

**DISPOSICIONES FINALES**

**Disposición final primera.** Salvaguarda de rango de disposiciones reglamentarias

**Disposición final segunda.** Habilitación para desarrollo reglamentario

**Disposición final tercera.** Entrada en vigor

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

I

La Ley de Presupuestos constituye la norma jurídica más relevante dictada anualmente por Les Corts, por cuanto en ella, se autoriza a la Administración autonómica y a su sector público instrumental, a percibir y gastar los recursos financieros necesarios para la ejecución de las políticas públicas establecidas por el Consell.

La Ley de presupuestos de la Generalitat para el año 2026 establece determinados objetivos de política económica del Consell de la Generalitat, cuya consecución exige la aprobación de diversas normas. La presente ley recoge, a tal efecto, una serie de medidas referentes a aspectos tributarios, de gestión económica y de acción administrativa.

La competencia de la Generalitat para aprobar la presente ley deriva de los títulos competenciales, ya sea con carácter exclusivo o para el desarrollo legislativo de la legislación básica del estado, que se prevén en los artículos 9.4, 19.1, 49, 50, 52, 67 y 79, del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, (en adelante EACV) en materia de participación ciudadana, desarrollo y equidad territorial, servicios sociales, hacienda de la Generalitat, instituciones de crédito cooperativo, sanidad, régimen estatutario de sus funcionarios, cultura y deporte, ganadería, comercio y organización de sus instituciones de autogobierno y de su sector público instrumental.

## II

La ley responde a los principios de buena regulación de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana.

A estos efectos, se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia, dado el interés general en que se fundamentan las medidas que se establecen.

La norma es acorde con el principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para la consecución de determinados objetivos de política económica del Consell de la Generalitat que exigen la aprobación de diversas normas. Igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico. En cuanto al principio de transparencia, la mayoría de sus medidas, se han sometido a los trámites de consulta pública, audiencia e información pública que son aplicables a la tramitación de normas con rango de ley. Por último, en relación con el principio de eficiencia, esta ley no impone cargas administrativas para los ciudadanos.

## III

En cuanto a la estructura de la presente Ley de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat, se ha dividido en tres títulos, con sus correspondientes capítulos, secciones y artículos.

Así en el título I, se contienen las medidas referentes a aspectos tributarios y fiscales.

En el título II, se contienen las medidas de acción administrativa que como complemento a la planificación económica que se contiene en la Ley de Presupuestos para 2026, exigen abordar modificaciones legislativas de aquellas leyes que regulan las materias que son competencia de las vicepresidencias y de cada una de las consellerías en las que se organiza la administración de la generalitat.

En el título III, se contienen medidas de carácter organizativo que afectan, esencialmente, a algunos de los entes del Sector Público Instrumental de la Generalitat y órganos adscritos a las consellerías que integran la Administración de la Generalitat, que exigen la modificación de algunas disposiciones legales que regulan su régimen jurídico.

Por último, dada su extensión y heterogeneidad, se incorpora a la ley un índice con su estructura, con el fin de simplificar y manejar su análisis.

## IV

En el capítulo I del título I del anteproyecto de ley se incluyen las modificaciones a la Ley 20/2017, de 28 de diciembre, de la Generalitat, de tasas, que afectan a diversos preceptos de dicha norma. Las modificaciones más destacadas, entre otras, se relacionan a continuación:

En materia de educación, se introduce una exención a la tasa en materia de enseñanzas artísticas superiores ligada a la obtención del premio al rendimiento académico en dichas enseñanzas y se crea una disposición transitoria de vigencia de su articulado en tanto no se regulen las exacciones en materia de enseñanzas artísticas como precios públicos. Además, se introducen nuevas tasas por servicios administrativos en materia educativa no universitaria por la expedición de título de especialista de Formación Profesional y del título de Máster de Formación Profesional correspondiente a los cursos de especialización de grado medio y superior.

En materia de espectáculos, se modifica el título XVI para refundir los conceptos de las dos tasas incluidas en el capítulo I y capítulo II, en un único concepto.

Se corrige una referencia normativa integrada en la regulación de la tasa por servicios administrativos en materia de función pública.

En materia de medio ambiente se eliminan las tasas por la concesión de licencias por los órganos competentes en materia de medio ambiente para la caza en zonas de caza controlada y de expedición de autorizaciones excepcionales para la captura de aves fringílicas con red en la Comunitat Valenciana por no resultar de aplicación. Por otro lado, se eliminan servicios y se reducen los importes de 6 de los 8 conceptos incluidos en el epígrafe 1 «Expedición de licencias de caza y otras actuaciones administrativas en materia de caza».

Con respecto a las tasas en materia de sanidad, se modifica la clasificación de la tasa correspondiente a la «Tramitación del reconocimiento del interés sanitario» que pasa a ser considerada una tasa por actuación

---

administrativa en materia de sanidad. También se revisan las cuantías, se suprimen epígrafes y se añaden nuevos conceptos por servicios de asistencia sanitaria y por la venta de productos y prestación de servicios por el Centro de Transfusión de la Comunitat Valenciana que todavía no estaban incluidos en la Ley 20/2017.

Se clarifica la regulación sobre acreditación de las exenciones de la tasa por servicios administrativos de la Agencia Valenciana de Turismo.

En relación con la tasa en materia del Instituto Valenciano de Seguridad Pública y Emergencias (IVASPE), se eliminan conceptos por servicios y se revisan las cuantías de los servicios que se mantienen.

Se deroga el capítulo III del título XIV que regula la tasa en materia de enseñanza universitaria y la disposición transitoria única. Una vez ha entrado en vigor el Decreto 101/2024, de 2 de agosto, del Consell, por el que se regulan los precios públicos de los servicios académicos y complementarios universitarios, se cumple con lo establecido en la disposición transitoria única por lo que se deroga el capítulo III del título XIV y deja de tener lugar el mantenimiento de la disposición transitoria única de la Ley 20/2017.

Se deroga el título XXVII que regula la tasa por dirección e inspección de obras públicas de la Generalitat, incluida en la tasa en materia de obra pública y se introduce una disposición transitoria para contratos de obra iniciados y contratos adjudicados a la entrada en vigor de esta ley.

El capítulo II del título I de la presente ley introduce diversas modificaciones en el ámbito de los tributos cedidos, mediante la reforma de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas y restantes tributos cedidos, así como de determinadas previsiones de la Ley 5/2025, de 30 de mayo, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat.

Las medidas contenidas en este capítulo responden a la finalidad de adecuar el sistema tributario autonómico a los principios de capacidad económica, igualdad, progresividad, seguridad jurídica y eficiencia administrativa, dentro del marco competencial reconocido a la Comunitat Valenciana en materia de tributos cedidos. Asimismo, persiguen adaptar la normativa tributaria a la evolución económica, social y demográfica, reducir cargas formales innecesarias y reforzar la coherencia interna del régimen aplicable a las principales figuras tributarias de titularidad estatal cedidas a la Generalitat.

En el impuesto sobre la renta de las personas físicas se modifica la escala autonómica aplicable a la base liquidable general, con efectos desde el 1 de enero de 2026. La nueva escala reduce los tipos marginales correspondientes a los tramos de rentas medias y bajas, con el objeto de atenuar el incremento de la carga tributaria derivado de la evolución nominal de las rentas y preservar la capacidad económica real de los contribuyentes.

En el impuesto sobre sucesiones y donaciones se acomete una revisión amplia del régimen de reducciones aplicables a la transmisión de empresas individuales, negocios profesionales, participaciones en entidades y empresas agrícolas, acomodando la normativa autonómica a la normativa estatal y precisando los requisitos de ejercicio de la actividad, participación, funciones de dirección, mantenimiento de la adquisición y regularización en caso de incumplimiento.

No obstante, con la finalidad de favorecer la continuidad de las actividades económicas, preservar el tejido empresarial y profesional de la Comunitat Valenciana y evitar que la transmisión generacional de empresas viables quede condicionada por cargas fiscales que dificulten su mantenimiento, se amplía el ámbito subjetivo de determinados beneficios fiscales vinculados a la continuidad de la empresa familiar, incorporando a los parientes colaterales hasta el cuarto grado en los supuestos previstos y flexibilizando los requisitos de aplicación en los casos de jubilación o de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez del causante o donante.

Por otro lado, en el ámbito de las donaciones se simplifican las formalidades documentales, eliminando la obligatoriedad de escritura pública para donaciones inferiores a 4.000 euros cuando se utilice firma digital siempre que así lo permita la naturaleza del negocio jurídico, y clarificando la normativa relativa a la justificación del origen de los fondos en metálico o depósitos.

En el ámbito del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, cabe destacar la adecuación a la reciente doctrina del Tribunal Constitucional de la regulación del tipo reducido de la modalidad de actos jurídicos documentados aplicable a las operaciones de formalización de derechos reales de garantía en favor de las sociedades de garantía recíproca y otros entes instrumentales de la Generalitat.

En el capítulo III del título I del anteproyecto de ley se incluyen modificaciones sobre determinados tributos propios de la Generalitat.

En primer lugar, en el impuesto sobre viviendas vacías, regulado en el artículo 33 de la Ley 3/2020, de 30 de diciembre, se retrasa al segundo trimestre del año natural siguiente al del ejercicio de devengo del impuesto el plazo para que la conselleria competente en materia de vivienda remita a la Agencia Tributaria Valenciana la relación de titulares inscritos en el Registro de Viviendas Deshabitadas, con el objeto de permitir la depuración previa de incidencias registrales y evitar desajustes en la titularidad de los inmuebles.

En segundo lugar, con relación al canon de saneamiento de aguas residuales, se incluyen determinadas modificaciones al articulado de la Ley 2/1992, de 26 de marzo, del gobierno valenciano, de saneamiento de aguas residuales de la Comunidad Valenciana. En primer lugar, se difiere la fecha de efectos de las resoluciones de fijación del coeficiente corrector en los supuestos de declaraciones de inicio de producción de aguas residuales, con el fin de igualar su tratamiento con los coeficientes determinados de oficio. Por otro lado, se precisa la redacción del artículo 43 para especificar que, a los efectos de caracterizar el requisito de deducibilidad de las cuotas impagadas en la declaración-liquidación a presentar por los sustitutos del contribuyente, el límite impagado de 6 euros se refiere al importe del canon y no del total de la factura. Asimismo, se modifican los artículos en los que se hace referencia a la declaración informativa de consumos propios para modificar su denominación por la más correcta de acuerdo con su naturaleza de «declaración de consumos propios». Por último, se prevé expresamente la regularización de consumos en suministros propios sin contador o sin declaración de lectura.

## V

Como complemento para la planificación de la actividad económica de la Comunitat en unos casos y en otros, por la necesidad de adaptar algunas normas a la realidad social y económica o a la normativa básica estatal vigente, resulta necesario aprobar las modificaciones legales en algunas materias competencia de las consellerias en que se organiza la Administración de la Generalitat, que se contienen en el título II.

Así en el ámbito de las competencias que corresponden a la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Vivienda, Empleo, Juventud e Igualdad, se modifica el Decreto 180/2024, de 10 de diciembre, del Consell, por el que se aprueba el régimen jurídico de las viviendas de protección pública de la Comunitat Valenciana dado que la necesidad de vivienda de protección pública requiere de procedimientos administrativos claros y concisos que dispongan de todas las garantías legales y con respeto a los principios de accesibilidad universal, publicidad y concurrencia.

Además, tras la aplicación práctica del citado Decreto, se han detectado cuestiones que pueden mejorarse, de manera que se garantice el acceso a la vivienda a aquella población que tiene más dificultades de acceso a ella, así como modificaciones de redacción para una mejor comprensión del espíritu de la norma garantizando la seguridad jurídica.

La comprobación del cumplimiento de los requisitos de acceso a las viviendas de protección pública exige, en determinados supuestos, la verificación de circunstancias patrimoniales que resultan relevantes para la adecuada aplicación de la normativa reguladora. Asimismo, debe señalarse que el acceso a esta información se produce siempre con pleno respeto a la normativa en materia de protección de datos personales. En particular, la información económica, tributaria o patrimonial necesaria para la tramitación y resolución de los procedimientos de visado es obtenida con la autorización expresa de la persona interesada, prestada mediante la presentación del correspondiente formulario de solicitud de visado. Dicha autorización permite a la Administración recabar o verificar la información necesaria para el ejercicio de sus competencias de control, del mismo modo que actualmente la persona interesada aporta documentación acreditativa de sus circunstancias económicas o patrimoniales o autoriza su consulta a través de las plataformas de interoperabilidad y de intercambio de datos habilitadas entre administraciones públicas. Por ello, la ampliación proyectada no supone una alteración del régimen de garantías aplicable al tratamiento de los datos personales, sino una mayor precisión de las categorías de información cuya consulta puede resultar necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para el acceso a una vivienda de protección pública.

En el mismo ámbito competencial en materia de empleo, se modifica el Decreto legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el texto refundido de la Ley de cooperativas de la Comunitat Valenciana, en el apartado 1, letra h, del artículo 67 teniendo la consideración de ingresos ordinarios cooperativos aquella ganancia patrimonial o plusvalía obtenida a consecuencia de indemnización percibida por la compañía aseguradora o del propio Consorcio de Compensación de Seguros que cubre el valor del inmovilizado material y que se ha destinado a la reconstruir los bienes siniestrados en su totalidad.

En el ámbito de las competencias atribuidas a la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Presidencia, se modifica la Ley 21/2018, de 6 de octubre, de mancomunidades de la Comunitat Valenciana por un lado como consecuencia del contenido del Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat de 23 de febrero de 2026 y por otro lado la necesidad de regular el funcionamiento de las mancomunidades sometidas al régimen de la exención de la obligación de sostener puestos reservados a funcionarios con habilitación nacional.

En el mismo ámbito competencial en materia de deportes se modifican dos disposiciones adicionales de la Ley 2/2022, de 22 de julio, de ordenación del ejercicio de las profesiones del deporte y la actividad física en la Comunitat Valenciana. La modificación de la disposición adicional primera se fundamenta en el reconocimiento de las titulaciones UEFA estructuradas en cuatro niveles formativos conforme al marco común de la UEFA Coaching Convention que establece estándares homogéneos de calidad y competencias profesionales para entrenadores en toda Europa. Esta reforma unifica el reconocimiento de titulaciones UEFA en fútbol y fútbol sala. Las licencias UEFA C, B, A y Pro están reguladas bajo un marco común europeo que garantiza estándares homogéneos. Este reconocimiento es plenamente compatible con la citada Ley 2/2022 y con la Directiva 2005/36/CE, en tanto que se reconoce la equivalencia a los efectos profesionales.

Y la modificación de la disposición adicional quinta cuyo objetivo es simplificar el acceso de las personas al reconocimiento de los niveles formativos y experiencia profesional para el ejercicio profesional regulado en la misma Ley 2/2022.

Asimismo, se añade una disposición adicional tercera en la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana debido a que se ha impulsado una aplicación innovadora que permitirá la agregación unificada de los datos personales de los federados en las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana en una única base de datos para su explotación y tratamiento. Esta base de datos pasa a ser la herramienta central de gestión de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana, las cuales ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo bajo la tutela y supervisión de la Administración de la Generalitat.

En lo que se refiere a las competencias que corresponden a la Conselleria de Economía, Hacienda y Administración Pública, se modifica la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones, en lo que se refiere a los compromisos de gasto de carácter plurianual por razones de eficiencia en la gestión de los procedimientos adecuándolos a la competencia de gestión, se modifican diversos preceptos relativos al régimen de control y fiscalización de los gastos por parte de la Intervención y por último se modifica el artículo 168 relativo a las subvenciones de concesión directa para incluir a las universidades públicas entre las excepciones de los sujetos que pueden ser beneficiarios de subvenciones nominativas de carácter plurianual.

En este mismo ámbito competencial, en materia de entidades cooperativas con sección de crédito, se modifica el texto refundido de la ley de regulación de la actuación financiera de las cooperativas con sección de crédito en la Comunitat Valenciana, aprobado por el Decreto legislativo 1/2015, de 10 de abril, del Consell, en el que se suprimen las causas de excepción a las causas de revocación por interrupción de hecho de las actividades específicas de las secciones de crédito de las cooperativas o por cese de la actividad de intermediación financiera por cuenta propia, durante un periodo superior a seis meses, al objeto, fundamentalmente, de aligerar las cargas administrativas de las cooperativas con sección de crédito que las mantienen inscritas pero inactivas, así como las cargas que comporta para la Administración las labores de supervisión de estas entidades.

En materia de función pública, se modifica la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la función pública valenciana, en primer lugar se modifica el artículo 87.2.b de la ley cambiando la denominación de las retribuciones complementarias, complemento del puesto de trabajo, subdividido a su vez en el competencial y el de desempeño, que pasan denominarse complemento de destino y complemento específico y grado personal. Además, con la finalidad de dotar al texto de una terminología uniforme, todas las referencias a los componentes competencial y de desempeño del complemento del puesto de trabajo y al nivel competencial existentes en la ley, se sustituyen por el complemento de destino, complemento específico y grado personal, respectivamente.

Asimismo, se modifica la disposición adicional décima para corregir la denominación de Ley orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

La disposición adicional decimoquinta, se modifica para regular que la movilidad entre escalas del cuerpo A1-05, Cuerpo Superior Facultativo de investigación científica, sea algo excepcional y de previsión necesaria de forma que se garantice no solo el disponer de la titulación, sino también el cumplimiento del principio de mérito.

Por último, se modifica la disposición final tercera, para suprimir la necesidad de que el capítulo III del título VI deba ser necesariamente desarrollado para que pueda entrar en vigor, dado que la mayor parte de sus previsiones son de aplicación directa, suprimiendo también el plazo previsto para el desarrollo reglamentario de la evaluación del desempeño, la provisión de puestos de trabajo y el empleo público de las personas con discapacidad, respectivamente, ya que el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la ley hace que resulte innecesario mantener la previsión de un plazo para su aprobación.

La disposición final cuarta se modifica para eliminar la «vacatio legis» condicionada al desarrollo reglamentario de determinadas materias que estaba prevista en sus apartados 2 y 3, como consecuencia de la modificación de la disposición final tercera.

En materia de sanidad, se modifica la Ley 6/1998, de 22 de junio, de ordenación farmacéutica de la Comunidad Valenciana, para incluir las unidades de radiofarmacia como unidad asistencial, modificar los requisitos para la transmisión de las oficinas de farmacia en el ámbito rural, actualizar funciones de los servicios de farmacia hospitalaria y por último, establecer la definición y requisitos generales de las mencionadas unidades de radiofarmacia.

La ampliación de diez a quince años del plazo mínimo para la transmisión de oficinas de farmacia pretende reforzar la estabilidad de la red farmacéutica y preservar la finalidad sanitaria de la autorización administrativa. La medida se considera necesaria y proporcionada para evitar dinámicas especulativas asociadas a transmisiones tempranas y favorecer una vinculación profesional más estable del titular con la prestación farmacéutica autorizada. Asimismo, contribuye a garantizar la continuidad asistencial, especialmente en el ámbito rural.

También se modifica la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de salud de la Comunidad Valenciana, para resolver los problemas de violencia por parte de pacientes y personas usuarias y acompañantes ejercida contra el personal de los centros sanitarios, y con el fin de poner en práctica el Plan integral de prevención de agresiones en el entorno sanitario, actualizado a fecha de 2022, que contiene determinados objetivos y líneas de actuación, así como un procedimiento para la gestión de dichas agresiones.

En el ámbito de las competencias que corresponden a la Vicepresidencia y Conselleria de Servicios Sociales, Familia e Infancia, se modifica la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de Servicios Sociales Inclusivos en la Comunitat Valenciana, para ampliar las fórmulas de provisión por gestión directa permitirá a las entidades locales una mayor capacidad de adaptación organizativa, facilitando especialmente la contratación de personal y la implementación efectiva de los servicios, en coherencia con los principios de eficacia, eficiencia y equidad del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales, para añadir las titulaciones de Pedagogía o Psicopedagogía, para poder ejercer funciones de coordinación en los servicios sociales.

En materia de cultura, atribuida a la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades, se modifica la Ley 20/2018, de 25 de julio, de Mecenazgo cultural, científico y deportivo no profesional en la Comunitat Valenciana, para dotarla de coherencia con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, con el fin de favorecer la eficiencia y agilidad de los procedimientos de declaración de utilidad social previstos en la ley, en beneficio de la seguridad jurídica de las personas afectadas por la declaración y mantener la coherencia jurídica y técnica con el resto de la regulación básica estatal y la regulación autonómica.

En el ámbito de las competencias atribuidas a la Conselleria de Agricultura, Agua, Ganadería y Pesca, se modifica la Ley 2/2023, de 13 de marzo de protección, bienestar y tenencia de animales de compañía y otras medidas de bienestar animal, con el fin de clarificar la normativa con la incorporación de una disposición específica para aquellos núcleos zoológicos que, sin tener carácter profesional ni empresarial, requieren calificación como tales, permitiendo su inscripción mediante declaración responsable. Esto resuelve situaciones de inseguridad jurídica para particulares o entidades sin ánimo de lucro; mejorar la tramitación administrativa al ofrecer la posibilidad de presentar la solicitud de inscripción a través de la sede electrónica por parte de federaciones o asociaciones, lo que facilita la gestión y reduce la carga administrativa para los titulares; adaptarla a la realidad ambiental, introduciendo la consideración de la incidencia ambiental como criterio para determinar la necesidad de ciertos instrumentos administrativos, lo que permite una aplicación más proporcional y eficaz de la normativa; reforzar el control y trazabilidad, al mantener y reforzar la exigencia de documentación, registro y supervisión veterinaria, garantizando un mayor control sobre el bienestar animal.

También en el ámbito de esta conselleria, se modifica el artículo 90 de la Ley 5/2019, de 28 de febrero, de estructuras agrarias de la Comunitat Valenciana, con el objetivo de contemplar también aquellas obras y proyectos declaradas expresamente de interés general mediante una norma con rango de ley, tal como establece el artículo 88.2 de la ley. Esta modificación permitirá precisar de una manera clara y unívoca, concretamente en lo relativo a su financiación.

Por último, en materia de ganadería, se modifica determinados artículos de la Ley 6/2003, de 4 de marzo, de ganadería de la Comunitat Valenciana, con la finalidad de adaptarla a la normativa vigente en materia sanitaria, para ello se actualiza el término «Organización Mundial de Sanidad Animal»; así como, de adaptar las referencias a la dirección general competente en materia de seguridad y control de la producción primaria; regular los requerimientos administrativos de adopción de medidas correctoras, técnicas, higiénicas o sanitarias, pendientes de cumplimiento cuando se solicita un cambio de titularidad; mejorar la bioseguridad en la recogida de estiércoles y purines en explotaciones ganaderas e incluir el apercibimiento como clase de sanción. También se introduce en la disposición transitoria tercera la ampliación del plazo a 30 años, teniendo en cuenta que todavía quedan explotaciones que se ajustan a las circunstancias descritas en la citada disposición transitoria tercera, con el fin de evitar el cierre de esas explotaciones.

En el ámbito de las competencias atribuidas a la Conselleria de Justicia, Transparencia y Participación, se modifica la Ley 4/2023, de 13 de abril, de la Generalitat, de participación ciudadana y fomento del asociacionismo de la Comunitat Valenciana, para aportar una mayor seguridad jurídica, acotando los elementos del proceso participativo, con informe de valoración de los departamentos encargados de ejecutar el gasto de las propuestas respecto de su viabilidad y sostenibilidad económica, y estableciendo el carácter vinculante de los presupuestos participativos una vez aprobados, y para garantizar una implantación viable en el territorio de la Comunitat Valenciana de cauces para la participación ciudadana.

## VI

En el título III, la ley contiene medidas de organización administrativa que afectan, en su mayor parte, a órganos administrativos o a entes del sector público instrumental de la Generalitat adscritos a las diferentes consellerias.

En concreto, se modifica la Ley 27/2018, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat para el año 2019, para ampliar el objeto social de la mercantil Infraestructures i Serveis de Telecomunicacions i Certificació, S.A.U (ISTEC).

En segundo lugar se modifica la Ley 4/1991, de 13 de marzo, de creación como entidad autónoma de la Generalidad Valenciana, del Instituto Valenciano de Investigaciones Agrarias (IVIA), para modificar la composición de su consejo rector.

## VII

La parte final del proyecto contiene las disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y finales que complementan la ley recogiendo diversas previsiones que por razones de técnica legislativa, no se consideran susceptibles de incluir en los títulos anteriormente aludidos.

La disposición adicional primera plantea un proceso de regularización de la relación jurídica del personal laboral del IVF.

Asimismo, se incluye la disposición adicional segunda regulando el tratamiento de información con fines de evaluación, seguimiento, planificación y diseño de políticas públicas.

Por su parte, dada la necesidad de captación y retención de talento investigador, así como las especiales características tanto funcionales como de excelencia y liderazgo científico y/o tecnológico acreditado de las personas contratadas para la cobertura de puestos de investigador distinguido, las disposiciones adicionales tercera y cuarta establecen un régimen específico para dicho personal en las fundaciones del sector público instrumental adscritas a la Generalitat cuya actividad principal sea la investigación científica y técnica.

Este régimen tiene por objeto dotar de mayor seguridad jurídica a la ordenación de sus condiciones laborales y retributivas, permitir la adecuada valoración de puestos de especial cualificación y favorecer la participación en proyectos singulares de excelencia científica, tecnológica o innovadora. Todo ello se articula con pleno respeto a la legislación básica estatal aplicable en materia laboral, de empleo público, retribuciones del sector público, masa salarial, estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, y circunscribiendo las excepciones previstas exclusivamente a las limitaciones establecidas por la normativa presupuestaria autonómica.

En lo que se refiere al contenido de la disposición adicional quinta, la necesidad de impulsar y planificar determinadas actuaciones de obras de infraestructura agraria por la propia administración autonómica, en este caso por la conselleria con competencias en agricultura, precisa de una declaración de interés general agrario, de acuerdo con el artículo 88 de la Ley 5/2019, de 28 de febrero, de la Generalitat, de estructuras agrarias de la Comunitat Valenciana, al objeto que dichas obras sean financiadas como actuaciones directas de acuerdo con lo establecido en el artículo 89 de la citada ley.

En la disposición adicional sexta se declara de utilidad pública o interés social, y la necesidad de urgente ocupación de los bienes y derechos afectados de expropiación forzosa motivadas por la ejecución de las obras hidráulicas que se especifican. Dicha declaración se fundamenta en las circunstancias excepcionales derivadas de la existencia de un riesgo cierto, vinculado a fenómenos meteorológicos extremos (danas) cada vez más intensos y frecuentes, que comprometen seriamente la seguridad de personas y bienes, la seguridad de infraestructuras críticas, y la garantía de suministros básicos indispensables para la población. Estas infraestructuras hidráulicas tienen el carácter de esenciales, que responden a un interés público estructural, en el ámbito de la seguridad y protección de la población frente al riesgo de inundaciones, y en la disponibilidad de suministro de agua que requiere su atención sin demoras. La utilización del procedimiento ordinario resultaría incompatible con el carácter inaplazable de las actuaciones, generando un riesgo real y no meramente hipotético para el interés público protegido; la urgencia deviene necesaria para salvaguardar

intereses generales de primer orden, resultando proporcionada y jurídicamente justificada, de conformidad con la doctrina del Tribunal Supremo.

## **TÍTULO I** **MEDIDAS FISCALES**

### **CAPÍTULO I** **Tributos propios**

#### *Sección única*

De la modificación de la Ley 20/2017, de 28 de diciembre, de la Generalitat, de Tasas

#### **Artículo 1**

Se introduce un nuevo concepto exento en el artículo 14.1-2 del capítulo I, relativo a la tasa en materia de enseñanzas artísticas superiores, del título XIV, de la Ley 20/2017, de 28 de diciembre, de tasas, quedando la redacción como sigue:

«Artículo 14.1-2. Exenciones

Están exentos del pago de la tasa:

- a) Los contribuyentes que formen parte del alumnado y tengan la condición de miembros de una familia numerosa de categoría especial o de una familia monoparental de categoría especial.
- b) Los contribuyentes que formen parte del alumnado y sean víctimas de bandas armadas y elementos terroristas, así como sus cónyuges no separados legalmente o descendientes de primer grado, siempre que el nexo causal entre las actividades delictivas y el resultado lesivo hubiera sido determinado en expediente administrativo instruido al efecto por el procedimiento reglamentario correspondiente, o por resolución judicial firme.
- c) Las contribuyentes que sean víctimas de actos de violencia sobre la mujer que acrediten esta condición mediante cualquiera de los medios de prueba previstos en la normativa autonómica contra la violencia sobre la mujer en el ámbito de la Comunitat Valenciana, así como sus descendientes de primer grado a su cargo menores de 25 años.
- d) Los contribuyentes que sean personas con discapacidad, con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento.
- e) Los contribuyentes que obtengan matrícula de honor en la evaluación global de la etapa educativa de bachillerato o premio extraordinario, o premio al rendimiento académico de las enseñanzas profesionales de Música o de Danza. Esta exención abarca al supuesto de matriculación y se disfrutará durante el primer año, y por una sola vez.
- f) Los contribuyentes que formen parte del alumnado beneficiario de becas conforme a la normativa vigente en materia de régimen de becas y de ayudas personalizadas al estudio estarán exentos del pago de la tasa establecida en el punto 1, Actividad docente, del cuadro del apartado 1 del artículo 14.1-5.
- g) Los contribuyentes que hayan estado sujetos al sistema de protección de menores o al sistema judicial de reeducación en algún período de los tres años anteriores a la mayoría de edad.
- h) Los contribuyentes que estén en situación de exclusión social y esta se acredite por el órgano competente en materia de bienestar social del ayuntamiento de residencia».

#### **Artículo 2**

Se introducen nuevos conceptos en el artículo 14.5-5 regulado en el capítulo V del título XIV, relativo a la Tasa por servicios administrativos en materia de educación no universitaria, regulado en el capítulo V del título XIV, quedando la redacción como sigue:

---

## «Artículo 14.5-5 Cuota íntegra

La cuota íntegra se obtendrá aplicando la cantidad fija señalada en el siguiente cuadro:

| Tipo de servicio |  | Importe (euros)                      |
|------------------|--|--------------------------------------|
| 1                | Formación de expedientes de convalidación de estudios realizados en el extranjero (cada uno).  | 24,35 €                              |
| 2                | Expedición e impresión de títulos, certificaciones y diplomas académicos, docentes y profesionales:  |                                      |
| 2.1              | Título de bachillerato.  | 45,35 €                              |
| 2.2              | Título técnico.  | 20,99 €                              |
| 2.3              | Título de especialista de formación profesional.   | 18 €                                 |
| 2.4              | Título de técnico superior.  | 51,66 €                              |
| 2.5              | Título de máster de formación profesional.   | 39 €                                 |
| 2.6              | Título superior de arte dramático.   | 128,60 €                             |
| 2.7              | Título de diseño.  | 62,67 €                              |
| 2.8              | Título profesional de música (LOE), título técnico en enseñanzas profesionales de música en la especialidad de.. (LOMCE).  | 21,81 €                              |
| 2.9              | Título profesional de danza, título técnico en enseñanzas profesionales de danza en la especialidad de.. (LOMCE).  | 21,81 €                              |
| 2.10             | Título superior de danza.  | 128,80 €                             |
| 2.11             | Título superior de música.   | 128,80 €                             |
| 2.12             | Título de conservación y restauración de bienes culturales.  | 62,67 €                              |
| 2.13             | Título superior de cerámica.   | 62,67 €                              |
| 2.14             | Título de técnico deportivo.   | 21,08 €                              |
| 2.15             | Título de técnico deportivo superior.  | 51,66 €                              |
| 2.16             | Expedición de duplicados de los títulos a petición de los interesados y por causas imputables a éstos:   |                                      |
| 2.16.1           | Duplicados de título de graduado en educación secundaria.  | 12,33 €                              |
| 2.16.2           | Duplicado del título de graduado en educación secundaria obligatoria (LOE).  | 12,33 €                              |
| 2.16.3           | Duplicado del título de formación profesional básica.  | 12,33 €                              |
| 2.16.4           | Resto de duplicados.   | Mismo importe que para su expedición |
| 2.17             | Certificado de superación del primer nivel del grado medio de enseñanzas deportivas.   | 11,51 €                              |
| 3                | Expedición del libro de calificaciones.  |                                      |
| 3.1              | Libro de calificaciones de enseñanzas profesionales de música o de danza / expedición del historial académico del alumno, correspondiente a enseñanzas LOE de música y danza.  | 4,28 €                               |
| 3.2              | Expedición del libro de calificaciones de las enseñanzas profesionales de música y de danza correspondiente a enseñanzas LOE.  | 4,28 €                               |
| 4                | Expedición de certificaciones académicas.  |                                      |
| 4.1              | Certificaciones académicas y certificados a efectos de traslados de las enseñanzas de bachillerato, formación profesional, y enseñanzas artísticas profesionales y enseñanzas deportivas en régimen especial (excepto relativas al libro de calificaciones). | 2,14 €                               |
| 4.2              | Certificaciones académicas correspondientes a enseñanzas LOGSE de grado superior de música, danza, arte dramático y enseñanzas superiores de artes plásticas y diseño (incluidos los certificados a efectos de traslados).                                   | 19,77 €                              |
| 4.3              | Certificación de competencias profesionales.   | 3,36 €                               |
| 4.4              | Certificados académicos referidos a enseñanzas de idiomas.   |                                      |
| 4.4.1            | Certificado (o un duplicado) de superación del nivel A2 del Marco europeo común de referencia (MECR) a través de la prueba de certificación o prueba homologada en centros de educación secundaria y formación profesional.                                  | 14,00 €                              |
| 4.4.2            | Certificado (o un duplicado) de superación del nivel B1 del MCER.  | 18,46 €                              |
| 4.4.3            | Certificado (o un duplicado) de superación del nivel B2 del MCER.  | 23,29 €                              |

| Tipo de servicio |  | Importe (euros) |
|------------------|--|-----------------|
| 4.4.4            | Certificado (o un duplicado) de superación de los niveles C1 o C2 del MCER.  | 23,29 €         |
| 4.4.5            | Certificados académicos y traslado de expediente de enseñanzas de idiomas.   | 2,50 €          |
| 4.4.6            | Certificado de aptitud del ciclo superior de idiomas (B2).   | 24,54 €         |
| 4.4.7            | Certificado del ciclo elemental (B1).  | 18,46 €         |
| 4.5              | Certificado supletorio provisional del título.   | 2,21 €          |
| 5                | Expedición o renovación de tarjetas de identidad de alumnos (excepto para cursar enseñanzas obligatorias).   | 2,26 €          |
| 6                | Expedición del carnet de mediateca lingüística.  | 26,49 €         |
| 7                | Apertura de expedientes correspondientes a las enseñanzas profesionales de música y de danza, enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño, idiomas y enseñanzas deportivas. | 25,98 €         |
| 8                | Expedición del historial académico del alumno, correspondiente a enseñanzas LOE de bachillerato.   | 4,28 €          |
| 9                | Expedición del informe de evaluación individualizado, correspondiente a enseñanzas LOE de formación profesional y enseñanzas artísticas de régimen especial.                         | 4,08 €          |
| 10               | Inscripción a la prueba de acceso de carácter específico al ciclo de grado inicial de enseñanzas deportivas.   | 22,72 €         |
| 11               | Inscripción a la prueba de acceso de carácter específico al grado final de enseñanzas deportivas.  | 22,93 €         |
| 12               | Inscripción a las pruebas de acceso a las enseñanzas deportivas de grado medio (LOE) y a las formaciones deportivas de nivel I.  | 22,93 €         |
| 13               | Inscripción a las pruebas de acceso a las enseñanzas deportivas de grado superior (LOE) y a las formaciones deportivas de nivel III.   | 22,93 €         |

### Artículo 3

Se modifica el título XVI «Tasas en materia de espectáculos», de la Ley 20/2017, de 28 de diciembre, de tasas, quedando la redacción como sigue:

#### «TÍTULO XVI

Tasas en materia de espectáculos

#### CAPÍTULO I

Tasa del servicio específico de admisión

##### Artículo 16.1-1 Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la presentación a la realización de las pruebas evaluadoras del servicio específico de admisión y la obtención de la certificación de acreditación por parte de las personas que superen dichas pruebas.

##### Artículo 16.1-2 Exenciones

Están exentos del pago de la tasa quienes:

Sean miembros de una familia numerosa de categoría especial o de una familia monoparental de categoría especial.

Sean víctimas de actos de violencia sobre la mujer que acrediten esta condición mediante cualquiera de los medios de prueba previstos en la normativa autonómica contra la violencia sobre la mujer en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

Estén en situación de exclusión social y esta se acredite por el órgano competente en materia de bienestar social del ayuntamiento de residencia.

#### Artículo 16.1-3 Devengo y exigibilidad

1. El devengo se producirá en el momento en que el aspirante resulte admitido definitivamente en las pruebas evaluadoras.
2. La exigibilidad de la cuota o cantidad a ingresar se realizará con anterioridad al devengo, en el momento en que se formule la solicitud de participación en la prueba. La cantidad a ingresar integrará tanto el derecho a participar en dicha prueba como el de obtener la acreditación del servicio específico de admisión por quienes superen aquélla.

#### Artículo 16.1-4 Contribuyentes

Son contribuyentes de esta tasa las personas aspirantes que se presenten a las pruebas evaluadoras del servicio específico de admisión.

#### Artículo 16.1-5 Cuota íntegra

La cuota íntegra será de 20,00 euros.

#### Artículo 16.1-6 Cuota líquida

La cuota líquida será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra una bonificación del cincuenta por ciento de la cuota íntegra, siempre que los contribuyentes sean miembros de una familia numerosa de categoría general o de una familia monoparental de categoría general.

### CAPÍTULO II

#### Tasa por la inscripción en el Registro de Organismos de Certificación Administrativa

#### Artículo 16.2-1 Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa:
  - a) La inscripción en el Registro de Organismos de Certificación Administrativa.
  - b) La renovación de la inscripción en el Registro de Organismos de Certificación Administrativa.
2. No se producirá el hecho imponible en los supuestos en que la inscripción o la renovación de esta se realice como consecuencia de la rectificación de la mención del sexo y el nombre en el Registro Civil.

#### Artículo 16.2-2 Devengo y exigibilidad

1. El devengo se producirá en el momento en que la persona física o jurídica sea debidamente inscrita en el Registro de Organismos de Certificación Administrativa o se renueve la inscripción.
2. La tasa se devengará separadamente por cada uno de los tipos previstos de Organismo de Certificación Administrativa cuya inscripción o renovación de inscripción se solicite.
3. La exigibilidad de la cuota o cantidad a ingresar se realizará con anterioridad al devengo, en el momento en que se formule la solicitud de inscripción o de renovación de la inscripción.

#### Artículo 16.2-3 Contribuyente

Son contribuyentes de esta tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la inscripción o renovación de la inscripción en el Registro de Organismos de Certificación Administrativa como tales organismos de certificación.

---

## Artículo 16.2-4 Cuota íntegra

La cuota íntegra se obtendrá aplicando la cantidad fija señalada en el siguiente cuadro:

| Tipo de servicio |   | Importe (euros) |
|------------------|---|-----------------|
| 1                | Por la inscripción en el Registro de Organismos de Certificación Administrativa (OCA).                  |                 |
|                  | OCA tipo A.   | 101,90 €        |
|                  | OCA tipo B.   | 152,85 €        |
|                  | OCA tipo C.   | 203,80 €        |
| 2                | Por la renovación de la inscripción en el Registro de Organismos de Certificación Administrativa (OCA). |                 |
|                  | OCA tipo A.   | 25,48 €         |
|                  | OCA tipo B.   | 50,95 €         |
|                  | OCA tipo C.   | 76,43 €         |

## Artículo 4

Se modifica la redacción del artículo 18.1-1, relativo a la tasa por servicios administrativos en materia de función pública, del capítulo único del título XVIII «Tasas en materia de función pública», que será la siguiente:

«Artículo 18.1-1 Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios administrativos a los que se refiere el artículo 18.1-5.»

## Artículo 5

Se modifica el apartado 1 del artículo 26.1-1 correspondiente al hecho imponible regulado en el capítulo I «Tasa por licencias, permisos, autorizaciones y registros por los órganos competentes en materia de medio ambiente» del título XXVI «Tasas en materia de medio ambiente», quedando su redacción del siguiente modo:

«1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación, por la conselleria competente en materia de medio ambiente, de los siguientes servicios:

- a) Expedición de licencias necesarias para la práctica de la caza dentro del territorio de la Comunitat Valenciana.
- b) Expedición de licencias y registro de embarcaciones necesarias para la práctica de la pesca en aguas continentales de la Comunitat Valenciana.
- c) Expedición de licencia para la práctica de la caza con carácter interautonómico.
- d) Expedición de licencia para la práctica de la pesca en aguas continentales con carácter interautonómico.
- e) Expedición de permiso de pesca en cotos.
- f) Declaración, registro de cotos y licencia de aprovechamiento anual.
- g) Actuaciones relativas a vías pecuarias.»

**Artículo 6**

Se modifican las cuantías y se suprimen servicios del artículo 26.1-5 correspondiente a la cuota íntegra regulada en el capítulo I «Tasa por licencias, permisos, autorizaciones y registros por los órganos competentes en materia de medio ambiente» del título XXVI «Tasas en materia de medio ambiente», quedando su redacción del siguiente modo:

## «Artículo 26.1-5 Cuota íntegra

La cuota íntegra se obtendrá aplicando la cantidad fija señalada en el siguiente cuadro:

| Tipo de servicio |  | Importe (euros) |
|------------------|--|-----------------|
| 1                | Expedición de licencias de caza y otras actuaciones administrativas en materia de caza:                            |                 |
| 1.1              | Licencia autonómica tipo A (para caza con arco, armas de fuego y asimiladas e incluye la caza sin armas de fuego). |                 |
| 1.1.1            | Por un año de validez.   | 5,00 €          |
| 1.1.2            | Por tres años de validez.  | 14,28 €         |
| 1.2              | Licencia autonómica tipo B (para caza sin armas de fuego):   |                 |
| 1.2.1            | Por un año de validez.   | 5,00 €          |
| 1.2.2            | Por tres años de validez.  | 14,28 €         |
| 1.3              | Licencia autonómica tipo C (para grupo/rehala de perros para caza mayor):  |                 |
| 1.3.1            | Por un año de validez.   | 8,89 €          |
| 1.3.2            | Por tres años de validez.  | 24,89 €         |
| 1.4              | Licencia de caza interautonómica.  |                 |
| 1.4.1            | Por un año de validez.   | 70,00 €         |
| 1.5              | Expedición de credencial de guarda jurado de caza.   |                 |
| 1.5.1            | Por cinco años de validez.   | 29,43 €         |
| 2                | Expedición de licencias de pesca en aguas continentales y otras actuaciones administrativas en esta materia:       |                 |
| 2.1              | Licencia de pesca de recreo.   |                 |
| 2.1.1            | Autonómica, por un año de validez.   | 10,39 €         |
| 2.1.2            | Autonómica, por tres años de validez.  | 29,10 €         |
| 2.2              | Licencia de pesca interautonómica.   | 25,00 €         |
| 2.3              | Licencia de pesca profesional.   |                 |
| 2.3.1            | Por un año de validez.   | 25,48 €         |
| 2.3.2            | Por cinco años de validez.   | 118,88 €        |
| 2.4              | Expedición de credencial de guarda jurado de pesca.  |                 |
| 2.4.1            | Por cinco años de validez.   | 76,43 €         |
| 2.5              | Registro de embarcaciones.   |                 |
| 2.5.1            | Registro de una embarcación.   | 10,19 €         |
| 2.5.2            | Cambio de titular.   | 10,19 €         |
| 3                | Expedición de certificados y duplicados en materia de caza y pesca en aguas continentales.                         |                 |
| 3.1              | Certificados.  | 7,13 €          |
| 3.2              | Duplicados de licencias y credenciales.  | 2,55 €          |
| 4                | Declaración de acotados y registro, así como licencia de aprovechamiento en cotos de caza y renovación anual:      |                 |
| 4.1              | Declaración de acotados y registro:  |                 |
| 4.1.1            | Para todos los cotos de caza (€/año).  | 340,96 €        |
| 4.1.2            | Ampliaciones, incluida su modificación registral (€/año).  | 170,48 €        |
| 4.2              | Licencia de aprovechamiento en cotos de caza y renovación anual:   |                 |
| 4.2.1            | Para cotos de caza mayor cercados (€/año).   | 409,16 €        |
| 4.2.2            | Para cotos intensivos de caza menor (€/año).   | 272,77 €        |
| 4.2.3            | Para los restantes cotos de caza (€/año).  | 204,58 €        |

| Tipo de servicio |  | Importe (euros) |
|------------------|--|-----------------|
| 5                | Expedición de permisos para una jornada de pesca de recreo en cotos (por permiso): |                 |
| 5.1              | Salmónidos con muerte.   | 10,19 €         |
| 5.2              | Salmónidos sin muerte.   | 8,66 €          |
| 5.3              | Ciprínidos con muerte.   | 6,62 €          |
| 5.4              | Ciprínidos sin muerte.   | 5,10 €          |

## Artículo 7

Se reclasifica la tasa por la tramitación del reconocimiento de interés sanitario, por lo que se suprime el servicio 6 del grupo IX del artículo 29.3-5 relativo a la cuota íntegra de la tasa por servicios sanitarios y se añade el servicio 5.2 en el artículo 29.4-5 relativo a la cuota íntegra de la tasa por otras actuaciones administrativas en materia de sanidad, ambos artículos del título XXIX «Tasas en materia de sanidad», quedando redactados del siguiente modo:

«Artículo 29.3-5 Cuota íntegra

[...]

| Tipo de servicio (descripción) |  | Importe (euros)                           |
|--------------------------------|--|---|
| Grupo IX                       | Servicios de tramitación de autorizaciones sanitarias de centros, servicios y establecimientos sanitarios, autorizaciones sanitarias de centros para la práctica de actividades de extracción y trasplante de órganos, tejidos y células, certificaciones sanitarias de transporte sanitario y emisión de duplicados de resoluciones y certificados de inscripción en el Registro Autonómico de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios.  |   |
| 1                              | Por el estudio de la documentación, emisión de informes, inspección, en los casos en que esta proceda, e inscripción en el Registro Autonómico de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios de la Comunitat Valenciana, a realizar por los servicios correspondientes de la conselleria competente en materia de sanidad en los procedimientos de autorización sanitaria de instalación, funcionamiento, modificación y cierre de centros, servicios y establecimientos sanitarios en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana: |   |
| 1.1                            | Servicios de tramitación de la autorización sanitaria de instalación y funcionamiento de nuevos centros y servicios sanitarios, y de las autorizaciones de traslado y modificación de centros y servicios ya autorizados que suponga alteraciones sustanciales en su estructura o instalaciones:   | Suma de los importes 1.1.1, 1.1.2 y 1.1.3 |
| 1.1.1                          | Por tramitación de la autorización sanitaria en función del grupo de clasificación del centro o servicio sanitario:  |   |
| 1.1.1.1                        | Grupo C.1. Hospitales (centros con internamiento).   |   |
| 1.1.1.1.1                      | C.1.1. Hospitales generales.   | 2.624,69 €                                |
| 1.1.1.1.2                      | C.1.2. Hospitales especializados.  | 2.099,75 €                                |
| 1.1.1.1.3                      | C.1.3. Hospitales de media y larga estancia.   | 1.574,81 €                                |
| 1.1.1.1.4                      | C.1.4. Hospitales de salud mental y tratamiento de toxicomanías.   | 1.574,81 €                                |
| 1.1.1.1.5                      | C.1.90. Otros centros con internamiento.   | 1.574,81 €                                |
| 1.1.1.2                        | Grupo C.2. Proveedores de asistencia sanitaria sin internamiento.  |   |
| 1.1.1.2.1                      | C.2.1. Consultas médicas.  | 314,96 €                                  |
| 1.1.1.2.2                      | C.2.2. Consultas de otros profesionales sanitarios.  | 314,96 €                                  |
| 1.1.1.2.3                      | C.2.3. Centros de atención primaria.   |   |
| 1.1.1.2.3.1                    | C.2.3.1. Centros de salud.   | 629,93 €                                  |
| 1.1.1.2.3.2                    | C.2.3.2. Consultorios de atención primaria.  | 629,93 €                                  |

| Tipo de servicio (descripción) |  | Importe (euros) |
|--------------------------------|--|-----------------|
| 1.1.1.2.4                      | C.2.4. Centros polivalentes.   | 629,93 €        |
| 1.1.1.2.5                      | C.2.5. Centros especializados.   |                 |
| 1.1.1.1.5.1                    | C.2.5.1. Clínicas dentales.  | 623,69 €        |
| 1.1.1.1.5.2                    | C.2.5.2. Centros de reproducción humana asistida.  | 944,89 €        |
| 1.1.1.1.5.3                    | C.2.5.3. Centros de interrupción voluntaria del embarazo.  | 629,93 €        |
| 1.1.1.1.5.4                    | C.2.5.4. Centros de cirugía mayor ambulatoria.   | 944,89 €        |
| 1.1.1.1.5.5                    | C.2.5.5. Centros de diálisis.  | 944,89 €        |
| 1.1.1.1.5.6                    | C.2.5.6. Centros de diagnóstico.   | 629,93 €        |
| 1.1.1.1.5.7                    | C.2.5.7. Centros móviles de asistencia sanitaria.  | 629,93 €        |
| 1.1.1.1.5.8                    | C.2.5.8. Centros de transfusión.   | 944,89 €        |
| 1.1.1.1.5.9                    | C.2.5.9. Bancos de tejidos.  | 629,93 €        |
| 1.1.1.1.5.10                   | C.2.5.10. Centros de reconocimiento médico.  | 629,93 €        |
| 1.1.1.1.5.11                   | C.2.5.11. Centros de salud mental.   | 629,93 €        |
| 1.1.1.1.5.12                   | C.2.5.90. Otros centros especializados.  | 944,89 €        |
| 1.1.1.4                        | Grupo C.3. Servicios sanitarios integrados en una organización no sanitaria.   | 629,93 €        |
| 1.1.2                          | Por cada servicio o unidad asistencial que integren o vayan a integrar la oferta asistencial del centro sanitario.   | 52,50 €         |
| 1.1.3                          | Por cada programa de garantía de calidad asistencial.  | 52,50 €         |
| 1.2                            | Tramitación de las autorizaciones sanitarias de modificación por cambio de titularidad, modificación de centros y servicios ya autorizados, que no supongan alteraciones sustanciales en su estructura o instalaciones, cierre o supresión de centros y servicios sanitarios:                          |                 |
| 1.2.1                          | Por la tramitación de la autorización sanitaria de modificación, cuando se trate exclusivamente de modificación de la titularidad del centro o servicio sanitario:   | 52,50 €         |
| 1.2.2                          | Por la tramitación de la autorización sanitaria de modificación de centros y servicios ya autorizados que no suponga alteraciones sustanciales en su estructura o instalaciones, se exigirán los siguientes importes en función en función del grupo de clasificación del centro o servicio sanitario: |                 |
| 1.2.2.1                        | Grupo C.1. Hospitales (centros con internamiento).   |                 |
| 1.2.2.1.1                      | C.1.1. Hospitales generales.   | 787,41 €        |
| 1.2.2.1.2                      | C.1.2. Hospitales especializados.  | 787,41 €        |
| 1.2.2.1.3                      | C.1.3. Hospitales de media y larga estancia.   | 787,41 €        |
| 1.2.2.1.4                      | C.1.4. Hospitales de salud mental y tratamiento de toxicomanías.   | 787,41 €        |
| 1.2.2.1.5                      | C.1.90. Otros centros con internamiento.   | 787,41 €        |
| 1.2.2.2                        | Grupo C.2. Proveedores de asistencia sanitaria sin internamiento.  |                 |
| 1.2.2.2.1                      | C.2.1. Consultas médicas.  | 157,49 €        |
| 1.2.2.2.2                      | C.2.2. Consultas de otros profesionales sanitarios.  | 157,49 €        |
| 1.2.2.2.3                      | C.2.3. Centros de atención primaria.   |                 |
| 1.2.2.2.3.1                    | C.2.3.1. Centros de salud.   | 314,96 €        |
| 1.2.2.2.3.2                    | C.2.3.2. Consultorios de atención primaria.  | 314,96 €        |
| 1.2.2.2.4                      | C.2.4. Centros polivalentes.   | 314,96 €        |
| 1.2.2.2.5                      | C.2.5. Centros especializados.   |                 |
| 1.2.2.2.5.1                    | C.2.5.1. Clínicas dentales.  | 311,84 €        |
| 1.2.2.2.5.2                    | C.2.5.2. Centros de reproducción humana asistida.  | 472,45 €        |
| 1.2.2.2.5.3                    | C.2.5.3. Centros de interrupción voluntaria del embarazo.  | 314,96 €        |
| 1.2.2.2.5.4                    | C.2.5.4. Centros de cirugía mayor ambulatoria.   | 472,45 €        |
| 1.2.2.2.5.5                    | C.2.5.5. Centros de diálisis.  | 472,45 €        |
| 1.2.2.2.5.6                    | C.2.5.6. Centros de diagnóstico.   | 314,96 €        |
| 1.2.2.2.5.7                    | C.2.5.7. Centros móviles de asistencia sanitaria.  | 314,96 €        |
| 1.2.2.2.5.8                    | C.2.5.8. Centros de transfusión.   | 472,45 €        |
| 1.2.2.2.5.9                    | C.2.5.9. Bancos de tejidos.  | 314,96 €        |
| 1.2.2.2.5.10                   | C.2.5.10. Centros de reconocimiento médico.  | 314,96 €        |
| 1.2.2.2.5.11                   | C.2.5.11. Centros de salud mental.   | 314,96 €        |
| 1.2.2.2.5.12                   | C.2.5.90. Otros centros especializados.  | 472,45 €        |
| 1.2.2.2.6                      | C.2.90. Otros proveedores de asistencia sanitaria sin internamiento.   | 314,96 €        |

| Tipo de servicio (descripción) |   | Importe (euros) |
|--------------------------------|---|-----------------|
| 1.2.2.3                        | Grupo C.3. Servicios sanitarios integrados en una organización no sanitaria.  | 314,96 €        |
| 1.2.3                          | Por la tramitación de la autorización sanitaria de cierre de hospitales y centros con internamiento (código centro C.1) en la Comunitat Valenciana:   | 52,50 €         |
| 2                              | Por la tramitación de la autorización sanitaria de centros sanitarios para la práctica de actividades de extracción y trasplante de órganos, tejidos y células en la Comunitat Valenciana, así como por la tramitación de la renovación de la autorización:   |                 |
| 2.1                            | Por la tramitación de la autorización sanitaria de centros sanitarios para la práctica de las actividades de banco de tejidos, extracción y trasplante de órganos, tejidos y células:   |                 |
| 2.1.1                          | Banco de tejidos.   | 629,93 €        |
| 2.1.2                          | Extracción de tejidos.  | 104,99 €        |
| 2.1.3                          | Trasplante de tejidos.  | 262,47 €        |
| 2.1.4                          | Extracción de órganos.  | 104,99 €        |
| 2.1.5                          | Trasplante de órganos.  | 262,47 €        |
| 2.2                            | Por la tramitación de la renovación de la autorización sanitaria de centros sanitarios para la práctica de las actividades de banco de tejidos, extracción y trasplante de órganos, tejidos y células:  |                 |
| 2.2.1                          | Banco de tejidos.   | 314,96 €        |
| 2.2.2                          | Extracción de tejidos.  | 52,50 €         |
| 2.2.3                          | Trasplante de tejidos.  | 131,24 €        |
| 2.2.4                          | Extracción de órganos.  | 52,50 €         |
| 2.2.5                          | Trasplante de órganos.  | 131,24 €        |
| 3                              | Por el estudio y el informe previo a la resolución de los expedientes de certificaciones sanitarias de transporte sanitario y de renovación de las mismas:  |                 |
| 3.1                            | Estudio e informe previo a la resolución de los expedientes de certificaciones sanitarias de los siguientes tipos de transporte sanitario:  |                 |
| 3.1.1                          | Ambulancias asistenciales.  | 84,00 €         |
| 3.1.2                          | Ambulancias para el transporte individual.  | 52,50 €         |
| 3.1.3                          | Ambulancias para el transporte colectivo.   | 52,50 €         |
| 3.2                            | Estudio e informe previo a la resolución de renovación de los expedientes de certificaciones sanitarias de los siguientes tipos de transporte sanitario:  |                 |
| 3.2.1                          | Ambulancias asistenciales.  | 84,00 €         |
| 3.2.2                          | Ambulancias para el transporte individual.  | 52,50 €         |
| 3.2.2                          | Ambulancias para el transporte colectivo.   | 52,50 €         |
| 4                              | Por la emisión, a solicitud del interesado, de duplicados de resoluciones de autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, expedición de certificados de inscripción en el Registro Autonómico de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios y emisión de listados de centros, servicios y establecimientos sanitarios inscritos en dicho Registro: |                 |
| 4.1                            | Emisión de duplicados de resoluciones de autorización de centros, servicios o establecimientos sanitarios.  | 26,25 €         |
| 4.2                            | Expedición de certificados de inscripción de centros, servicios o establecimientos sanitarios en el Registro Autonómico de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios.  | 26,25 €         |
| 4.3                            | Emisión de listados de centros, servicios o establecimientos sanitarios inscritos en el Registro Autonómico de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios.  | 52,50 €         |
| 5                              | Por la tramitación de la autorización y registro para la creación de biobancos en la Comunitat Valenciana:  |                 |
| 5.1                            | Por la autorización para la creación, constitución y funcionamiento de un biobanco en la Comunitat Valenciana:  | 623,69 €        |
| 5.2                            | Por la autorización para la modificación de un biobanco en la Comunitat Valenciana:   | 311,84 €        |

| Tipo de servicio (descripción) |  | Importe (euros) |
|--------------------------------|--|-----------------|
| 5.3                            | Por la emisión de duplicados de resoluciones de autorización y certificados de inscripción en el registro de biobancos de la Comunitat Valenciana: | 25,98 €         |

«Artículo 29.4-5 Cuota íntegra.

La cuota íntegra se obtendrá aplicando la cantidad fija señalada en el siguiente cuadro:

| Tipo de servicio |  | Importe (euros)  |
|------------------|--|--|
| 1                | Admisión a procedimientos de concurrencia selectiva.   |  |
| 1.1              | Admisión a las pruebas de selección de personal de centros e instituciones sanitarias:   |  |
| 1.1.1            | Subgrupo A1.   | 45,86 €  |
| 1.1.2            | Subgrupo A2.   | 35,67 €  |
| 1.1.3            | Subgrupo C1.   | 25,48 €  |
| 1.1.4            | Subgrupo C2.   | 15,29 €  |
| 1.1.5            | Agrupación profesional.  | 10,19 €  |
| 1.2              | Admisión al proceso de adjudicación de autorizaciones de apertura de nuevas oficinas de farmacia.  | 105,36 €   |
| 2                | Por la impartición de cursos por la Escuela Valenciana de Estudios de Salud y por las escuelas de enfermería dependientes de la Conselleria de Sanidad, no encuadrables en los servicios académicos universitarios regulados en el capítulo VI del título V de esta ley. |  |
| 2.1              | Cursos de hasta 30 horas de duración.  | 110,71 €   |
| 2.2              | Cursos entre 30 y 60 horas de duración.  | 221,81 €   |
| 2.3              | Cursos de más de 60 horas de duración.   | 443,63 €   |
| 3                | Otras actuaciones administrativas.   |  |
| 3.1              | Expedición de otros certificados distintos de aquellos que tengan establecida una cantidad fija en el cuadro del apartado 1 del artículo 29.3.5 o en el punto 6 del cuadro del artículo 29.4-5.  | 4,60 cada uno  |
| 3.2              | Compulsa de documentos, salvo en aquellos casos en que esté establecida una cuota fija en el punto 6 del cuadro del artículo 29.4-5.   | 1,55 cada una  |
| 3.3              | Diligenciado y sellado de libros.  | 3,87 cada uno  |
| 3.4              | Emisión de duplicados de autorizaciones, salvo en aquellos casos en que esté establecida una cantidad fija en el cuadro del apartado 1 del artículo 29.3.5.  | 3,87 cada uno  |
| 3.5              | Práctica de exámenes de salud (incluyendo expedición de certificado correspondiente, pero no el impreso) análisis y pruebas radiográficas o exploraciones especiales.  | 7,29 cada uno  |
| 3.6              | Inscripción de sociedades médico-farmacéuticas que ejerzan sus actividades exclusivamente en la Comunitat Valenciana.  | 7,29 cada uno  |
| 3.7              | Emisión de informes que requieran estudio o exámenes de proyectos y expedientes tramitados a petición de parte, salvo los comprendidos en los epígrafes 5 y 6 anteriores.  | 13,88 cada una   |
| 3.8              | Emisión de informes previos sobre instalaciones industriales y establecimientos, cuando sean requeridos para la autorización y funcionamiento.   | 38,46 cada una   |
| 3.9              | Expedición de certificados de disponibilidad de cámara hiperbárica para el ejercicio de actividades subacuáticas.  |  |
| 3.9.1            | Tarifa mínima.   | 65,54 €  |
| 3.9.2            | Tarifa total.  |  |
|                  | Sobre la base de la tarifa mínima, el importe a exigir por la expedición de cada certificado se establece en función del número de personas que vayan a realizar la actividad subacuática y del número de meses de duración prevista de la misma.                        | Tarifa total =<br>Importe tarifa<br>mínima x número<br>de buceadores<br>x número<br>de meses de<br>duración de la<br>actividad (*) |
| 3.9.3            | El importe a exigir por la emisión de cada certificado no podrá superar la cantidad de:  | 4.096,49 €   |

| Tipo de servicio  |   | Importe (euros) |
|---|---|-----------------|
| 3.10  | Expedición de duplicados de tarjeta sanitaria individual a solicitud del interesado, salvo en los casos en los que el titular de la tarjeta sanitaria individual cuyo duplicado se solicita esté en situación de alta en el Sistema de Información Poblacional de la Conselleria de Sanitat (SIP) y tenga acreditado el derecho a las prestaciones del sistema sanitario público de la Comunitat Valenciana por encontrarse en las situaciones contempladas en los artículos 8, apartado 1, letra b, y 9, apartado 2, de la Ley 6/2008, de 2 de junio, de aseguramiento sanitario del sistema sanitario público de la Comunitat Valenciana: | 3,15 €          |
| (*) Para el cálculo de la tarifa total, la duración de la actividad se tomará por meses enteros, computándose como un mes entero los períodos de actividad inferior a un mes. Los certificados se emitirán por un período máximo de doce meses, sin perjuicio de su posterior renovación a la conclusión de dicho período máximo. |   |                 |
| 4   | Venta de talonarios, comunicaciones de puesta en mercado de productos cosméticos y libros de control de actividades sanitarias.   |                 |
| 4.1   | Talonarios.   |                 |
| 4.1.1   | Oficiales de vales para dispensa de sustancias psicotrópicas.   | 2,40 €          |
| 4.1.2   | De control de estupefacientes.  | 0,79 €          |
| 4.2   | Comunicaciones de puesta en mercado de productos cosméticos.  | 1,42 €          |
| 4.3.  | Libros de control de actividades sanitarias.  |                 |
| 4.3.1   | Libro de visitas (control sanitario de comedores colectivos).   | 4,09 €          |
| 4.3.2   | Libro oficial de contabilidad de estupefacientes de farmacia.   | 16,31 €         |
| 5   | Acreditación de actividades de formación continuada de las profesiones sanitarias.  |                 |
| 5.1   | Por la tramitación de las solicitudes de acreditación de las actividades de formación continuada de las profesiones sanitarias.   | 139,29 €        |
| 5.2   | Por la tramitación del reconocimiento de interés sanitario para los actos de carácter científico en la Comunitat Valenciana.  | 51,98 €         |
| 6   | Actuaciones administrativas relativas a empresas alimentarias, alimentos y establecimientos alimentarios.   |                 |
| 6.1   | Emisión de certificado de libre venta de los productos alimenticios de empresa inscrita en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos.  | 15,59 €         |
| 6.2   | Emisión de certificado de libre venta de los productos alimenticios de empresa inscrita en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos, que requiere visita de control oficial.  | 31,18 €         |
| 6.3   | Emisión de certificado de inscripción de empresa inscrita en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos y en el Registro Sanitario de Establecimientos Alimentarios Menores.  | 15,59 €         |
| 6.4   | Emisión de certificado sanitario para la exportación de los productos alimenticios.   | 31,18 €         |
| 6.5   | Emisión de copia compulsada del documento de autorización e inscripción en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos y en el Registro Sanitario de Establecimientos Alimentarios Menores.  | 15,59 €         |
| 6.6   | Solicitud de inscripción en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos, ampliación de actividad, cambio de domicilio de la actividad o anotación de almacén de productos envasados para uso propio de la empresa cuyo establecimiento está sujeto a autorización.   | 109,13 €        |
| 6.7   | Comunicación de inicio de actividad de empresas y establecimientos alimentarios para su inscripción en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos y de modificación de los datos de inscripción, cuando no proceda una autorización previa.   | 46,77 €         |
| 6.8   | Comunicación de inicio de actividad de empresas y establecimientos alimentarios para su inscripción en el Registro Sanitario de Establecimientos Alimentarios Menores y de modificación de los datos de inscripción, cuando no proceda una autorización previa.   | 31,18 €         |
| 6.9   | Notificación de primera puesta en el mercado español de complementos alimenticios y comunicación de primera puesta en el mercado español de alimentos para grupos específicos de población.   | 93,54 €         |

| Tipo de servicio |   | Importe (euros) |
|------------------|---|-----------------|
| 6.10             | Notificación de modificaciones significativas de datos de la puesta en el mercado español de complementos alimenticios y comunicación de modificaciones significativas de datos de la puesta en el mercado español de alimentos para grupos específicos, entendiéndose como modificaciones significativas las relativas al cambio de composición o ingredientes, cambio de forma de presentación, nueva información nutricional, inclusión de declaraciones nutricionales y/o de propiedades saludables y cambio de nombre comercial que sugiere declaraciones nutricionales y/o de propiedades saludables. | 62,36 €         |
| 6.11             | Notificación de modificaciones menores de datos de la puesta en el mercado español de complementos alimenticios y comunicación de modificaciones menores de datos de la puesta en el mercado español de alimentos para grupos específicos, entendiéndose como modificaciones menores (sin modificar composición, ni forma de presentación) las relativas al cambio de razón social, cambio de domicilio, cambio de diseño de la etiqueta, cambio de marca, adición de otras marcas y cambios en los elementos relativos a la forma de presentación.   | 31,18 €         |
| 6.12             | Control oficial no previsto originalmente por seguimiento, evaluación del alcance, impacto y comprobación de la subsanación de incumplimientos; control oficial por reclamación formulada contra una empresa o establecimiento alimentario con resultado final de un incumplimiento, o control oficial a petición de la razón social titular de empresa alimentaria.  | 74,09 €         |
| 6.13             | Control oficial a petición de la razón social titular de la empresa alimentaria por exigencias de países terceros.  | 74,09 €         |
| 6.14             | Solicitud de inscripción en el Registro sanitario de establecimientos alimentarios menores, ampliación de actividad y cambio de domicilio de la actividad para establecimientos sujetos a autorización sanitaria previa, de acuerdo con el anexo del Decreto 134/2018, de 7 de septiembre, del Consell por el que se regula el Registro sanitario de establecimientos alimentarios menores y el procedimiento de autorización de determinados establecimientos.   | 74,09 €         |
| 7                | Actuaciones administrativas relativas a entidades con actividades relacionadas con la comercialización y el uso de productos biocidas   |                 |
| 7.1              | Solicitud de inscripción, modificación, cancelación de la inscripción en el ROESB para establecimientos y servicios biocidas en la Comunitat Valenciana:  |                 |
| 7.1.1            | Solicitud de inscripción: Revisión de la instancia normalizada y documentación preceptiva, gestión del expediente en los Centros de Salud Pública y la Dirección General de Salud Pública y Adicciones y emisión del documento de Resolución de inscripción, controles oficiales in situ y de forma indirecta (Seguridad Alimentaria y Sanidad Ambiental).  | 125,00 €        |
| 7.1.2            | Solicitud de modificaciones por cambio de titularidad y/o cambio de la denominación de la entidad (nombre comercial) y/o cambio de dirección social y/o cambio de la descripción de la actividad y/o cambio en el tipo de biocidas y/o cambio en la clasificación de los biocidas y/o cambio del responsable técnico: Revisión de la instancia normalizada y documentación preceptiva, gestión del expediente en los Centros de Salud Pública y la Dirección General de Salud Pública y Adicciones y emisión del documento de autorización.   | 30,00 €         |
| 7.2              | Comunicación de inicio de actividad de servicios biocidas inscritos en el ROESB de otra Comunidad autónoma que quieran desarrollar su actividad en la Comunitat Valenciana y modificación de las condiciones de la comunicación inicial: Revisión de la instancia normalizada y documentación preceptiva, gestión del expediente en la Dirección General de Salud Pública y Adicciones y emisión del documento de conformidad.  | 45,00 €         |

## Artículo 8

Se incrementan las cuantías de varios conceptos incluidos en el apartado 5 del artículo 29.1-8 relativo a la cuota íntegra por actividad hospitalaria, del capítulo I «Tasa por prestación de asistencia sanitaria» del título XXIX «Tasas en materia de sanidad», quedando dicho apartado redactado del siguiente modo:

«Artículo 29.1-8 Cuota íntegra por actividad hospitalaria

[...]

5. La cuota íntegra correspondiente a cada estancia en las distintas unidades de hospitalización se obtendrá aplicando la cantidad fija señalada en el siguiente cuadro:

| Código | Descripción   | Euros (€)  |
|--------|---|------------|
| HS0001 | Estancia no quirúrgica.   | 440,59 €   |
| HS0002 | Estancia con intervención quirúrgica.   | 446,43 €   |
| HS0003 | Estancia en pediatría-neonatología.   | 1.059,99 € |
| HS0004 | Estancia con cirugía pediátrica.  | 647,14 €   |
| HS0005 | Estancia en aislamiento.  | 592,63 €   |
| HS0106 | Estancia en UCI-UVI-reanimación o quemados.   | 1.870,41 € |
| HS0108 | Estancia en hospitalización a domicilio.  | 118,56 €   |
| HS0109 | Estancia en hospitales de media y larga estancia: unidad de daño cerebral.  | 205,84 €   |
| HS0110 | Estancia en hospitales de media y larga estancia: unidad de convalecencia y subagudos.  | 138,94 €   |
| HS0111 | Estancia en hospitales de media y larga estancia: otras unidades de hospitalización (unidad de cuidados paliativos, unidad de larga estancia y unidad de salud mental). | 108,06 €   |

#### Artículo 9

Se incrementan las cuantías de varios conceptos incluidos en el apartado 7 del artículo 29.1-9 relativo a la cuota íntegra por atención ambulatoria, del capítulo I «Tasa por prestación de asistencia sanitaria» del título XXIX «Tasas en materia de sanidad», quedando dicho apartado redactado del siguiente modo:

«Artículo 29.1-9 Cuota íntegra por atención ambulatoria

[...]

7. La cuota íntegra correspondiente a cada atención ambulatoria se obtendrá aplicando la cantidad fija señalada en el siguiente cuadro:

| Código | Descripción  | Importe (€) |
|--------|--|-------------|
| AM0101 | Intervención de cirugía mayor ambulatoria.   | 997,05 €    |
| AM0102 | Intervención de cirugía menor ambulatoria, infiltración u otro tratamiento en el ámbito de atención primaria o especializada, con menos de 20 minutos de duración. | 144,18 €    |
| AM0103 | Intervención de cirugía menor ambulatoria, infiltración u otro tratamiento en el ámbito de atención primaria o especializada, con más de 20 minutos de duración.   | 223,32 €    |
| AM0104 | Asistencia en hospital de día de oncología (incluida la pediátrica) y de hematología.  | 291,03 €    |
| AM0105 | Asistencia en otros hospitales de día.   | 117,11 €    |
| AM0201 | Urgencia hospitalaria.   | 240,00 €    |
| AM0202 | Consulta médica de atención primaria en el centro en horario de atención continuada.   | 107,27 €    |
| AM0203 | Visita médica de atención primaria a domicilio en horario de atención continuada.  | 147,67 €    |
| AM0301 | Asistencia sanitaria prestada por los equipos SAMU/Soporte Vital Avanzado del servicio de emergencias sanitarias (SES).  | 900,00 €    |
| AM0401 | Consulta médica de atención primaria en el centro en horario ordinario, primera consulta.  | 77,16 €     |
| AM0402 | Primera consulta de facultativo de pediatría y neonatología.   | 127,12 €    |
| AM0403 | Primera consulta de facultativo de otras especialidades.   | 121,71 €    |
| AM0404 | Visita médica de atención primaria a domicilio en horario ordinario: primera visita.   | 86,46 €     |

| Código | Descripción  | Importe (€) |
|--------|--|-------------|
| AM0405 | Consulta médica de atención primaria en el centro en horario ordinario, consulta sucesiva.                                   | 65,00 €     |
| AM0406 | Consulta sucesiva de facultativo de pediatría y neonatología.  | 90,00 €     |
| AM0407 | Consulta sucesiva de facultativo de otras especialidades (incluye: cura médica ambulatoria).                                 | 90,00 €     |
| AM0408 | Visita médica de atención primaria a domicilio en horario ordinario, visita sucesiva.  | 77,20 €     |
| AM0409 | Consulta de matrona.   | 26,43 €     |
| AM0410 | Consultas de unidades de apoyo, planificación familiar, odontología preventiva, estimulación precoz del niño etc.            | 47,23 €     |
| AM0411 | Extracciones, inyectables o toma de muestras en el centro sanitario (*).   | 21,30 €     |
| AM0412 | Extracciones, inyectables o toma de muestras en el domicilio (**) (**).  | 27,59 €     |
| AM0413 | Sesión de preparación al parto y otras actividades grupales de enfermería.   | 15,37 €     |
| AM0414 | Determinación de alcoholemia.  | 21,71 €     |
| AM0415 | Consulta de enfermería, cura de enfermería u otros procedimientos de enfermería no especificados en el centro sanitario (*). | 50,00 €     |
| AM0418 | Visita de enfermería, cura de enfermería u otros procedimientos de enfermería no especificados en el domicilio (**) (**).    | 61,00 €     |
| AM0421 | Sesión de rehabilitación básica.   | 20,97 €     |
| AM0422 | Consulta telefónica de facultativo.  | 21,88 €     |
| AM0423 | Consulta telefónica de enfermería.   | 15,29 €     |
| AM0432 | Obtención puntual de sangre de cordón umbilical por bancos privados de sangre de cordón umbilical (BSCU)                     | 160,00 €    |

#### Artículo 10

Se añaden los siguientes conceptos al apartado 3 relativo a la realización de procedimientos de radiología del artículo 29.1-10 que regula la cuota íntegra por procedimientos diagnósticos y terapéuticos que se incluye en el capítulo I» Tasa por prestación de asistencia sanitaria», del título XXIX «Tasas en materia de sanidad», con la siguiente redacción:

#### RX contrastada

| Código | Descripción            | Importe (€) |
|--------|------------------------|-------------|
| PR1583 | Esofagograma minutado. | 130,59 €    |

#### Radiología de la mama

| Código | Descripción                            | Importe (€) |
|--------|--|-------------|
| P01584 | Crioablación tumor mama por ecografía. | 2.614,32 €  |

#### Resonancia magnética

| Código | Descripción                                     | Importe (€) |
|--------|---|-------------|
| P01585 | Mielografía por RM.                             | 149,59 €    |
| P01586 | RM por miopatía.                                | 46,55 €     |
| P01515 | RM cerebro y médula espinal.                    | 93,67 €     |
| P01590 | RM cerebro y médula espinal, sin/con contraste. | 127,07 €    |

*Tomografía computarizada (TC)*

| Código | Descripción                     | Importe (€) |
|--------|---------------------------------|-------------|
| P01591 | TC cuello-tórax                 | 46,93 €     |
| P01528 | TC cuello-tórax, con contraste. | 99,39 €     |
| P01529 | Enterografía por TC.            | 102,21 €    |
| P01530 | Marcaje fiducial con TC.        | 269,62 €    |

*Radiología intervencionista vascular diagnóstica*

| Código | Descripción                      | Importe (€) |
|--------|----------------------------------|-------------|
| P01532 | Radioembolización planificación. | 958,97 €    |
| P01533 | Estudio de hipertensión portal.  | 860,10 €    |

*Radiología intervencionista vascular terapéutica*

| Código | Descripción                                      | Importe (€) |
|--------|--|-------------|
| P01534 | Radioembolización tratamiento.                   | 803,33 €    |
| P01535 | Embolización conducto torácico.                  | 3.153,12 €  |
| P01536 | Embolización fuga linfática.                     | 5.741,84 €  |
| P01537 | Embolización malformaciones periféricas.         | 2.978,90 €  |
| P01538 | Termoablación tumoral percutánea.                | 3.806,88 €  |
| P01539 | Control de radiología intervencionista vascular. | 189,83 €    |

*Radiología intervencionista no vascular terapéutica*

| Código | Descripción   | Importe (€) |
|--------|---|-------------|
| P01540 | Ablación de lesiones en órganos, microondas por ecografía.                                  | 2.614,25 €  |
| P01541 | Ablación de lesiones en órganos, microondas por ecografía + 1 procedimiento complementario. | 2.736,74 €  |
| P01542 | Ablación de lesiones en órganos, microondas por TC.   | 2.668,21 €  |
| P01543 | Ablación de lesiones en órganos, microondas por TC + 1 procedimiento complementario.        | 2.712,42 €  |
| P01544 | Crioablación de lesiones en órganos, por ecografía.   | 2.855,06 €  |
| P01545 | Crioablación de lesiones en órganos, por ecografía + 1 procedimiento complementario.        | 2.944,00 €  |
| P01546 | Crioablación de lesiones en órganos, por TC.  | 2.855,06 €  |
| P01547 | Crioablación de lesiones en órganos, por TC + 1 procedimiento complementario.               | 2.944,00 €  |
| P01548 | Electroporación de lesiones en órganos, por ecografía.                                      | 3.020,07 €  |
| P01549 | Electroporación de lesiones en órganos, por ecografía + 1 procedimiento complementario.     | 3.109,01 €  |
| P01550 | Electroporación de lesiones en órganos, por TC.   | 3.129,43 €  |
| P01551 | Electroporación de lesiones en órganos, por TC + 1 procedimiento complementario.            | 3.218,37 €  |
| P01552 | Epiduroscopia.  | 1.244,21 €  |
| P01553 | Tratamiento endoscópico de hernias.   | 1.165,99 €  |

|        |   |          |
|--------|---|----------|
| P01554 | Neurólisis por radiofrecuencia.                     | 324,56 € |
| P01555 | Recambio de nefrostomía percutánea.                 | 383,86 € |
| P01556 | Control de radiología intervencionista no vascular. | 189,83 € |
| P01580 | Rizólisis mediante alcohol.                         | 282,15 € |
| P01581 | Rizólisis mediante radiofrecuencia.                 | 282,15 € |
| P01582 | Rizólisis mediante infiltración.                    | 282,15 € |

*Ecografía general*

| Código | Descripción                   | Importe (€) |
|--------|-------------------------------|-------------|
| P01587 | Ecografía pre y posmiccional. | 64,70 €     |

*Ecografía pediátrica*

| Código | Descripción                             | Importe (€) |
|--------|---|-------------|
| P01588 | Ecografía posmiccional pediatría.       | 63,84 €     |
| P01589 | Ecografía pre y posmiccional pediatría. | 77,64 €     |

*Resonancia magnética pediátrica*

| Código | Descripción   | Importe (€) |
|--------|---|-------------|
| P01521 | RM pediátrica para radiocirugía / neuronavegador/ Esteroataxia. | 112,28 €    |
| P01522 | RM pediátrica cervical con dinámicas.                           | 155,68 €    |
| P01523 | RM pediátrica médula y RM vascular medular.                     | 198,81 €    |
| P01524 | RM pediátrica corazón, estudio de carga de hierro.              | 138,39 €    |
| P01525 | RM pediátrica por miopatía.                                     | 83,78 €     |
| P01526 | RM cerebro y médula espinal pediatría.                          | 119,90 €    |
| P01527 | RM cerebro y médula espinal, sin/con contraste pediatría.       | 152,48 €    |

*Tomografía computarizada (TC), pediatría*

| Código | Descripción                        | Importe (€) |
|--------|------------------------------------|-------------|
| P01531 | Marcaje fiducial con TC pediatría. | 323,54 €    |

*Radiología intervencionista no vascular, pediatría*

| Código | Descripción  | Importe (€) |
|--------|--|-------------|
| P01557 | Neurólisis por radiofrecuencia pediatría.  | 389,45 €    |
| P01558 | Radioembolización planificación pediatría.   | 1.150,77 €  |
| P01559 | Estudio de hipertensión portal pediatría.  | 1.031,99 €  |
| P01560 | Radioembolización tratamiento pediatría.   | 963,99 €    |
| P01561 | Acondicionamiento gástrico (embolización esplénica, gástrica derecha e izquierda) pediatría. | 3.697,15 €  |
| P01562 | Termoablación tumoral percutánea pediatría.  | 4.568,05 €  |
| P01563 | Ablación de lesiones en órganos, microondas por ecografía Pediatría.                         | 3.284,07 €  |

|        |   |            |
|--------|---|------------|
| P01564 | Ablación de lesiones en órganos, microondas por ecografía pediatría + 1 procedimiento complementario. | 3.284,07 € |
| P01565 | Ablación de lesiones en órganos, microondas por TC pediatría.   | 3.201,85 € |
| P01566 | Ablación de lesiones en órganos, microondas por TC pediatría + 1 procedimiento complementario.        | 3.545,06 € |
| P01567 | Crioablación de lesiones en órganos, por ecografía pediatría.   | 3.426,07 € |
| P01568 | Crioablación de lesiones en órganos, por ecografía pediatría + 1 procedimiento complementario.        | 3.532,80 € |
| P01569 | Crioablación de lesiones en órganos, por TC pediatría.  | 3.426,07 € |
| P01570 | Crioablación de lesiones en órganos, por TC pediatría + 1 procedimiento complementario.               | 3.532,80 € |
| P01571 | Electroporación de lesiones en órganos, por ecografía pediatría.                                      | 3.624,08 € |
| P01572 | Electroporación de lesiones en órganos, por ecografía pediatría + 1 procedimiento complementario.     | 3.730,81 € |
| P01573 | Electroporación de lesiones en órganos, por TC pediatría.   | 3.755,31 € |
| P01574 | Electroporación de lesiones en órganos, por TC pediatría + 1 procedimiento complementario.            | 3.862,04 € |
| P01575 | Neurólisis por ablación pediatría.  | 639,48 €   |
| P01576 | Neurólisis por ablación.  | 532,90 €   |
| P01577 | Recambio de nefrostomía percutánea pediatría.   | 460,63 €   |
| P01578 | Control de radiología intervencionista no vascular pediatría  | 263,85 €   |

*Radiología intervencionista vascular diagnóstica, pediatría*

| Código | Descripción  | Importe (€) |
|--------|--|-------------|
| P01579 | Control de radiología intervencionista vascular pediatría. | 263,85 €    |

### Artículo 11

Se añaden nuevos epígrafes de tasas en el apartado 24 del artículo 29.1-10 Cuota íntegra por procedimientos diagnósticos y terapéuticos que regula la cuota íntegra de la tasa por procedimientos diagnósticos y terapéuticos en medicina nuclear que se incluye en el capítulo I» Tasa por prestación de asistencia sanitaria», del título XXIX «Tasas en materia de sanidad», con la siguiente redacción:

| Procedimientos en Medicina nuclear |   |             |
|------------------------------------|---|-------------|
| Código                             | Descripción   | Importe (€) |
| PR3286                             | SPECT-TC receptores de somatostatina 99 mTc octreótido.         | 336,09 €    |
| PR3287                             | SPECT receptores de somatostatina 99 mTc octreótido.            | 282,75 €    |
| PR3288                             | SPECT-TC óseo con 99 mTc-HDP.                                   | 271,34 €    |
| PR3289                             | SPECT-TC 123I-MIBG  | 319,08 €    |
| PR3290                             | SPECT-TC PULMONAR DE PERFUSION                                  | 255,60 €    |
| PR3291                             | GAMMAGRAFÍA ÓSEA CON PIN-HOLE CON 99mTc-HDP mTc-HDP             | 213,78 €    |
| PR3292                             | SPECT-TC DE EXTENSIÓN TUMORAL CON 131-1 TRAS ESTIMULACIÓN TSHrh | 333,18 €    |
| PR3293                             | SPECT-TC PARATIROIDEO CON 99mtc-MIBI                            | 288,65 €    |
| PR3294                             | SPECT/TC ÓSEO. 67Ga   | 294,32 €    |
| PR3295                             | SPECT/TC TIROIDEA. 99mTc-pertecnetato                           | 233,72 €    |

**Artículo 12**

Se modifica el artículo 29.2-5 que regula la cuota íntegra de la tasa que se incluye en el capítulo II «Tasa relativa a los productos y servicios prestados por el Centro de Transfusión de la Comunitat Valenciana», del título XXIX «Tasas en materia de sanidad», que pasará a tener la siguiente redacción:

| Código | Descripción  | Euros (€)  |
|--------|--|------------|
| 4      | Anticuerpos anti-PMN (Test Directo mediante citometría de flujo).  | 35,57 €    |
| 12     | Anticuerpos antiplaquetarios (test directo y eluido). Citometría de flujo.   | 42,69 €    |
| 40     | Concentrado de hematíes leucorreducido en solución aditiva.  | 110,06 €   |
| 44     | Obtención, procesamiento, almacenamiento por refrigeración y distribución de piezas de tejido musculoesquelético (por unidad).   | 784,89 €   |
| 45     | Obtención, procesamiento y almacenamiento por criopreservación de fragmentos de glándula paratiroides (por paciente).  | 862,68 €   |
| 46     | Obtención, procesamiento, almacenamiento por congelación simple y distribución de piezas pequeñas de tejido musculoesquelético, tacos de tricortical o envase con chips de esponjosa (por unidad). | 514,57 €   |
| 48     | Médula osea criopreservada.  | 1.740,59 € |
| 49     | Precusores hematopoyéticos criopreservados (aféresis, células seleccionadas, linfocitos).  | 464,17 €   |
| 50     | Obtención, procesamiento, almacenamiento por criopreservación y distribución de válvulas cardíacas y vasos sanguíneos (por unidad).  | 1.363,15 € |
| 53     | Anticuerpos por citometría clase I y II por screening.   | 54,68 €    |
| 54     | Panel de identificación de anticuerpos eritrocitarios.   | 36,60 €    |
| 55     | Escrutinio de anticuerpos eritrocitarios.  | 17,60 €    |
| 56     | Estudio de Anemia Hemolítica Autoinmune.   | 264 €      |
| 57     | Estudio de paternidad: polimorfismos del DNA por secuenciación y caso estudiado.   | 327,47 €   |
| 58     | Concentrado de hematíes criopreservado y leucorreducido.   | 455,86 €   |
| 69     | Estudio de poblaciones linfocitarias: T, B, y NK.  | 85,36 €    |
| 70     | Obtención, procesamiento, almacenamiento por criopreservación y distribución de láminas de piel y membrana amniótica (por cm <sup>2</sup> )  | 0,77 €     |
| 73     | Concentrado de plaquetas (dosis adulto) criopreservado y leucorreducido en solución aditiva.   | 618,91 €   |
| 76     | Plasma fresco congelado cuarentenado.  | 31,91 €    |
| 84     | Pruebas cruzadas transfusionales, por unidad cruzada.  | 7,27 €     |
| 85     | Sangre total autóloga.   | 83,09 €    |
| 86     | Cribado de donantes para enfermedades infecciosas.   | 52,40 €    |
| 92     | Tipificación ABO y Rh (anti D).  | 3,53 €     |
| 93     | Tipaje HLA (B27) por linfocitotoxicidad.   | 19,91 €    |
| 94     | Tipificación HLA por linfocitotoxicidad (locus A y B).   | 104,63 €   |
| 95     | Tipificación HLA (DR y DQ) serología.  | 128,05 €   |
| 96     | Tipificación HLA-DR por pcr (baja resolución).   | 89,65 €    |
| 100    | Crioprecipitado cuarentenado.  | 70,83 €    |
| 101    | Tipificación HLA-DP por PCR (alta resolución).   | 145,44 €   |
| 108    | Anticuerpos antiplaquetarios (test indirecto).citometría de flujo.   | 28,45 €    |
| 109    | Fenotipo de otros sistemas de grupos sanguíneos distintos ABO y D (por antígeno fenotipado).   | 10,66 €    |
| 112    | Estudio de subpoblaciones linfocitarias cd3, cd4 y cd8.  | 58,68 €    |

|     |   |             |
|-----|---|-------------|
| 113 | Tipificación HLA-DQ beta por PCR (baja resolución).   | 75,70 €     |
| 114 | Tipificación HLA-DQ alfa por PCR (alta resolución).   | 173,34 €    |
| 115 | Genotipo plaquetario por PCR.   | 87,74 €     |
| 119 | Diagnóstico inmunológico por citometría, por marcador inmunológico utilizado.   | 10,66 €     |
| 200 | Albúmina humana 20 %, vial 50 ml.   | 17,59 €     |
| 206 | Inmunoglobulina humana inespecífica intravenosa, vial de 10 g.  | 334,21 €    |
| 210 | Factor VIII antihemofílico humano, vial de 1000 UI.   | 251,46 €    |
| 211 | Antitrombina III humana, vial de 500 UI.  | 85,76 €     |
| 212 | Antitrombina III humana, vial de 1000 UI.   | 171,52 €    |
| 215 | Anticuerpos anti-PMN (Test Indirecto mediante citometría de flujo).   | 49,79 €     |
| 216 | Prueba cruzada por linfocitotoxicidad.  | 21,35 €     |
| 217 | Sangre de cordón umbilical criopreservada para trasplante alogénico.  | 21.000,00 € |
| 220 | Prueba Cruzada de plaquetas mediante citometría de flujo.   | 28,45 €     |
| 221 | Tipificación HLA-a por PCR (baja resolución).   | 75,70 €     |
| 222 | Tipificación HLA-b por PCR (baja resolución).   | 87,98 €     |
| 223 | Tipificación HLA-c por PCR (baja resolución).   | 74,86 €     |
| 224 | Tipificación HLA-a por PCR (alta resolución).   | 197,33 €    |
| 225 | Tipificación HLA-b por PCR (alta resolución).   | 197,33 €    |
| 226 | Tipificación HLA-c por PCR (alta resolución).   | 131,50 €    |
| 227 |   | Suprimido   |
| 228 | Plasma sobrenadante de crioprecipitado congelado y cuarentenado.  | 56,62 €     |
| 229 | Plasma fresco de Aféresis congelado cuarentenado 400-600 mL.  | 111,36 €    |
| 230 | Tipificación HLA-DRB por PCR (alta resolución).   | 170,05 €    |
| 231 | Tipificación HLA DQ beta por PCR (alta resolución).   | 115,32 €    |
| 232 | Tipificación HLA por PCR de genes aislados.   | 115,32 €    |
| 234 | Tipificación HLA-DP por PCR (baja resolución).  | 87,98 €     |
| 235 | Obtención, procesamiento, almacenamiento por criopreservación y distribución de parches de membrana amniótica (por unidad). | 116,04 €    |
| 238 | Genotipado eritocitario extendido.  | 89,70 €     |
| 240 | Plasma fresco de aféresis congelado cuarentenado menor de 400 ml.   | 63,03 €     |
| 242 | Anticuerpos anti HLA por citometría clase i identificación.   | 122,68 €    |
| 243 | Anticuerpos anti HLA por citometría clase ii identificación.  | 122,68 €    |
| 246 | Anticuerpos antiplaquetarios por ELISA.   | 167,30 €    |
| 247 | Trombopenia neonatal.   | 398,44 €    |
| 248 | Neutropenia neonatal.   | 233,68 €    |
| 249 | Anticuerpos anti HLA por linfocitotoxicidad.  | 34,13 €     |
| 254 | Alícuota de plaquetas de aféresis en solución aditiva y leucorreducidas.  | 107,13 €    |
| 255 | Plaquetas de aféresis (dosis adulto) en solución aditiva leucorreducidas y lavadas.   | 482,54 €    |
| 256 | Alícuota de plaquetas de aféresis en solución aditiva leucorreducidas y lavadas.  | 124,20 €    |
| 257 | Alícuota de plaquetas de aféresis leucorreducidas en solución aditiva, lavadas e irradiadas.                                | 135,57 €    |
| 266 | Sangría terapéutica.  | 20,93 €     |
| 267 | Sangre total autóloga leucorreducida.   | 110,39 €    |
| 268 | Sangre total reconstituida, leucorreducida e irradiada.   | 191,70 €    |
| 269 | Concentrado de hematíes en solución aditiva.  | 94,86 €     |

|     |  |            |
|-----|--|------------|
| 270 | Concentrado de hematíes leucorreducido e irradiado en solución aditiva.  | 121,27 €   |
| 271 | Alícuota de concentrado de hematíes leucorreducido.  | 33,91 €    |
| 272 | Alícuota de concentrado de hematíes leucorreducido e irradiado.  | 45,28 €    |
| 273 | Concentrado de hematíes lavado y leucorreducido.   | 237,05 €   |
| 274 | Concentrado de hematíes lavado, leucorreducido e irradiado.  | 247,30 €   |
| 275 | Alícuota de concentrado de hematíes lavado leucorreducido e irradiado.   | 73,73 €    |
| 286 | Concentrado de plaquetas unitario leucorreducido y lavado.   | 114,84 €   |
| 287 | Concentrado de plaquetas para adulto leucorreducido, lavado e irradiado en solución aditiva.   | 442,43 €   |
| 288 | Concentrado de plaquetas unitario leucorreducido, lavado e irradiado.  | 126,22 €   |
| 291 | Concentrado de plaquetas para adulto en solución aditiva y leucorreducido.   | 291,62 €   |
| 292 | Concentrado de plaquetas unitario en solución aditiva y leucorreducido.  | 105,71 €   |
| 295 | Plasma fresco congelado inactivado.  | 63,65 €    |
| 296 | Alícuota de plasma fresco congelado inactivado.  | 18,56 €    |
| 300 | Concentrado de hematíes criopreservado.  | 350,47 €   |
| 301 | Alícuota de concentrado de hematíes criopreservado, leucorreducido e irradiado.  | 128,70 €   |
| 302 | Concentrado de hematíes autólogo criopreservado.   | 428,57 €   |
| 303 | Concentrado de hematíes autólogo criopreservado y leucorreducido.  | 455,86 €   |
| 304 | Alícuota de concentrado de hematíes autólogo criopreservado, leucorreducido e irradiado.   | 128,70 €   |
| 309 | Concentrado de plaquetas (dosis unitaria) criopreservado y leucorreducido en solución aditiva.   | 372,28 €   |
| 312 | Plaquetas de aféresis (dosis adulto) criopreservadas y leucorreducidas en solución aditiva.  | 693,11 €   |
| 315 | Plaquetas de aféresis (dosis unitaria) criopreservadas leucorreducidas en solución aditiva.  | 416,51 €   |
| 317 | Descongelación y lavado de unidades de sangre de cordón umbilical para trasplante alogénico.   | 486,38 €   |
| 319 | Obtención, procesamiento, almacenamiento por criopreservación y distribución de piezas grandes de tejido músculo-esquelético (por unidad). | 1.177,34 € |
| 327 | Lavado de unidades de precursores hematopoyéticos expandidos para trasplante.  | 116,04 €   |
| 328 | Plaquetas de aféresis (dosis adulto) en solución aditiva leucorreducidas.  | 361,05 €   |
| 329 | Tipificación HLA DRB5 por PCR (alta resolución).   | 60,64 €    |
| 330 | Concentrado de hematíes leucorreducidos obtenido por eritroféresis.  | 142,68 €   |
| 331 | Alícuotas de hematíes obtenidos por eritroféresis, ya leucorreducidos.   | 41,05 €    |
| 332 | Capa leucoplaquetar (buffy-coat).  | 22,75 €    |
| 334 | Alfa 1 antitripsina, vial 1 g.   | 220,74 €   |
| 335 | Factor IX antihemofílico humano, vial 1000 UI.   | 274,21 €   |
| 336 | Obtención, procesamiento, almacenamiento por criopreservación de fragmentos de tejido ovárico para uso autólogo (por paciente).            | 1.336,42 € |
| 337 | Tasa anual por conservación de tejido para trasplante autólogo.  | 111,52 €   |
| 339 | Alícuota de Concentrado de plaquetas para adulto en solución aditiva y leucorreducido.   | 100,80 €   |
| 342 | Alícuota de Concentrado de plaquetas para adulto en solución aditiva leucorreducido, lavado e irradiado.                                   | 108,42 €   |

|     |   |             |
|-----|---|-------------|
| 345 | Anticuerpos antiheparina (PF4).   | 167,30 €    |
| 347 | Tipificación HLA-DRB3 por PCR (alta resolución).  | 49,71 €     |
| 348 | Tipificación HLA-DRB4 por PCR (alta resolución).  | 38,77 €     |
| 350 | Titulación anticuerpos irregulares.   | 16,38 €     |
| 351 | Coombs directo en hematíes.   | 3,33 €      |
| 354 | Anticuerpos anti HLA por citometría, identificación frente a antígenos individualizados (single).   | 218,69 €    |
| 355 | Sangre de cordón umbilical dirigido criopreservado.   | 2.897,31 €  |
| 357 | Descongelación y lavado de progenitores hematopoyéticos.  | 428,29 €    |
| 358 | Plasma fresco de aféresis congelado inactivado (menos de 400 ml).   | 64,32 €     |
| 362 | Concentrado de hematíes leucorreducido con eliminación de SAG-M.  | 149,93 €    |
| 363 | Concentrado de hematíes leucorreducido irradiado con eliminación de SAG-M.  | 160,86 €    |
| 364 | Obtención, procesamiento, alicuotado y almacenamiento por congelación de factores de crecimiento derivados de plaquetas para uso autólogo (por alícuota). | 55,98 €     |
| 365 | Concentrado de plaquetas para adulto en solución aditiva, leucorreducido e inactivado.  | 414,47 €    |
| 367 | Plaquetas de aféresis (dosis adulto) leucorreducida e inactivada.   | 452,12 €    |
| 369 | Obtención, procesamiento, almacenamiento por criopreservación y distribución de piezas pequeñas de tejido músculo-esquelético (por unidad)                | 699,97 €    |
| 371 | Polimorfismo del DNA: determinación de individualidades.  | 208,12 €    |
| 372 | Tipificación HLA DQ alfa (bajo resolución).   | 74,92 €     |
| 373 | Tipificación HLA DQ alfa + beta por citometría.   | 81,17 €     |
| 374 | Colirio de suero de sangre de cordón umbilical.   | 211,95 €    |
| 375 | Reserva unidades de sangre de cordón umbilical.   | 1.430,00 €  |
| 376 | Sangre de cordón umbilical criopreservada para trasplante alogénico, con reserva previa.  | 19.570,00 € |
| 377 | Sangre total alogénica.   | 83,09 €     |
| 381 | Estudio de isohemaglutininas inmunes.   | 15,39 €     |
| 382 | Investigación de anticuerpo anti-g.   | 122,39 €    |
| 384 | Identificación de anticuerpos eritrocitarios (estudio simple).  | 51,09 €     |
| 385 | Identificación de anticuerpos eritrocitarios (estudio complejo).  | 204,89 €    |
| 386 | Single C1Q. (Identificación de anticuerpos HLA fijadores de complemento frente a antígenos individualizados).   | 151,77 €    |
| 387 | Informes de aloreactividad NK.  | 37,78 €     |
| 388 | Distribución de cordón umbilical en territorio nacional.  | 850,00 €    |
| 389 | Sangre de cordón umbilical autóloga sin manipular conservada en frío para cebado de bomba en cirugía cardíaca pediátrica.                                 | 147,59 €    |
| 391 | Genotipaje KIR.   | 55,24 €     |
| 393 | Anticuerpos Antic antigranulocitarios + Antic HLA.  | 82,28 €     |
| 394 | Kit de colirios de plasma rico en factores plaquetarios.  | 354,56 €    |
| 395 | Concentrado de hematíes leucorreducido carente de antígeno de alta incidencia.  | 457,13 €    |
| 396 | Distribución de muestras de sangre de cordón umbilical (SCU).   | 80 €        |
| 397 | Leche materna (€/ml).   | 0,19 €      |
| 406 | Ampliación de tipaje: tarifa única para tipificación de A, B, C, DRB1, DQB1, DPB1 por alta resolución (NGS) para donantes de sangre y cordón (REDMO).     | 380,00 €    |

|     |  |            |
|-----|--|------------|
| 409 | Alelos adicionales (Incluido CCR5Δ32) REDMO  | 150,00 €   |
| 410 | Muestra de sangre y realización de marcadores serológicos básicos, CMV y grupo sanguíneo en muestra confirmatoria. REDMO         | 100,00 €   |
| 411 | Muestra pre-donación sin analítica. REDMO.   | 80,00 €    |
| 413 | Cuestionario, muestra de sangre, marcadores serológicos básicos y CMV en muestra confirmatoria a otros Servicios de Salud. REDMO | 150,00 €   |
| 414 | Examen físico del donante (en caso de que no exista donación final) REDMO.   | 1.000 €    |
| 415 | Extracción de progenitores hematopoyéticos (SP o MO). REDMO.   | 10.000 €   |
| 416 | Extracción de linfocitos no estimulados. REDMO   | 4.500 €    |
| 417 | Ampliación de tipaje a otros Servicios de Salud. REDMO.  | 50,00 €    |
| 418 | Obtención MO/SP para otros Servicios de Salud. REDMO.  | 4.000,00 € |
| 421 | Obtención, procesamiento, almacenamiento, y distribución de córnea fresca (por unidad).  | 412,45 €   |
| 422 | Obtención, procesamiento, almacenamiento, y distribución de córnea criopreservada (por unidad).                                  | 661,50 €   |
| 423 | Obtención, procesamiento, almacenamiento, y distribución de córnea cultivada (por unidad)  | 542,45 €   |
| 424 | Obtención, y distribución de lamela corneal anterior para SALK, ALK o DALK (por unidad).   | 767,74 €   |
| 425 | Obtención, y distribución de lamela corneal posterior para DMEK o DSAEK (por unidad)   | 812,68 €   |
| 428 | Extracción de sangre total. REDMO  | 500,00 €   |
| 429 | Criopreservación del producto. REDMO   | 1.350,00 € |
| 430 | Obtención de linfocitos para otros Servicios de Salud. REDMO   | 1.000,00 € |
| 432 | Crioprecipitado sometido a procedimiento de reducción de patógenos.  | 90,88 €    |
| 433 | Plasma fresco de Aféresis congelado cuarentenado >600ml.   | 167,04 €   |
| 434 | Plasma fresco de Aféresis congelado cuarentenado <400ml.   | 83,52 €    |
| 435 | Plasma fresco de aféresis congelado de convaleciente sometido a reducción de patógenos.  | 115,86 €   |
| 436 | Pruebas cruzadas transfusionales en pacientes en tratamiento con anti-CD38.  | 21 €       |
| 437 | Genotipo RHD/ estudio variantes RhD.   | 80 €       |
| 438 | Detección de RHD en DNA fetal libre en plasma materno.   | 61,85 €    |
| 439 | Cribado de anticuerpos frente a HTLV I-II.   | 4,43 €     |
| 440 | Cribado Plasmodium por técnica molecular.  | 27,86 €    |
| 441 | Cribado Virus del Nilo por técnica molecular.  | 16,76 €    |
| 442 | Marcadores de Hepatitis B. anti-HB core, anti-HBs, anti-HBe.   | 8,91 €     |
| 443 | Cribado de anticuerpos frente a T. cruzi. (Enfermedad de Chagas).  | 4,43 €     |
| 444 | Estudio de hemoglobinuria paroxística nocturna.  | 128,29 €   |
| 445 | Genotipo HNA por PCR.  | 75,70 €    |
| 446 | Estudio de lesión pulmonar aguda relacionada con la transfusión.   | 493,68 €   |
| 447 | Fenotipo Rh/K (C,c,E,e,K).   | 13,37 €    |
| 448 | Fenotipo Extendido (Jka, Jkb, Fya, Fyb, S,s).  | 21 €       |
| 449 | Pruebas cruzadas para la detección de anticuerpos anti-HLA de clase I y II por citometría de flujo.                              | 46,90 €    |
| 450 | Estudio de ADN circulante en biopsia líquida de paciente trasplantado de órgano sólido.  | 330,50 €   |

**Artículo 13**

Se modifica el artículo 32.1-2 del capítulo único «Tasa por servicios administrativos de la Agencia Valenciana de Turismo» del título XXXII de la Ley 20/2017, de 28 de diciembre, de tasas, quedando redactado del siguiente modo:

«Artículo 32.1-2 Exenciones

Están exentos del pago de la tasa:

- a) Las personas que acrediten formar parte de una familia numerosa de categoría especial o de una familia monoparental de categoría especial.
- b) Las personas que acrediten un grado de diversidad funcional igual o superior al treinta y tres por ciento.
- c) Las mujeres víctimas de actos de violencia sobre la mujer que acrediten esta condición mediante cualquiera de los medios de prueba previstos en el artículo 9 de la Ley 7/2012, de 23 de noviembre, de la Generalitat, integral contra la violencia sobre la mujer en el ámbito de la Comunitat Valenciana.
- d) Las personas que acrediten encontrarse en situación de exclusión social mediante el correspondiente documento expedido por el órgano competente en materia de bienestar social del ayuntamiento de residencia».

**Artículo 14**

Se modifica el artículo 34.1-1 del capítulo único «Tasa por la prestación de servicios por el IVASPE» del título XXXIV «Tasa en materia del Instituto Valenciano de Seguridad Pública y Emergencias (IVASPE)» de la Ley 20/2017, de 28 de diciembre, de tasas, quedando redactado del siguiente modo:

«Artículo 34.1-1 Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa:

- a) La realización de las pruebas físicas o psicotécnicas del IVASPE para poder participar en los procesos selectivos de oposición a la policía local.
- b) La obtención de la certificación individual de acreditación para la presentación en los procesos selectivos de oposición que convoquen los ayuntamientos».

**Artículo 15**

Se modifican las cuantías y se suprimen servicios del artículo 34.1-5 correspondiente a la cuota íntegra regulada en el capítulo único «Tasa por la prestación de servicios por el IVASPE» del título XXXIV «Tasa en materia del Instituto Valenciano de Seguridad Pública y Emergencias (IVASPE)» de la Ley 20/2017, de 28 de diciembre, de tasas, quedando redactado del siguiente modo:

«Artículo 34.1-5 Cuota íntegra

La cuota íntegra se obtendrá aplicando la cantidad fija señalada en el siguiente cuadro:

| Tipo de servicio |   | Importe (euros) |
|------------------|---|-----------------|
| 1                | Pruebas físicas.  | 75,00 €         |
| 2                | Pruebas psicotécnicas.  | 75,00 €         |
| 3                | Certificación individual de acreditación para la presentación en los procesos selectivos. | 10,00 €         |

**Artículo 16**

Se crea una disposición transitoria única en la Ley 20/2017, de 28 de diciembre, de tasas, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria única. Tasa en materia de enseñanzas artísticas superiores

El capítulo I del título XIV de esta ley, regulador de las tasas en materia de enseñanzas artísticas superiores, mantendrá su vigencia en tanto no entre en vigor, un decreto del Consell que regule todos los aspectos sustantivos y formales necesarios para la exigencia de los precios públicos que, en su sustitución, resulten exigibles.»

**CAPÍTULO II**  
tributos cedidos

**Sección 1.ª**

De la modificación de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la cual se regula el tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas y restantes tributos cedidos

**Artículo 17**

Con efectos para los hechos imposables devengados desde el 1 de enero de 2026, inclusive, se modifica el artículo 2 de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas y restantes tributos cedidos, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 2. Escala autonómica

La escala autonómica del tipo de gravamen aplicable a la base liquidable general es la siguiente:

| Base liquidable<br>-<br>Hasta euros | Cuota íntegra<br>-<br>euros | Resto base liquidable<br>-<br>Hasta euros | Tipo aplicable<br>-<br>Porcentaje |
|-------------------------------------|-----------------------------|---|-----------------------------------|
| 0                                   | 0                           | 12.000                                    | 8,80%                             |
| 12.000                              | 1.056,00                    | 10.000                                    | 11,70%                            |
| 22.000                              | 2.226,00                    | 10.000                                    | 14,60%                            |
| 32.000                              | 3.686,00                    | 10.000                                    | 17,00%                            |
| 42.000                              | 5.386,00                    | 10.000                                    | 19,40%                            |
| 52.000                              | 7.326,00                    | 10.000                                    | 21,90%                            |
| 62.000                              | 9.516,00                    | 10.000                                    | 24,40%                            |
| 72.000                              | 11.956,00                   | 28.000                                    | 26,10%                            |
| 100.000                             | 19.264,00                   | 50.000                                    | 27,50%                            |
| 150.000                             | 33.014,00                   | 50.000                                    | 28,50%                            |
| 200.000                             | 47.264,00                   | En adelante                               | 29,50%                            |

2. Dicha escala, de conformidad con lo establecido en la normativa estatal reguladora del impuesto, se aplicará a la base liquidable general, y la cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar la misma escala a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar.»

**Artículo 18**

Se modifica el artículo 10 de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, que pasará a tener la siguiente redacción:

«Artículo 10. Reducciones en transmisiones *mortis causa*.

Para el cálculo de la base liquidable del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en las transmisiones *mortis causa* resultarán aplicables las siguientes reducciones:

1. Con el carácter de reducciones análogas a las aprobadas por el Estado con la misma finalidad:

a) La que corresponda de las incluidas en los grupos siguientes:

– Grupo I: adquisiciones por descendientes y adoptados menores de 21 años, 100.000 euros, más 8.000 euros por cada año menos de 21 que tenga el causahabiente, sin que la reducción pueda exceder de 156.000 euros.

– Grupo II: adquisiciones por descendientes y adoptados de 21 o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes, 100.000 euros.

b) En las adquisiciones por personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100, se aplicará una reducción de 120.000 euros, además de la que pudiera corresponder en función del grado de parentesco con el causante. En las adquisiciones por personas con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100, o un grado de discapacidad intelectual o mental reconocido de manera permanente igual o superior al 33 por 100, la reducción antes citada será de 240.000 euros.

c) En las adquisiciones de la vivienda habitual del causante, se aplicará, con el límite de 150.000 euros para cada sujeto pasivo, una reducción del 95 por 100 del valor de dicha vivienda, siempre que los causahabientes sean el cónyuge, ascendientes o descendientes de aquel, o bien pariente colateral mayor de sesenta y cinco años de edad que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento, y que la adquisición se mantenga durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciera el adquirente dentro de ese plazo.

d) En los casos en los que en la base imponible de una adquisición *mortis causa* a favor del cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes, o parientes colaterales hasta el cuarto grado del causante estuviese incluido el valor de una empresa individual o de un negocio profesional o el valor de derechos de usufructo sobre los mismos, o de derechos económicos derivados de la extinción de dicho usufructo, siempre que con motivo del fallecimiento se consolidara el pleno dominio, o se percibieran los derechos debidos a la finalización del usufructo en forma de participaciones en la empresa o negocio afectado, se aplicará en la base imponible una reducción del 99 por 100 del valor neto de los elementos patrimoniales afectos a la empresa o al negocio, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1.º) Que la actividad se ejerza por el causante de forma habitual, personal y directa.

2.º) Que dicha actividad constituya la mayor fuente de renta del causante, entendiéndose por tal la que proporcione un importe superior de los rendimientos del trabajo o de las actividades económicas.

A tal efecto, no se tendrán en cuenta, siempre que se cumplan las condiciones en cada caso establecidas, todas aquellas remuneraciones que traigan causa de las participaciones del causante que disfruten de reducción en el impuesto.

Cuando un mismo causante ejerza dos o más actividades de forma habitual, personal y directa, la reducción alcanzará a todos los bienes y derechos afectos a las mismas, considerándose que su mayor fuente de renta a estos efectos viene determinada por el conjunto de los rendimientos de todas ellas.

3.º) Que durante los cinco años siguientes a la fecha del fallecimiento del causante el adquirente mantenga la adquisición, salvo que falleciera dentro de este plazo. Asimismo, el causahabiente no podrá realizar actos de disposición u operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.

En el caso de no cumplirse el citado plazo, deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora.

En el caso de que el causante se encontrara jubilado de la actividad de la empresa o negocio o en situación de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez reconocida en el momento del fallecimiento, los requisitos anteriores se habrán de cumplir por alguno de los adquirentes incluidos en el primer párrafo de la presente letra. Si, en el momento de la jubilación, el causante hubiera cumplido los 65 años, la reducción aplicable será la general del 99 por 100, siendo del 90 por 100 si, en aquel momento, el causante tuviera entre 60 y 64 años cumplidos.

También se aplicará la mencionada reducción respecto del valor neto de los bienes del causante afectos al desarrollo de la actividad empresarial o profesional del cónyuge sobreviviente, por la parte en que resulte adjudicatario de aquellos, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del impuesto sobre sucesiones y donaciones. En tal caso, los requisitos a los que hacen referencia los ordinales anteriores se habrán de cumplir en el cónyuge adjudicatario. En el caso de no cumplirse, deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora.

e) En los casos en los que en la base imponible de una adquisición *mortis causa* a favor del cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes, o parientes colaterales hasta el cuarto grado del causante estuviese incluido el valor de participaciones en entidades, o el valor de derechos de usufructo sobre las mismas, o de derechos económicos derivados de la extinción de dicho usufructo, siempre que con motivo del fallecimiento se consolidara el pleno dominio, o se percibieran los derechos debidos a la finalización del usufructo en forma de participaciones en la entidad afectada, se aplicará en la base imponible una reducción del 99 por 100 del valor de las participaciones, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1.º) Que la entidad, sea o no societaria, no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de conformidad con lo establecido en el artículo 4. Ocho.Dos.a de la Ley 19/1991, del Impuesto sobre el Patrimonio.

2.º) Que la participación del causante en el capital de la entidad sea al menos del 5 por 100 computado de forma individual, o del 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge, ascendientes o adoptantes, descendientes o adoptados, o colaterales hasta el cuarto grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.

3.º) Que el causante o, en el caso de participación conjunta, alguna de las personas del grupo familiar a que se refiere el ordinal anterior ejerzan efectivamente funciones de dirección en la entidad.

4.º) Que la retribución que se perciba por las funciones de dirección suponga la mayor fuente de renta, entendiéndose por tal la que proporcione un importe superior de los rendimientos del trabajo o de las actividades económicas.

A tales efectos, no se tendrán en cuenta los rendimientos de las actividades económicas cuyos bienes y derechos afectos disfruten de reducción en el impuesto. Cuando un mismo causante sea directamente titular de participaciones en varias entidades, y en ellas concurren los requisitos 1.º, 2.º y 3.º, el cálculo de su mayor fuente de renta se efectuará de forma separada para cada una de dichas entidades, no incluyéndose los rendimientos derivados de las funciones de dirección en las otras entidades.

5.º) Que el adquirente mantenga la adquisición durante los cinco años siguientes a la fecha del fallecimiento del causante, salvo que falleciera dentro de este plazo. Asimismo, el adquirente no podrá realizar actos de disposición u operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.

En el caso de no cumplirse el requisito de permanencia patrimonial de las participaciones, deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada, así como los intereses de demora.

En el caso de participación individual, si el causante se encontrara jubilado o en situación de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez reconocida en el momento del fallecimiento, los requisitos anteriores se habrán de cumplir por alguno de los adquirentes incluidos en el primer párrafo de la presente letra. Si, en el momento de la jubilación, el causante hubiera cumplido los 65 años, la reducción aplicable será la general del 99 por 100, siendo del 90 por 100 si, en aquel momento, el causante tuviera entre 60 y 64 años cumplidos.

El importe de la reducción solo alcanzará al valor de las participaciones en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad, aplicándose estas mismas reglas en la valoración de las participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora.

2. Por circunstancias propias de la Comunitat Valenciana, y sin perjuicio de la aplicación de las reducciones previstas en el artículo 20.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y de las demás reducciones reguladas en las leyes especiales:

a) En el supuesto de transmisión de una empresa individual agrícola a favor del cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes, o parientes colaterales hasta el cuarto grado del causante, la base imponible del impuesto se reducirá en el 99 por 100 del valor neto de los elementos patrimoniales afectos a la empresa transmitida, siempre que se cumplan, simultáneamente, los siguientes requisitos:

1.º) Que la actividad no constituya la principal fuente de renta del causante;

2.º) Que el causante haya ejercido dicha actividad de forma habitual, personal y directa;

3.º) Que la empresa, por esta vía adquirida, se mantenga en el patrimonio del adquirente durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que aquel fallezca, a su vez, dentro de dicho plazo. En

caso de no cumplirse este requisito, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada, así como sus intereses de demora.

En el caso de que el causante se encontrara jubilado de la actividad empresarial agrícola o en situación de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez reconocida en el momento del fallecimiento, dicha actividad deberá haberse ejercido de forma habitual, personal y directa por alguno de los adquirentes de la empresa incluidos en el primer párrafo de la presente letra. Si, en el momento de la jubilación, el causante hubiera cumplido los 65 años, la reducción aplicable será la general del 99 por 100, siendo del 90 por 100 si, en aquel momento, el causante tuviera entre 60 y 64 años cumplidos.

También se aplicará la mencionada reducción respecto del valor neto de los bienes del causante afectos al desarrollo de la actividad empresarial agrícola del cónyuge sobreviviente, por la parte en que resulte adjudicatario de aquellos con sujeción a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del impuesto sobre sucesiones y donaciones. En tal caso, los requisitos a los que hacen referencia los ordinales 1.º a 3.º se habrán de cumplir por el cónyuge adjudicatario.

b) En los supuestos de transmisiones de bienes del patrimonio cultural valenciano resultará aplicable una reducción para aquéllos inscritos en el Registro general de bienes de interés cultural, en el Inventario general del patrimonio cultural valenciano, o que antes de finalizar el plazo para presentar la declaración por este impuesto se inscriban en cualquiera de estos registros, siempre que sean cedidos para su exposición en las siguientes condiciones:

1.º) Que la cesión se efectúe a favor de la Generalitat y las entidades locales de la Comunitat Valenciana; los entes del sector público de la Generalitat y de las entidades locales; las universidades públicas, los centros superiores de enseñanzas artísticas públicas y los centros de investigación de la Comunitat Valenciana, y las entidades sin fines lucrativos reguladas en los apartados *a* y *b* del artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, siempre que persigan fines de naturaleza exclusivamente cultural y se hallen inscritas en los correspondientes registros de la Comunitat Valenciana.

2.º) Que la cesión se efectúe gratuitamente.

3.º) Que el bien se destine a los fines culturales propios de la entidad donataria.

La reducción será, en función del periodo de cesión del bien, del siguiente porcentaje del valor del mismo:

- Del 95 por 100, para cesiones de más de 20 años.
- Del 75 por 100, para cesiones de más de 10 años.
- Del 50 por 100, para cesiones de más de 5 años.»

## Artículo 19

Se modifica el artículo 10 *bis* de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 10 *bis*. Reducciones en transmisiones *inter vivos*.

Para el cálculo de la base liquidable del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en las transmisiones *inter vivos* resultarán aplicables las siguientes reducciones:

1. Con el carácter de reducciones análogas a las aprobadas por el Estado con la misma finalidad:

a) En los casos de transmisiones de una empresa individual o de un negocio profesional a favor del cónyuge, descendientes o adoptados o, cuando no existan descendientes o adoptados, a favor del cónyuge, ascendientes, adoptantes, o parientes colaterales hasta el cuarto grado del donante, se aplicará a la base imponible una reducción del 99 por 100 del valor neto de los elementos patrimoniales afectos a la empresa o al negocio, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1.º) Que la actividad se ejerza por el donante de forma habitual, personal y directa.

2.º) Que dicha actividad constituya la mayor fuente de renta del donante, entendiéndose por tal la que proporcione un importe superior de los rendimientos del trabajo o de las actividades económicas.

A tal efecto, no se tendrán en cuenta, siempre que se cumplan las condiciones en cada caso establecidas, todas aquellas remuneraciones que traigan causa de las participaciones del donante que disfruten de reducción en el impuesto.

Cuando un mismo donante ejerza dos o más actividades de forma habitual, personal y directa, la reducción alcanzará a todos los bienes y derechos afectos a las mismas, considerándose que su mayor fuente de renta a estos efectos viene determinada por el conjunto de los rendimientos de todas ellas.

3.º) Que durante los cinco años siguientes a la fecha de la donación, el donatario mantenga en actividad los elementos patrimoniales afectos a la empresa o al negocio adquiridos, salvo que falleciera dentro de este plazo. Asimismo, el donatario no podrá realizar actos de disposición u operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.

En el caso de no cumplirse el citado plazo, deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora.

En el caso de que el donante se encontrara jubilado de la actividad de la empresa o negocio o en situación de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez reconocida en el momento de la donación, los requisitos anteriores se habrán de cumplir por alguno de los donatarios incluidos en el primer párrafo de la presente letra. Si, en el momento de la jubilación, el donante hubiera cumplido los 65 años, la reducción aplicable será la general del 99 por 100, siendo del 90 por 100 si, en aquel momento, el donante tuviera entre 60 y 64 años cumplidos.

b) En los casos de transmisiones de participaciones en entidades a favor del cónyuge, descendientes o adoptados o, cuando no existan descendientes o adoptados, a favor del cónyuge, ascendientes, adoptantes, o parientes colaterales hasta el cuarto grado del donante, se aplicará a la base imponible una reducción del 99 por 100 del valor de las participaciones, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1.º) Que la entidad, sea o no societaria, no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.Ocho.Dos.a de la Ley 19/1991, del Impuesto sobre el Patrimonio.

2.º) Que la participación del donante en el capital de la entidad sea al menos del 5 por 100 computado de forma individual, o del 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge, ascendientes o adoptantes, descendientes o adoptados, o colaterales hasta el cuarto grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.

3.º) Que el donante o, en el caso de participación conjunta, alguna de las personas del grupo familiar a que se refiere el ordinal anterior, ejerzan efectivamente funciones de dirección en la entidad.

4.º) Que la retribución que perciba por ello suponga la mayor fuente de renta, entendiéndose por tal la que proporcione un importe superior de los rendimientos del trabajo o de las actividades económicas.

A tales efectos, no se tendrán en cuenta los rendimientos de las actividades económicas cuyos bienes y derechos afectos disfruten de reducción en el impuesto, y, cuando un mismo donante sea directamente titular de participaciones en varias entidades, y en ellas concurren los requisitos 1.º, 2.º y 3.º, el cálculo de la mayor fuente de renta del mismo se efectuará de forma separada para cada una de dichas entidades, no incluyéndose los rendimientos derivados de las funciones de dirección en las otras entidades.

5.º) Que el donatario mantenga las participaciones durante los cinco años siguientes a la fecha de la donación, salvo que falleciera dentro de este plazo. Asimismo, el donatario no podrá realizar actos de disposición u operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.

En el caso de no cumplirse el requisito de permanencia patrimonial de las participaciones, deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada, así como los intereses de demora.

En el caso de participación individual, si el donante se encontrara jubilado o en situación de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez reconocida en el momento de la donación, los requisitos anteriores se habrán de cumplir por alguno de los donatarios incluidos en el primer párrafo de la presente letra. Si, en el momento de la jubilación, el donante hubiera cumplido los 65 años, la reducción aplicable será la general del 99 por 100, siendo del 90 por 100 si, en aquel momento, el donante tuviera entre 60 y 64 años cumplidos.

El importe de la reducción solo alcanzará al valor de las participaciones, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional,

minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad, aplicándose estas mismas reglas en la valoración de las participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora.

2. Por circunstancias propias de la Comunitat Valenciana, y sin perjuicio de la aplicación de la reducción prevista en el apartado 7 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del impuesto sobre sucesiones y donaciones, y de las demás reducciones reguladas en las leyes especiales:

a) La que corresponda de las siguientes:

- Adquisiciones por hijos o adoptados menores de 21 años: 100.000 euros, más 8.000 euros por cada año menos de 21 que tenga el donatario, sin que la reducción pueda exceder de 156.000 euros.
- Adquisiciones por hijos o adoptados de 21 o más años, por el cónyuge, padres o adoptantes: 100.000 euros.
- Adquisiciones por nietos menores de 21 años: 100.000 euros, más 8.000 euros por cada año menos de 21 que tenga el nieto, sin que, en este último caso, la reducción pueda exceder de 156.000 euros.
- Adquisiciones por nietos de 21 o más años: 100.000 euros.
- Adquisiciones por abuelos: 100.000 euros.

A los efectos de los citados límites de reducción, se tendrá en cuenta la totalidad de las adquisiciones lucrativas inter vivos provenientes del mismo donante efectuadas en los cinco años inmediatamente anteriores al momento del devengo.

b) En las adquisiciones por personas con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100; o un grado de discapacidad intelectual o mental reconocido de manera permanente igual o superior al 33 por 100, se aplicará una reducción a la base imponible de 240.000 euros.

Cuando la adquisición se efectúe por personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100, que sean el cónyuge, padres, adoptantes, hijos o adoptados, nietos y abuelos del donante, se aplicará una reducción de 120.000 euros.

A los efectos de los citados límites de reducción, se tendrá en cuenta la totalidad de las transmisiones lucrativas inter vivos realizadas en favor del mismo donatario en los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha del devengo.

En ambos casos, la aplicación de estas reducciones resultará compatible con la de las que pudieran corresponder en virtud de lo dispuesto en la letra *a* de este apartado.

Para la aplicación de las reducciones contenidas en las letras *a* y *b* de este apartado se exigirá, además, que la adquisición se efectúe en documento público, o que se formalice de este modo dentro del plazo de declaración del impuesto.

No obstante, en las donaciones dinerarias o de medios de transporte inscritos o matriculados en el Registro Nacional de Vehículos de la Dirección General de Tráfico, destinados exclusivamente a uso particular, cuando el valor de lo donado, en la misma o distintas entregas entre el mismo donante y donatario realizadas dentro de los tres años anteriores a la fecha de devengo, no exceda de 4.000 euros o su valor en divisas equivalente, y siempre que la validez o eficacia del negocio jurídico no exija lo contrario, podrá suplirse el instrumento público mediante la aportación de documentos firmados digitalmente a través de un servicio de confianza cualificado de los previstos en el Reglamento (UE) 910/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior.

En todo caso, cuando los bienes donados consistan en metálico o en cualquiera de los contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre el patrimonio, la reducción solo resultará aplicable cuando el origen de los fondos esté debidamente justificado, siempre que, además, en el documento en el que se formalice la operación se haya manifestado el origen de dichos fondos y se identifiquen los medios efectivos en virtud de los cuales se produzca la entrega de lo donado.

c) En el supuesto de transmisión de una empresa individual agrícola a favor del cónyuge, descendientes o adoptados o, cuando no existan descendientes o adoptados, a favor del cónyuge, ascendientes, adoptantes, o parientes colaterales hasta el cuarto grado del donante, la base imponible del impuesto se reducirá en el 99 por 100 del valor neto de los elementos patrimoniales afectos a la empresa transmitida, siempre que se cumplan, simultáneamente, los siguientes requisitos:

- 1.º) Que la actividad no constituya la principal fuente de renta del donante;
- 2.º) Que el donante haya ejercido dicha actividad de forma habitual, personal y directa;
- 3.º) Que la empresa, por esta vía adquirida, se mantenga en el patrimonio del adquirente durante los cinco años siguientes a la donación, salvo que aquel fallezca dentro de dicho plazo. En caso de no cumplirse este requisito, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada, así como sus intereses de demora.

En el caso de que el donante se encontrara jubilado de la actividad empresarial agrícola o en situación de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez reconocida en el momento de la donación, dicha actividad deberá haberse ejercido de forma habitual, personal y directa por cualquiera de los donatarios incluidos en el primer párrafo de la presente letra. Si, en el momento de la jubilación, el donante hubiera cumplido los 65 años, la reducción aplicable será la general del 99 por 100, siendo del 90 por 100 si, en aquel momento, el donante tuviera entre 60 y 64 años cumplidos.

d) En las transmisiones de importes dinerarios destinadas al desarrollo de una actividad empresarial o profesional, con fondos propios inferiores a 300.000 euros, en el ámbito de la cinematografía, las artes escénicas, la música, la pintura y otras artes visuales o audiovisuales, la edición, la investigación o en el ámbito social, la base imponible del impuesto tendrá una reducción de hasta 1.000 euros. A los efectos del citado límite de reducción, se tendrá en cuenta la totalidad de las adquisiciones dinerarias lucrativas provenientes del mismo donante efectuadas en los tres años inmediatamente anteriores al momento del devengo.

La aplicación de esta reducción es compatible con la de las previstas en los apartados 1 y 2 de este artículo.

e) En el supuesto de donaciones de dinero realizadas a favor de mujeres víctimas de violencia de género con la finalidad de adquirir una vivienda habitual situada en la Comunitat Valenciana se aplicará una reducción sobre el importe donado del 95 por 100 siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- La base máxima de la reducción no podrá superar los 60.000 euros por contribuyente, sea en una donación o en donaciones sucesivas.
- Deberá adquirirse la vivienda en los 12 meses siguientes a la donación. En caso de haber varias donaciones, el plazo se computará desde la fecha de la primera donación. La reducción no se aplicará a donaciones de dinero posteriores a la compra de la vivienda, salvo en los supuestos de adquisición con precio aplazado o financiación ajena, siempre que se acredite que el importe del dinero donado se ha destinado en el mismo plazo de un año al pago del precio pendiente o a la cancelación total o parcial del crédito.
- La donataria no podrá ser titular de otra vivienda, salvo que sea la que compartía con la persona agresora.
- La donación deberá formalizarse en escritura pública en la que se exprese la voluntad de que el dinero donado se destine a la adquisición de la vivienda o, en su caso, al pago del precio pendiente o a la cancelación total o parcial del crédito.

No obstante, cuando el valor de lo donado, en la misma o distintas entregas entre el mismo donante y donatario realizadas dentro de los tres años anteriores a la fecha de devengo, no exceda de 4.000 euros o su valor en divisas equivalente, y siempre que la validez o eficacia del negocio jurídico no exija lo contrario, podrá suplirse el instrumento público mediante la aportación de documentos firmados digitalmente a través de un servicio de confianza cualificado de los previstos en el Reglamento (UE) 910/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior.

La reducción solo resultará aplicable cuando el origen de los fondos esté debidamente justificado, siempre que, además, en el documento en el que se formalice la operación se haya manifestado su origen y se identifiquen los medios efectivos en virtud de los cuales se produzca la entrega de lo donado.

La acreditación de la situación de violencia de género se hará según lo dispuesto en la Ley 7/2012, de 23 de noviembre, de la Generalitat, Integral contra la violencia sobre la mujer en el ámbito de la Comunitat Valenciana.»

## Artículo 20

Se modifica el artículo 12 *bis* de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas y restantes tributos cedidos, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 12 bis. Bonificaciones en la cuota.

1. Gozarán de una bonificación del 99 por 100 sobre la parte de la cuota tributaria del impuesto sobre sucesiones y donaciones que proporcionalmente corresponda a los bienes y derechos declarados por el sujeto pasivo:

a) Las adquisiciones *mortis causa* efectuadas por parientes del causante pertenecientes a los grupos I y II del artículo 20.2.a de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del impuesto sobre sucesiones y donaciones.

b) Las adquisiciones *inter vivos* efectuadas por el cónyuge, padres, adoptantes, hijos o adoptados del donante. Igual bonificación resultará aplicable a los nietos y a los abuelos.

c) Las adquisiciones *mortis causa* e *inter vivos* realizadas por personas con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100, o un grado de discapacidad intelectual o mental reconocido de manera permanente igual o superior al 33 por 100.

La aplicación de esta bonificación excluirá las de las letras a y b.

2. Gozarán de una bonificación del 25 por 100 sobre la parte de la cuota tributaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que proporcionalmente corresponda a los bienes y derechos declarados por el sujeto pasivo:

a) Las adquisiciones *mortis causa* efectuadas por parientes colaterales de segundo o tercer grado por consanguinidad del causante pertenecientes al grupo III del artículo 20.2.a de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del impuesto sobre sucesiones y donaciones.

b) Las adquisiciones *inter vivos* efectuadas por los parientes colaterales consanguíneos de segundo y tercer grado del donante pertenecientes al grupo III del artículo 20.2.a de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del impuesto sobre sucesiones y donaciones.

3. A los efectos de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, se entenderá como bienes y derechos declarados por el sujeto pasivo los que se encuentren incluidos de forma completa en una autoliquidación presentada dentro del plazo voluntario o fuera de este sin que se haya efectuado un requerimiento previo de la administración tributaria en los términos a los que se refiere el apartado 1 del artículo 27 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria.

Para determinar la proporción de la cuota tributaria que corresponde a los bienes declarados por el sujeto pasivo se tendrá en cuenta la relación entre aquella base liquidable que correspondería a los bienes y derechos declarados por el sujeto pasivo y la base liquidable que corresponda a la totalidad de los adquiridos.

4. En las adquisiciones *inter vivos*, para la aplicación de las anteriores bonificaciones se exigirá, además, que la adquisición se efectúe en documento público, o que se formalice de este modo dentro del plazo de declaración del impuesto.

No obstante, en las donaciones dinerarias o de medios de transporte inscritos o matriculados en el Registro Nacional de Vehículos de la Dirección General de Tráfico, destinados exclusivamente a uso particular, cuando el valor de lo donado, en la misma o distintas entregas entre el mismo donante y donatario realizadas dentro de los tres años anteriores a la fecha de devengo, no exceda de 4.000 euros o su valor en divisas equivalente, y siempre que la validez o eficacia del negocio jurídico no exija lo contrario, podrá suplirse el instrumento público mediante la aportación de documentos firmados digitalmente a través de un servicio de confianza cualificado de los previstos en el Reglamento (UE) 910/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior.

En todo caso, cuando los bienes donados consistan en metálico o en cualquiera de los contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, la bonificación solo resultará aplicable cuando el origen de los fondos esté debidamente justificado, siempre que, además, en el documento en el que se formalice la operación se haya manifestado el origen de dichos fondos y se identifiquen los medios efectivos en virtud de los cuales se produzca la entrega de lo donado.»

## Artículo 21

Se modifica el apartado uno del artículo 14 de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, que tendrá la siguiente redacción:

«Uno. El 0,1 por 100 en los siguientes casos:

- a) Las primeras copias de las escrituras públicas que documenten adquisiciones de vivienda habitual.
- b) Los documentos que formalicen la constitución y la modificación de derechos reales de garantía a favor de una sociedad de garantía recíproca, del Institut Valencià de Finances y de los fondos sin personalidad jurídica a los que hace referencia el artículo 2.4 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones.

A estos efectos, se estará al concepto de vivienda habitual contemplado en la normativa estatal reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.»

## Artículo 22

Se modifica el apartado seis del artículo 13 de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, que pasará a tener la siguiente redacción:

«Seis. A los efectos de la aplicación de los tipos de gravamen previstos en este artículo, se estará al concepto de vivienda habitual de la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.»

## Sección 2ª

Modificaciones de la Ley 5/2025, de 30 de mayo, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat

## Artículo 23

Se modifica la disposición final cuarta de la Ley 5/2025, de 30 de mayo, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat, que tendrá la siguiente redacción:

«Con efectos desde el 1 de junio de 2027, el artículo 12 *bis* de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, tendrá la siguiente redacción:

1. Gozarán de una bonificación del 99 por 100 sobre la parte de la cuota tributaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que proporcionalmente corresponda a los bienes y derechos declarados por el sujeto pasivo:

a) Las adquisiciones *mortis causa* efectuadas por parientes del causante pertenecientes a los grupos I y II del artículo 20.2.a de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del impuesto sobre sucesiones y donaciones.

b) Las adquisiciones *inter vivos* efectuadas por el cónyuge, padres, adoptantes, hijos o adoptados del donante. Igual bonificación resultará aplicable a los nietos y a los abuelos.

c) Las adquisiciones *mortis causa* e *inter vivos* realizadas por personas con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100, o un grado de discapacidad intelectual o mental reconocido de manera permanente igual o superior al 33 por 100.

La aplicación de esta bonificación excluirá las de las letras a y b.

2. Gozarán de una bonificación del 50 por 100 sobre la parte de la cuota tributaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que proporcionalmente corresponda a los bienes y derechos declarados por el sujeto pasivo:

a) Las adquisiciones *mortis causa* efectuadas por parientes colaterales de segundo o tercer grado por consanguinidad del causante pertenecientes al grupo III del artículo 20.2.a de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del impuesto sobre sucesiones y donaciones.

b) Las adquisiciones *inter vivos* efectuadas por los parientes colaterales consanguíneos de segundo y tercer grado del donante pertenecientes al grupo III del artículo 20.2.a de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

---

3. A los efectos de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, se entenderá como bienes y derechos declarados por el sujeto pasivo los que se encuentren incluidos de forma completa en una autoliquidación presentada dentro del plazo voluntario o fuera de este sin que se haya efectuado un requerimiento previo de la administración tributaria en los términos a los que se refiere el apartado 1 del artículo 27 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria.

Para determinar la proporción de la cuota tributaria que corresponde a los bienes declarados por el sujeto pasivo se tendrá en cuenta la relación entre aquella base liquidable que correspondería a los bienes y derechos declarados por el sujeto pasivo y la base liquidable que corresponda a la totalidad de los adquiridos.

4. En las adquisiciones inter vivos, para la aplicación de las anteriores bonificaciones se exigirá, además, que la adquisición se efectúe en documento público, o que se formalice de este modo dentro del plazo de declaración del impuesto.

No obstante, en las donaciones dinerarias o de medios de transporte inscritos o matriculados en el Registro Nacional de Vehículos de la Dirección General de Tráfico, destinados exclusivamente a uso particular, cuando el valor de lo donado, en la misma o distintas entregas entre el mismo donante y donatario realizadas dentro de los tres años anteriores a la fecha de devengo, no exceda de 4.000 euros o su valor en divisas equivalente, y siempre que la validez o eficacia del negocio jurídico no exija lo contrario, podrá suplirse el instrumento público mediante la aportación de documentos firmados digitalmente a través de un servicio de confianza cualificado de los previstos en el Reglamento (UE) 910/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior.

En todo caso, cuando los bienes donados consistan en metálico o en cualquiera de los contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, la bonificación solo resultará aplicable cuando el origen de los fondos esté debidamente justificado, siempre que, además, en el documento en el que se formalice la operación se haya manifestado el origen de dichos fondos y se identifiquen los medios efectivos en virtud de los cuales se produzca la entrega de lo donado.»

### CAPÍTULO III

#### Otros tributos propios

##### Sección 1.<sup>a</sup>

De la modificación del artículo 33 de la Ley 3/2020, de 30 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat 2021, relativo al impuesto sobre viviendas vacías

#### Artículo 24

Se modifica el apartado doce del artículo 33 de la Ley 3/2020, de 30 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat 2021, que quedará redactado así:

«Doce. Colaboración entre la conselleria competente en materia de vivienda y la Agencia Tributaria Valenciana.

La conselleria con competencia en materia de vivienda deberá facilitar, dentro del segundo trimestre del año natural posterior a la finalización del periodo impositivo, la relación de titulares de inmuebles inscritos en el Registro de Viviendas Deshabitadas en el formato, plazos y con el contenido que se establezca mediante orden de la conselleria competente en materia de hacienda.»

##### Sección 2.<sup>a</sup>

De la modificación de la Ley 2/1992, de 26 de marzo, del Gobierno Valenciano, de saneamiento de aguas residuales de la Comunidad Valenciana

#### Artículo 25

Se modifica el apartado 6 del artículo 35 de la Ley 2/1992, de 26 de marzo, del Gobierno Valenciano, de saneamiento de aguas residuales de la Comunidad Valenciana, que quedará redactado así:

«6. Cuando obren en poder de la Administración todos los datos necesarios para la determinación del coeficiente corrector, este se fijará conforme a los métodos de cálculo explicitados en el anexo I de esta ley.

El coeficiente así determinado producirá efectos desde la fecha de notificación de la resolución.

Si la declaración de inicio se hubiera formulado de manera potestativa, en virtud de lo previsto en la letra *b* del artículo 30 de esta ley, el coeficiente corrector producirá efectos desde el momento de notificación de la resolución, siempre que resulte más favorable al contribuyente.

En los supuestos en los que la declaración de inicio esté motivada por la sucesión en la titularidad de actividades o explotaciones, sin haberse modificado las condiciones de producción de aguas residuales, se mantendrá el coeficiente corrector que viniera aplicándose con anterioridad.»

### Artículo 26

Se modifica la letra *c* del apartado 3 del artículo 43 de la Ley 2/1992, de 26 de marzo, del Gobierno Valenciano, de saneamiento de aguas residuales de la Comunidad Valenciana, que quedará redactado así:

«c) Que el importe del canon incluido en la factura pendiente de ingreso sea superior a los seis euros.»

### Artículo 27

Se modifican el apartado 1 del artículo 45 y la rúbrica del artículo 48 de la Ley 2/1992, de 26 de marzo, del Gobierno Valenciano, de saneamiento de aguas residuales de la Comunidad Valenciana, que quedan redactados como sigue:

Uno. El apartado 1 del artículo 45 queda redactado en los siguientes términos:

«1. Los contribuyentes del impuesto en el supuesto de suministros propios estarán obligados a:

a) Instalar y mantener, a su cargo, contadores u otros mecanismos de medida directa del volumen real de agua efectivamente consumido.

b) Presentar las declaraciones de inicio, modificación o cese de suministros propios.

c) Presentar la declaración de consumos propios.

d) En el caso de consumidores de agua para usos no domésticos, a presentar las declaraciones censales de producción de aguas residuales y a instalar a su cargo una arqueta de registro, de conformidad con lo previsto en la subsección segunda de esta ley.»

Dos. La rúbrica del artículo 48 queda redactada como sigue:

«Artículo 48. Declaración de consumos propios.»

### Artículo 28

Se modifica el apartado 2 del artículo 48 de la Ley 2/1992, de 26 de marzo, del Gobierno Valenciano, de saneamiento de aguas residuales de la Comunidad Valenciana, que quedará redactado así:

«2. Finalizado el periodo de presentación, la EPSAR emitirá la liquidación del canon de saneamiento correspondiente al trimestre de consumo declarado, incorporando los suministros que no dispongan de contador por imposibilidad técnica y aquellos otros que, aun disponiéndolo, omitan la declaración de la lectura, determinándose sus consumos conforme a lo dispuesto en los artículos 32.2 y 33 de esta ley.»

---

## TÍTULO II MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

### CAPÍTULO I MODIFICACIONES LEGISLATIVAS EN MATERIAS COMPETENCIA DE LA VICEPRESIDENCIA PRIMERA Y CONSELLERIA DE VIVIENDA, EMPLEO, JUVENTUD E IGUALDAD.

#### Sección 1.<sup>a</sup> Cooperativas

#### Artículo 29

Se modifica la letra *h* del apartado 1 del artículo 67 del texto refundido de la Ley de cooperativas de la Comunitat Valenciana, aprobado por Decreto legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, quedando redactado como sigue:

Artículo 67. Determinación de los resultados del ejercicio.

1. Se considerarán ingresos ordinarios cooperativos los siguientes:

[...]

*h)* Las plusvalías obtenidas por la enajenación de elementos del inmovilizado material destinados al cumplimiento del fin social, cuando se reinvierta la totalidad de su importe en nuevos elementos de inmovilizado, con idéntico destino, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores, siempre que permanezcan en el patrimonio de la cooperativa hasta que finalice su período de amortización. Tendrán esta misma consideración las plusvalías obtenidas por el cobro de ayudas públicas o indemnizaciones abonadas por compañías aseguradoras en virtud de un contrato de seguro, incluyendo las abonadas por el Consorcio de Compensación de Seguros, que hayan sido reinvertidas en su totalidad en nuevos elementos del inmovilizado material, con idéntico destino y en los mismos términos y plazos regulados para el caso de enajenación de dichos elementos.

#### Sección 2.<sup>a</sup> Viviendas de Protección Pública de la Comunitat Valenciana

#### Artículo 30

Se adiciona un nuevo apartado 3 en el artículo 18 del Decreto 180/2024, de 10 de diciembre del Consell, por el que se aprueba el régimen jurídico de las viviendas de protección pública de la Comunitat Valenciana, quedando redactado como sigue:

Artículo 18 Solicitud de calificación provisional

[...]

3. Para garantizar el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 44.2 de este decreto, la persona promotora de viviendas protegidas de promoción privada deberá presentar ante el servicio territorial competente en materia de vivienda junto con la solicitud de calificación provisional la propuesta de sistema de comercialización y selección para la adjudicación de las viviendas en la que se incluya, al menos:

- a) Sistema de inscripción/registro de solicitudes;
- b) Criterios de baremación aplicables, en su caso;
- c) Mecanismos previstos para garantizar el cumplimiento del principio de publicidad.

#### Artículo 31

Se adiciona un nuevo apartado 9 en el artículo 19 del Decreto 180/2024, de 10 de diciembre del Consell, por el que se aprueba el régimen jurídico de las viviendas de protección pública de la Comunitat Valenciana, quedando redactado como sigue:

---

**Artículo 19. Concesión de la calificación provisional**

[...]

9. Respecto de la documentación relativa al sistema de comercialización y selección propuesto por la persona promotora de viviendas protegidas de promoción privada, la resolución de calificación incluirá un apartado en el que se informe sobre la adecuación de la propuesta al cumplimiento de los principios del artículo 44.2 del presente decreto.

**Artículo 32**

Se modifica el artículo 43 del Decreto 180/2024, de 10 de diciembre del Consell, por el que se aprueba el régimen jurídico de las viviendas de protección pública de la Comunitat Valenciana, quedando redactado como sigue:

**Artículo 43. El control de la administración**

1. El control administrativo del cumplimiento de los requisitos de acceso a las viviendas de protección pública se efectuará mediante:

a) El otorgamiento de la calificación provisional cuando se trate de promoción individual para uso propio.

b) Mediante el visado de los contratos de compraventa o arrendamiento o del título de adjudicación.

2. El servicio territorial competente en materia de vivienda será el órgano competente para el ejercicio del control administrativo del cumplimiento de los requisitos de acceso a las viviendas de protección pública. Para ello estará habilitado para solicitar toda la información necesaria para verificar el cumplimiento de dichos requisitos, incluida aquella relativa a la situación económica, tributaria o patrimonial de las personas interesadas cuando resulte relevante para la comprobación de su capacidad económica o de la titularidad de bienes que puedan afectar al acceso a dichas viviendas, en el marco de la colaboración con la Agencia Estatal de Administración Tributaria o con otras administraciones públicas competentes.

3. La verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para el acceso a las viviendas de protección pública se realizará por una comisión de valoración que será el órgano colegiado al que corresponderá supervisar el expediente de solicitud de visado, una vez el mismo haya sido tramitado por el/la funcionario/a del Servicio Territorial al que se asigne la instrucción del mismo.

4. La comisión de valoración estará integrada por un/a presidente/a, un/a secretario/a y un/a vocal, designados por la dirección general con competencias en materia de vivienda de entre el personal del servicio territorial y de acuerdo con criterios de competencia profesional y experiencia.

5. La comisión de valoración, que se reunirá, al menos, con una periodicidad mensual, verificará que los visados tramitados por la persona instructora del expediente cumplen con los criterios establecidos en el presente decreto y podrá llevar a cabo de oficio, en el caso de resultar necesaria, todas las actuaciones que considere oportunas para determinar, conocer y comprobar los datos sobre los que tenga que pronunciarse y, especialmente, los contenidos en los artículos 41 y 42 relativos al acceso a las viviendas protección pública, debiendo dar su conformidad al procedimiento.

6. De las reuniones de la comisión de valoración se levantará un acta en la que figurará el número de expediente/es verificados y el resultado, positivo o negativo, de la misma.

7. Aquellos expedientes de visado que hayan sido verificados favorablemente por la comisión de valoración, se elevarán para la firma de la correspondiente resolución de concesión de visado.

**Artículo 33**

Se modifica el artículo 44 del Decreto 180/2024, de 10 de diciembre del Consell, por el que se aprueba el régimen jurídico de las viviendas de protección pública de la Comunitat Valenciana, quedando redactado como sigue:

**Artículo 44. Adjudicación de viviendas protegidas**

---

1. Las viviendas protegidas de promoción pública se adjudicarán de conformidad con el procedimiento establecido en el Decreto 106/2021, de 6 de agosto, del Consell, del Registro de vivienda de la Comunitat Valenciana y del procedimiento de adjudicación de viviendas, o norma que lo sustituya.

2. Los procesos de adjudicación de las viviendas protegidas de promoción privada se desarrollarán por las personas promotoras con respeto a los principios de accesibilidad universal, publicidad y concurrencia, y de conformidad con las presentes disposiciones:

a) Con el objetivo de garantizar el cumplimiento de los principios establecidos en el apartado 2 de este artículo, las personas promotoras deberán abrir un plazo de inscripción para cada promoción durante un periodo mínimo de 30 días mediante la publicación en su página web y anuncio en, al menos, uno de los diarios de mayor difusión de la provincia donde se encuentre ubicada la promoción.

b) Las personas promotoras deberán hacer públicos los requisitos de acceso a las viviendas, así como los relativos a la inscripción de solicitudes, criterios de baremación aplicables en su caso, plazos y procedimiento de selección y adjudicación previsto.

c) Las personas promotoras llevarán un libro registro en formato electrónico por promoción, con el objeto de inscribir las solicitudes que se presenten. El sistema deberá poder certificar al menos los datos identificativos de la persona interesada, fecha de inscripción y número de registro inalterable. Las personas solicitantes podrán obtener, en cualquier momento, un justificante de la inscripción de su solicitud en este libro registro y el procedimiento de selección y baremación de solicitudes deberá estar a disposición de todas las personas solicitantes.

d) En el supuesto de promociones impulsadas por la Administración en régimen de colaboración público-privada, estas podrán utilizar las plataformas y herramientas que se habiliten, a efectos de su difusión, publicidad y acceso por parte de las personas interesadas.

e) Las personas promotoras elaborarán una o varias listas de personas interesadas seleccionadas de acuerdo con los criterios de selección y baremación. Dichas listas, deberán ser publicitadas con estricto respeto a la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

f) En los procedimientos de adjudicación de viviendas derivadas de promociones desarrolladas en régimen de colaboración público-privada sobre suelo público, en particular cuando este sea de titularidad municipal, se podrá establecer, a efectos exclusivos de baremación de las solicitudes que cumplan los requisitos de acceso, criterios relativos a la vinculación territorial continuada de las personas solicitantes con el municipio en el que se ubique la promoción.

En caso de empate en la puntuación obtenida, este se resolverá atendiendo al orden temporal de inscripción de las solicitudes en el correspondiente registro.

g) La persona promotora verificará la coherencia documental mínima de las personas solicitantes que acredite el cumplimiento de los requisitos legales de acceso a las viviendas de protección pública tanto en el momento de la inscripción de las solicitudes como en el momento de la presentación de la solicitud de visado de los contratos de compraventa, arrendamiento o cesión de uso ante la administración. En ningún caso esta verificación sustituye el visado administrativo realizado por los servicios territoriales de conformidad con lo establecido en el presente decreto.

h) El procedimiento de selección se documentará y custodiará por un plazo mínimo de 5 años.

3. En el caso de promociones de vivienda protegida de promoción privada en las que la persona promotora sea una cooperativa de vivienda, tendrán preferencia en la adjudicación las personas socias cooperativistas.

#### Artículo 34

Se modifica el artículo 47 del Decreto 180/2024, de 10 de diciembre del Consell, por el que se aprueba el régimen jurídico de las viviendas de protección pública de la Comunitat Valenciana, quedando redactado como sigue:

##### Artículo 47. Visado de contratos en primeras transmisiones o adjudicaciones

1. La persona promotora deberá presentar, ante los servicios territoriales competentes en materia de vivienda, los contratos de compraventa o arrendamiento para su visado de acuerdo con la lista o listas de personas interesadas seleccionadas. Así mismo, deberá adjuntar constancia del anuncio de apertura del plazo de inscripción de la promoción y copia del libro registro de la promoción.

2. Las solicitudes de visado de contrato se presentarán a través del trámite telemático habilitado al efecto por la conselleria competente en materia de vivienda en el supuesto de compraventa, una vez obtenida la calificación provisional y la autorización para percibir cantidades a cuenta. Si la transmisión de la vivienda se formalizase después de concedida la calificación definitiva, la solicitud se presentará en el plazo máximo de diez días a partir de la suscripción del contrato. Los contratos de arrendamiento, que deberán ser necesariamente de fecha posterior al otorgamiento de la correspondiente calificación definitiva, deberán presentarse por la persona promotora para su visado en el plazo máximo de diez días a partir de su formalización.

3. La solicitud de visado incluirá la autorización expresa de la persona adquirente y persona arrendataria o cesionaria para que los servicios territoriales puedan comprobar que se cumplen los requisitos de acceso a la vivienda protegida de que se trate, en particular la información de carácter tributario, económico o patrimonial que fuera legalmente pertinente en el marco de la colaboración que se establezca con las administraciones tributarias o con otras administraciones públicas competentes.

4. La Resolución de visado se emitirá una vez recibida la conformidad de la comisión de valoración del servicio territorial, tal como establece el artículo 43 de este decreto, que acreditará, en todos los supuestos, que el contrato contiene las cláusulas obligatorias establecidas en el artículo anterior. Además, en el supuesto de primera transmisión de la vivienda, cuando el destino original de la misma sea la venta o el uso propio y en el supuesto de cesión de uso de la vivienda cuando el destino original de la misma sea el arrendamiento o el arrendamiento con opción de compra, el visado acreditará que la persona adquirente o arrendataria, respectivamente, cumplía a la fecha de la solicitud las condiciones establecidas para acceder a la vivienda, por lo que, junto con el contrato deberá aportarse la documentación que acredite el cumplimiento de tales condiciones.

5. A la vista de la documentación aportada, y si se cumplen los requisitos exigidos por la normativa aplicable, la conselleria competente en materia de vivienda, en el plazo máximo de seis meses, procederá a devolver a la persona promotora/vendedora o arrendadora el original del contrato con el correspondiente visado, así como una fotocopia del mismo, para su entrega por parte de aquél a la persona adquirente o inquilina, quedando otra copia en el expediente. Transcurrido el mencionado plazo sin que se hubiese procedido en la forma indicada, podrá entenderse otorgado el visado por silencio administrativo.

6. Si el contrato no reuniese la totalidad de las cláusulas obligatorias o no se hubiese aportado la totalidad de la documentación que acredite el cumplimiento de las condiciones para acceder a la vivienda, se concederá a la persona promotora/vendedora o arrendadora en un plazo de diez días para su subsanación, transcurrido el cual, sin llevarlo a cabo, mediante la resolución se denegará el visado.

### Artículo 35

Se modifica el artículo 48 del Decreto 180/2024, de 10 de diciembre del Consell, por el que se aprueba el régimen jurídico de las viviendas de protección pública de la Comunitat Valenciana, quedando redactado como sigue:

#### Artículo 48. Visado en caso de segundas y posteriores compraventas y arrendamientos

1. En caso de segundas y posteriores compraventas o arrendamientos, el visado es el acto administrativo por el que se faculta a la persona adquirente o arrendataria de la vivienda de protección pública a acceder a la misma. Su finalidad será comprobar el cumplimiento de los requisitos de acceso y que el precio de venta o renta se adecúa a los máximos vigentes.

2. El visado de segundas y posteriores compraventas y arrendamientos deberán recibir la conformidad de la comisión de valoración del servicio territorial correspondiente.

3. En el caso de segundas y posteriores compraventas las condiciones para su formalización se presentarán para su visado en los servicios territoriales competentes en materia de vivienda. Igualmente deberán presentarse las condiciones para el arrendamiento de las viviendas protegidas y sus anejos.

4. Los contratos y las escrituras públicas de compraventa deberán formalizarse en el plazo de 6 meses a partir de la concesión del visado que deberá quedar incorporado a la escritura, en original o testimonio.

5. Quedarán excluidas de la necesidad de visado las enajenaciones derivadas de procedimientos de ejecución patrimonial o de realización patrimonial extrajudicial, sin perjuicio de los derechos de adquisición preferente que pudieran ser de aplicación.

6. La concesión del visado implicará la renuncia de la administración al ejercicio del derecho de tanteo.

---

### Artículo 36

Se adiciona una nueva disposición transitoria quinta en el Decreto 180/2024, de 10 de diciembre del Consell, por el que se aprueba el régimen jurídico de las viviendas de protección pública de la Comunitat Valenciana, quedando redactada como sigue:

Quinta: Adaptación de promociones en curso.

1. Aquellas promociones de vivienda protegida de promoción privada, con solicitud de calificación provisional presentada ante el servicio territorial competente en materia de vivienda, se adaptarán en el plazo de 30 días a las modificaciones del presente decreto introducidas mediante la Ley XX/2026, de XX de XXXXX, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat.

2. En el caso de las promociones de vivienda de protección pública impulsadas mediante mecanismos de colaboración público-privada, en el marco del Plan VIVE, con resolución de adjudicación definitiva por parte de la Entidad Valenciana de Vivienda y Suelo (EVha) y contrato suscrito con la entidad, y que hubieran obtenido resolución de calificación provisional, las personas promotoras podrán adaptar los procedimientos de selección de las personas adjudicatarias a los regulados en el presente decreto siempre que ello no altere sustancialmente los procesos ya iniciados y que no genere perjuicios a terceros. No obstante, las personas promotoras adjudicatarias deberán acreditar ante la EVha que el procedimiento de selección utilizado ha garantizado el cumplimiento de los principios regulados en el artículo 44 del Decreto 180/2024 de 10 de diciembre, del Consell.

3. Por su parte, el proceso de visado administrativo de contratos de compraventa, renta o cesión de uso, tanto de primeras como de posteriores compraventas o arrendamientos, que se encuentren en tramitación en los servicios territoriales competentes en materia de vivienda, se ajustarán a las modificaciones introducidas en el artículo 43 del presente decreto mediante la Ley XX/2026, de XX de XXXXX, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat desde la fecha de su entrada en vigor.

### Artículo 37

Se modifican las disposiciones finales del Decreto 180/2024, de 10 de diciembre del Consell, por el que se aprueba el régimen jurídico de las viviendas de protección pública de la Comunitat Valenciana, quedando redactadas como siguen:

#### DISPOSICIONES FINALES

##### Primera

*Modificación del Decreto 106/2021, de 6 de agosto, del Consell, del Registro de Vivienda de la Comunitat Valenciana y del procedimiento de adjudicación de viviendas*

Se modifica el artículo 14 apartado 4 que queda redactado de la siguiente manera:

«4. El límite máximo de ingresos se incrementará, de forma acumulada, atendiendo a la situación específica de cada unidad de convivencia, de la manera siguiente:

a) En 0,5 veces el IPREM por cada persona integrante de la unidad de convivencia que tenga declarada discapacidad igual o superior al 33 por ciento, situación de dependencia o enfermedad que le incapacite acreditadamente de forma permanente, en grado de absoluta o gran invalidez, para realizar una actividad laboral.

b) En 0,2 veces el IPREM por cada persona menor de edad a cargo en la unidad de convivencia, siempre que se trate de un descendiente en primer grado o de una persona en acogimiento familiar.

c) En 0,2 veces el IPREM por cada persona mayor de 65 años integrante de la unidad de convivencia.

d) En 0,5 veces el IPREM por cada persona mayor de 18 años y de hasta 35 años inclusive, integrante de la unidad familiar o de convivencia.»

---

Segunda  
*Desarrollo normativo*

Se faculta a la persona titular de la conselleria con competencias en materia de vivienda para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo de las previsiones de este decreto.

Tercera  
*Entrada en vigor*

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

CAPÍTULO II  
Modificaciones legislativas en materias competencia  
de la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Presidencia

Sección 1.ª  
Mancomunidades

**Artículo 38**

Se modifica el apartado 3 del artículo 32 de la Ley 21/2018, de 6 de octubre, de mancomunidades de la Comunitat Valenciana, quedando redactado como sigue:

Artículo 32. Funcionarios con habilitación de carácter nacional.

[...]

3. Si se estima que el volumen de servicios o recursos de la mancomunidad es insuficiente para el mantenimiento del puesto de habilitado nacional, se podrá, de conformidad con la normativa aplicable, solicitar la exención de la obligación de mantenerlo, en los términos previstos para los ayuntamientos.

En ese supuesto, y una vez concedida la citada exención, las funciones reservadas a habilitados nacionales se ejercerán preferentemente mediante acumulación de funciones a un funcionario con esta habilitación de alguno de los municipios que integran la mancomunidad. Si ello no fuera posible, dichas funciones reservadas se ejercerán mediante su acumulación a un funcionario o funcionaria con habilitación de carácter nacional de otras entidades locales o por los servicios de asistencia de las diputaciones provinciales, previa conformidad de estas.

Los requisitos y el procedimiento para su nombramiento se ajustarán a lo dispuesto en la normativa reguladora del personal funcionario con habilitación de carácter nacional.

[...]

Sección 2.ª  
Ordenación del ejercicio de las profesiones del deporte y la actividad física

**Artículo 39**

Se modifica la disposición adicional primera de la Ley 2/2022, de 22 de julio, de ordenación del ejercicio de las profesiones del deporte y la actividad física en la Comunitat Valenciana, quedando redactada como sigue:

Disposición adicional primera. Títulos homologados y equivalentes.

Las referencias de esta ley a las titulaciones obtenidas tras cursar las enseñanzas deportivas de régimen especial serán extensibles a las formaciones deportivas del período transitorio previstas en la normativa estatal y, en su caso, a las formaciones deportivas federativas que cuenten con el reconocimiento del órgano competente en materia de deporte de acuerdo con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

---

Para las modalidades de fútbol y fútbol sala serán considerados equivalentes, exclusivamente a los efectos profesionales previstos en esta ley y en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, para el ejercicio de la profesión de monitor/a de carácter formativo, los diplomas incluidos en la UEFA Coaching Convention: UEFA C. Asimismo, serán considerados equivalentes, exclusivamente a los efectos profesionales previstos en esta ley y en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, para el ejercicio de la profesión de entrenador/a deportivo/a, los diplomas UEFA B, UEFA A y UEFA Pro.

La equivalencia prevista en el párrafo anterior no producirá efectos académicos ni supondrá homologación, convalidación o equivalencia general respecto de titulaciones oficiales. Por la conselleria competente en materia de deportes se establecerá un procedimiento para acreditar o comprobar la autenticidad, vigencia y correspondencia de los diplomas UEFA alegados.

#### Artículo 40

Se modifica la disposición adicional quinta de la Ley 2/2022, de 22 de julio, de ordenación del ejercicio de las profesiones del deporte y la actividad física en la Comunitat Valenciana, quedando redactada como sigue:

Disposición adicional quinta. Equivalencia de los certificados federativos

1. Tendrán equivalencia profesional para el desempeño de las funciones de la profesión de monitor deportivo o monitora deportiva y de entrenador deportivo o entrenadora deportiva con las certificaciones federativas correspondientes de su modalidad deportiva, quienes, trabajando en las profesiones del deporte establecidas en la presente ley de monitor deportivo o monitora deportiva y de entrenador deportivo o entrenadora deportiva, y no reuniendo con anterioridad a la entrada en vigor de la ley los requisitos necesarios de titulación, diplomas o certificados de profesionalidad correspondientes, tengan una formación federativa y un mínimo de experiencia de una temporada entre los tres años anteriores y los dos años posteriores a la fecha de publicación de esta ley.
  2. Tendrán equivalencia profesional para el desempeño de las funciones de la profesión de director deportivo o directora deportiva de su modalidad deportiva con las certificaciones federativas correspondientes, quienes, trabajando en las profesiones del deporte establecidas en la presente ley de director deportivo o directora deportiva, y no reuniendo con anterioridad a la entrada en vigor de la ley los requisitos necesarios de titulación correspondientes, tengan una formación federativa de nivel III y un mínimo de experiencia de tres años de director deportivo o directora deportiva de esa modalidad deportiva entre los cinco años anteriores y los dos años posteriores a la fecha de publicación de la ley.
  3. Tendrán equivalencia profesional para el desempeño de las funciones de la profesión de monitor deportivo o monitora deportiva establecidas en el artículo 13, apartados 2 y 3, exclusivamente en competiciones para deportistas en edad escolar organizadas o desarrolladas por federaciones deportivas, quienes acrediten un certificado federativo de nivel I expedido a partir de la fecha de publicación de la presente ley, referido a modalidades o especialidades en las que se hayan desarrollado las correspondientes enseñanzas de régimen especial, siempre que mantengan los requisitos de titulación del profesorado, la estructura y la carga lectiva mínima establecidos en el currículum que regula el ciclo inicial del título de técnico deportivo correspondiente a la modalidad. El cumplimiento de estos últimos requisitos tendrá que contar con el reconocimiento de la Escuela del Deporte de la Generalitat.
  4. Tendrán equivalencia profesional para el desempeño de las funciones de la profesión de entrenador deportivo o entrenadora deportiva establecidas en el artículo 14 exclusivamente en competiciones federadas quienes acrediten un certificado federativo de nivel II expedido a partir de la fecha de publicación de la presente ley, referido a modalidades o especialidades en las que se hayan desarrollado las correspondientes enseñanzas de régimen especial, siempre que mantengan los requisitos de titulación del profesorado, la estructura y la carga lectiva mínima establecidos en el currículum que regula el título de técnico deportivo correspondiente a la modalidad. El cumplimiento de estos requisitos tendrá que contar con el reconocimiento de la Escuela del Deporte de la Generalitat.
  5. Las equivalencias reguladas en esta disposición se harán constar en la declaración responsable, que se regulará reglamentariamente. Dichas equivalencias tendrán efectos exclusivamente profesionales en el ámbito de aplicación de esta ley y no producirán efectos académicos, de homologación, convalidación o equivalencia general respecto de titulaciones oficiales.
-

**Sección 3.ª**

Deporte y actividad física de la Comunitat Valenciana

**Artículo 41**

Se añade una disposición adicional tercera de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana, con la siguiente redacción:

## Disposición adicional tercera

1. La conselleria competente en materia de deporte, en el marco de sus competencias de tutela y coordinación, fomentará un sistema de información centralizado denominado Base de datos Centralizada de Deporte Federado (CDF) para la gestión y ejercicio de funciones por parte de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana. El sistema de información se ajustará a lo que dispone el régimen jurídico europeo y estatal en materia de protección de datos de carácter personal.
2. En el marco del sistema de información centralizado cada federación será responsable del tratamiento de los datos personales de sus federados en el ámbito, a modo enunciativo y no limitativo, de las funciones atribuidas en el artículo 66 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana; en especial, las vinculadas a la gestión de las licencias federativas en los términos previstos en los artículos 67 y 68 de la misma ley, así como, en la implementación de los procesos electorales previstos en el artículo 65 de la citada ley y regulados reglamentariamente por el órgano competente en materia de deporte en virtud de sus obligaciones de tutela administrativa, y resto de tareas desarrolladas en el ámbito del cumplimiento de sus funciones y de las obligaciones derivadas de esta norma y del resto del ordenamiento jurídico.
3. La gestión del sistema de información podrá realizarse, en el marco de sus funciones, por una entidad de las reguladas en el artículo 77 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana que, en su caso, tendrá la condición de encargada del tratamiento debiendo cumplirse con el régimen jurídico establecido en el artículo 28 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.
4. Las comunicaciones de datos que realizan las federaciones a los órganos competentes de la administración se realizarán con fundamento en las competencias establecidas en esta ley y demás normas de aplicación. Las federaciones y la entidad encargada del tratamiento tienen la obligación de colaborar proporcionando los datos, informes, antecedentes y justificantes que les solicitan los órganos competentes y que sean necesarios para el ejercicio de sus competencias.
5. El sistema de información estará diseñado de manera que la conselleria competente en materia de deporte pueda tener acceso a datos estadísticos actualizados para el ejercicio de sus funciones. Los datos estadísticos serán, en todo caso, anónimos.

**CAPÍTULO III**

Modificaciones legislativas en materias competencia de la Conselleria de Economía, Hacienda y Administración Pública

**Sección 1.ª**

Hacienda

**Artículo 42**

Se modifican los apartados 5 y 8 del artículo 40 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones, quedando redactados como sigue:

Artículo 40. Compromisos de gasto de carácter plurianual.

[...]

5. Cuando el gasto esté total o parcialmente financiado con fondos del Estado o con fondos procedentes de la Unión Europea, las anualidades a que puede extenderse el mismo, así como los porcentajes, vendrán determinadas por las normas fijadas por la administración financiadora, sin que les sean de aplicación,

en tales supuestos, las limitaciones a que se refiere el apartado tercero de este artículo. A tal efecto, los compromisos de gastos a que se refiere el presente párrafo no computarán en el crédito vinculante a los efectos de la aplicación de los límites a que hace referencia el mencionado apartado tercero.

Solo se aplicará la excepción prevista en el presente apartado en el caso de que la normativa propia de la Administración financiadora especifique tanto el número de anualidades a la que el gasto plurianual puede extenderse, como los porcentajes aplicables.

[...]

8. Cuando por causas justificadas se pusieran de manifiesto desajustes entre las anualidades previstas en el contrato, o en el convenio de colaboración, o en la resolución de concesión, y la realidad económica que su ejecución exigiese, se podrán reajustar las anualidades, siempre que los remanentes crediticios lo permitan. Los reajustes se acordarán por el órgano que, en cada caso, ostente la competencia según el procedimiento de que se trate sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del presente artículo. En cualquier caso, y en lo que afecta al pago del precio de los contratos según la normativa vigente en materia de contratación pública, las anualidades originales tendrán cobertura mediante créditos ampliables de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.1 de presente ley.

[...]

#### Artículo 43

Se añade una letra c al apartado 1 del artículo 101 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones, quedando redactado como sigue:

Artículo 101. No sujeción a fiscalización previa.

1. No estarán sometidos a la fiscalización previa prevista en el apartado 2.a del artículo anterior:

a) Los contratos menores, así como los asimilados en virtud de la legislación contractual.

b) Los gastos de carácter periódico y demás de tracto sucesivo, una vez fiscalizado el gasto correspondiente al periodo inicial del acto o contrato del que deriven o sus modificaciones.

c) Los gastos correspondientes a las actuaciones objeto del régimen excepcional de emergencia regulado en el artículo 120.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público. La no sujeción no comprende la fiscalización previa de la orden de pago a justificar, en el supuesto de que se libren fondos con este carácter para atender los gastos de emergencia.

[...]

#### Artículo 44

Se modifica el apartado 2 del artículo 106 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones, que queda redactado como sigue:

Artículo 106. Omisión de la fiscalización.

[...]

2. El órgano de la Intervención General de la Generalitat que tenga conocimiento de la omisión a que se refiere el apartado anterior, procederá al examen del expediente, considerando convalidadas las actuaciones administrativas producidas en el caso de que, con independencia de la infracción que supone la falta del informe de fiscalización, se hubiera respetado la legalidad vigente en la tramitación del mismo.

En caso contrario, deberá emitirse por dicho órgano un informe, que no tendrá naturaleza de fiscalización, en el que se pondrán de manifiesto, como mínimo, los siguientes extremos:

a) Las infracciones del ordenamiento jurídico que se hubieran puesto de manifiesto de haber sometido el expediente a fiscalización o intervención previa en el momento oportuno.

b) Las prestaciones que se hayan realizado como consecuencia de dicho acto.

- c) La procedencia de la revisión de los actos viciados con infracción del ordenamiento.
- d) La existencia de crédito adecuado y suficiente para hacer frente a las obligaciones pendientes.

Dicho informe se remitirá a la autoridad que hubiere iniciado las actuaciones.

[...]

#### **Artículo 45**

Se modifica la letra c del apartado 1 y se añade un apartado 4 en el artículo 142 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones, con la siguiente redacción:

Artículo 142. Cuentadantes.

1. Serán cuentadantes las personas titulares de las entidades y órganos sujetos a la obligación de rendir cuentas y, en todo caso:

[...]

c) En el caso de las sociedades mercantiles, el cuentadante será quien ostente la condición de órgano de administración de la sociedad, según el régimen establecido en sus estatutos sociales y de conformidad con la legislación mercantil.

[...]

4. Cuando una entidad deje de formar parte del sector público instrumental de la Generalitat Valenciana, se disuelva iniciándose un proceso de liquidación o en los casos de modificaciones estructurales entre entidades del sector público que supongan la extinción de entidades públicas sin que exista un proceso de liquidación, se elaborarán los estados financieros específicos previstos en la normativa estatal que les resulte de aplicación.

#### **Artículo 46**

Se modifica la letra A, apartado 1, del artículo 168 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones, que queda redactada como sigue:

Artículo 168. Concesión directa.

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 22.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, podrán concederse de forma directa las siguientes subvenciones:

A) Las previstas nominativamente en la Ley de presupuestos de la Generalitat, entendiéndose como tales aquellas cuyo objeto, dotación presupuestaria y destinatario figuren inequívocamente en sus anexos.

Las subvenciones de carácter nominativo no podrán tener alcance plurianual y no podrán crearse ni modificarse una vez aprobada la Ley de presupuestos del ejercicio correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.7 de esta ley.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán tener alcance plurianual y, en su caso, modificarse su importe las subvenciones nominativas, cualquiera que sea su naturaleza económica, siempre que los beneficiarios sean una administración pública de carácter territorial o una universidad pública, incluyendo al efecto cualquiera de las personas jurídicas que conforman sus respectivos sectores públicos instrumentales.

La concesión de las subvenciones de carácter nominativo se formalizará mediante resolución de la persona titular del departamento responsable de la gestión de la ayuda, o mediante convenio.

La resolución de concesión o el convenio tendrán el carácter de bases reguladoras de la subvención, debiendo incluir, como mínimo, los siguientes extremos:

- a) Determinación del objeto de la subvención y de las personas beneficiarias, de acuerdo con la asignación presupuestaria.
- b) Crédito presupuestario al que se imputa el gasto y cuantía de la subvención, individualizada, en su caso, para cada persona beneficiaria si fuesen varias.
- c) Compatibilidad o incompatibilidad con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.
- d) Plazos y modos de pago de la subvención, posibilidad de efectuar pagos anticipados y abonos a cuenta, así como el régimen de garantías que, en su caso, tendrán que aportar las personas beneficiarias, en el marco y con las condiciones previstas en la presente ley.
- e) Plazo y forma de justificación por parte de la persona beneficiaria del cumplimiento de la finalidad para la cual se concedió la subvención y de la aplicación de los fondos percibidos.
- f) Los condicionantes requeridos por la normativa de la Generalitat relativos a la notificación, autorización y comunicación de ayudas públicas a la Comisión Europea.

[...]

#### Sección 2.ª

Cooperativas con sección de crédito en la Comunitat Valenciana

#### Artículo 47

Se modifica la letra *b* del apartado 2 del artículo 2 del texto refundido de la Ley de regulación de la actuación financiera de las cooperativas con sección de crédito en la Comunitat Valenciana, aprobado por el Decreto legislativo 1/2015 de 10 de abril, del Consell, que queda redactada como sigue:

Artículo 2. Autorización administrativa y revocación

[...]

2. La autorización concedida para la constitución de una sección de crédito en una cooperativa será revocada cuando se den los siguientes supuestos:

[...]

b) Si la cooperativa interrumpe de hecho las actividades específicas de la sección de crédito, o si esta cesa en la actividad de intermediación financiera por cuenta propia, durante un período superior a seis meses.

[...]

#### Sección 3.ª

Función Pública

#### Artículo 48

Se modifica el apartado 4 del artículo 18 de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la Función Pública Valenciana, quedando redactado del siguiente modo:

Artículo 18. Personal funcionario interino

[...]

4. Los nombramientos de personal funcionario interino se efectuarán en puestos de trabajo correspondientes a la categoría de entrada en el cuerpo, escala, agrupación profesional funcional o agrupación de

puestos de trabajo correspondiente, con las excepciones que reglamentariamente se determinen con el fin de garantizar la adecuada prestación del servicio público.

A los efectos de lo dispuesto en esta ley, en la Administración de la Generalitat, se entenderá por puestos correspondientes a la categoría de entrada aquellos que tengan asignado el menor nivel de complemento de destino del puesto de trabajo dentro del intervalo de niveles en que estén clasificados los puestos del cuerpo, escala, agrupación profesional funcional o agrupación de puestos de trabajo de que se trate.

[...]

#### **Artículo 49**

Se modifica el apartado 3 del artículo 23 de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la Función Pública Valenciana, quedando redactado del siguiente modo:

Artículo 23. Requisitos de los puestos de trabajo que integran la Dirección Pública Profesional

[...]

3. En la Administración de la Generalitat únicamente podrán acceder a puestos de la Dirección Pública Profesional reservados a personal funcionario de carrera, quienes pertenezcan a cuerpos o escalas del grupo A, subgrupo A1, y tengan reconocido, al menos, un grado personal 24 y el grado de desarrollo profesional II.

Cuando se trate de personal funcionario de carrera no perteneciente a la Administración de la Generalitat, deberán pertenecer a cuerpos o escalas del grupo A, subgrupo A1, y tener reconocido, al menos, el 24 como grado personal o equivalente y una antigüedad de 10 años en dicho grupo o subgrupo.

#### **Artículo 50**

Se modifica el apartado 2 del artículo 87 de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la función pública Valenciana, quedando redactado del siguiente modo:

Artículo 87. Retribuciones complementarias

2. Las retribuciones complementarias consistirán en:

[...]

b) El complemento del puesto de trabajo que, a su vez, se desglosa en:

1.º Complemento de destino, conforme a los niveles en que estén clasificados los puestos y con repercusión en la adquisición del grado personal, destinado a retribuir la dificultad técnica y la responsabilidad que concurren en los puestos de trabajo.

2.º Complemento específico, destinado a retribuir las condiciones particulares de los puestos de trabajo en atención a su dedicación, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad exigibles para su desempeño.

[...]

#### **Artículo 51**

Se modifican las letras c y e del apartado 2 del artículo 111 de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la función pública Valenciana, quedando redactadas del siguiente modo:

Artículo 111. Concurso

[...]

2. En los términos que se disponga reglamentariamente, se podrán valorar, entre otros, los siguientes méritos:

---

[...]

c) El desempeño como personal funcionario de carrera de puestos de igual o superior complemento de destino al de los puestos convocados.

[...]

e) El grado personal reconocido.

[...]

## Artículo 52

Se modifica el apartado 3 del artículo 114 de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la función pública Valenciana, quedando redactado como sigue:

Artículo 114. Convocatoria de concurso

[...]

3. Los concursos para la provisión de puestos de trabajo podrán convocarse para la generalidad de los puestos de trabajo sin titular adscritos a un cuerpo, escala, agrupación profesional funcional y, en su caso, agrupación de puestos de trabajo. Se excluyen de esta previsión los puestos de trabajo que tengan adscrito personal funcionario de carrera por motivos de salud, de discapacidad o diversidad funcional o de violencia de género o a consecuencia de rehabilitación después de la pérdida de la condición de personal funcionario por jubilación por incapacidad permanente para el servicio.

No obstante lo anterior, dentro de un determinado cuerpo, agrupación profesional funcional o escala, los concursos podrán ser convocados por niveles de complemento de destino o por consellerías u organismos concretos.

[...]

## Artículo 53

Se modifican los apartados 4, 7 y 8 del artículo 116 de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la Función Pública Valenciana, quedando redactados como sigue:

Artículo 116. Remoción y cese en los puestos de trabajo

[...]

4. En los supuestos previstos en los números anteriores, el personal funcionario de la Administración de la Generalitat que cese en su puesto de trabajo o sea removido del mismo sin obtener otro por los sistemas previstos en el presente título, quedará a disposición del órgano que ostente la jefatura superior de personal donde esté adscrito dicho puesto, que deberá atribuirle el desempeño provisional de funciones correspondientes a su cuerpo, agrupación profesional funcional o escala en tanto se produzca su adscripción provisional.

Dicho personal tendrá preferencia sobre el de nuevo ingreso para ocupar un puesto correspondiente a su grado personal reconocido, siempre que reúna los requisitos del mismo.

[...]

7. El personal funcionario de carrera de la Administración de la Generalitat cesado en un puesto de libre designación o removido de un puesto de trabajo obtenido por el sistema de concurso, será adscrito provisionalmente a otro puesto de trabajo para el que reúna los requisitos, situado en la misma localidad o en otra distinta si así fuera solicitado por la persona interesada.

El puesto al que sea adscrito deberá estar clasificado con un complemento de destino no inferior en más de dos niveles al grado personal que la persona cesada o removida tuviera reconocido, siempre que existieren puestos con dicha clasificación cuya forma de provisión fuera la de concurso. En caso de inexistencia de

---

puestos vacantes con dichas condiciones o de propuesta de adscripción provisional a un puesto de trabajo con otra forma de provisión, la adscripción podrá hacerse en un puesto clasificado con el nivel de complemento de destino más alto en el que hubiera vacantes cuya forma de provisión sea la de concurso.

No obstante lo anterior, el personal funcionario de carrera de la Administración de la Generalitat tendrá derecho a percibir la cuantía asignada al grado personal que tenga reconocido.

Cuando no exista una propuesta de adscripción provisional con conformidad de la persona interesada, se adscribirá al personal funcionario cesado o removido a puestos de trabajo de la conselleria u organismo de último destino y, caso de no existir, a puestos de consellerias u organismos distintos ordenados de mayor a menor antigüedad en la vacante.

8. Sin perjuicio de las previsiones contenidas en el apartado anterior, cuando el personal funcionario de carrera de la Administración de la Generalitat hubiera desempeñado mediante cualquiera de las formas de provisión establecidas un puesto de trabajo clasificado como de libre designación, durante al menos dos años y, siendo titular del mismo, sea cesado y adscrito a un puesto de trabajo cuyo complemento de destino sea inferior en más de dos niveles al que tuviera reconocido, tendrá derecho a percibir un complemento específico no inferior al 80 por 100 del que tenía asignado el puesto en el que fue cesado. [...]

[...]

#### Artículo 54

Se modifica el apartado 4 y se deroga el apartado 7 del artículo 123 de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la Función Pública Valenciana, quedando redactados como sigue:

Artículo 123. Cambio de puesto por motivos de salud, de discapacidad o diversidad funcional

[...]

4. La adscripción estará condicionada a la existencia de puestos vacantes del cuerpo, escala o agrupación profesional funcionarial al que pertenece el personal funcionario así como a que dicho puesto tenga asignadas unas retribuciones complementarias iguales o inferiores a las del puesto de procedencia y al cumplimiento, en su caso, del resto de requisitos del mismo.

Excepcionalmente, si no hay vacantes de su cuerpo, escala o agrupación profesional funcionarial, podrá ser adscrito provisionalmente a uno distinto.

El cambio no podrá implicar merma retributiva para el personal funcionario, el cual percibirá las retribuciones básicas del cuerpo, agrupación profesional funcionarial o escala a la que pertenece, el grado personal reconocido y el complemento específico del puesto de procedencia, salvo que dé su conformidad a ser adscrito a un puesto que tenga asignada una jornada de trabajo inferior.

En los supuestos en que el personal tenga necesidades formativas para el desempeño de las nuevas funciones, el organismo competente en la formación del personal empleado público organizará cursos de capacitación en las nuevas tareas a desempeñar.

[...]

7. Derogado.

#### Artículo 55

Se modifica la letra *b* del artículo 132 de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la función pública Valenciana que pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 132. Modalidades de la promoción profesional del personal funcionario de carrera

La promoción profesional del personal funcionario de carrera se llevará a cabo mediante la aplicación aislada o simultánea de alguna o algunas de las siguientes modalidades:

[...]

---

b) Carrera vertical, basada en la adquisición de un mayor grado personal, mediante la obtención de puestos de trabajo con destino definitivo.

[...]

#### Artículo 56

Se modifica el artículo 134 de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la función pública Valenciana, que pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 134. Carrera vertical del personal funcionario de carrera

1. La carrera vertical del personal funcionario de carrera consiste en la obtención con destino definitivo de puestos de trabajo que, según su clasificación, pueden conllevar una mayor responsabilidad o dificultad técnica y que supondrá el reconocimiento, con los efectos previstos en esta ley, del grado correspondiente.
2. El grado se adquiere por el ejercicio, en la forma que reglamentariamente se determine, de puestos de trabajo que tengan asignado un mismo complemento de destino, durante dos años continuados o durante tres con interrupción.
3. El personal funcionario de carrera tendrá derecho, cualquiera que sea el puesto de trabajo que desempeñe, a percibir como mínimo el complemento de destino correspondiente a su grado reconocido.

#### Artículo 57

Se modifica el apartado 3 del artículo 142 de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la función pública valenciana que pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 142. Efectos de la situación administrativa de servicios especiales

[...]

3. El personal funcionario que haya sido declarado en la situación de servicios especiales no sufrirá menoscabo alguno en el derecho a la promoción profesional, por haber sido nombrado durante un período mínimo de dos años consecutivos o tres con interrupción, alto cargo, miembro del poder judicial o de otros órganos constitucionales o estatutarios o haber sido elegido alcaldesa o alcalde, retribuidos y con dedicación exclusiva, presidenta o presidente de diputaciones o de cabildos o consejos insulares, diputada o diputado o senadora o senador de las Cortes Generales, diputada o diputado de les Corts Valencianes o miembro de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas. Este personal funcionario recibirá el mismo tratamiento en la consolidación del complemento de destino y conjunto de complementos que el que se establezca para quienes hayan sido titulares de direcciones generales u otros órganos superiores o directivos de la Administración de la Generalitat.

#### Artículo 58

Se modifica el apartado 1 del artículo 143 de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la función pública valenciana que pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 143. Reingreso al servicio activo desde la situación administrativa de servicios especiales

1. La situación de servicios especiales dará derecho a la reserva del mismo puesto de trabajo si este hubiera sido obtenido mediante concurso. Cuando el puesto de trabajo desempeñado con anterioridad hubiera sido obtenido por libre designación u ocupado en adscripción provisional, este derecho se entenderá referido a un puesto de trabajo de su cuerpo, escala o agrupación profesional funcional, y en caso de que estuviera incluido en una agrupación de puestos de trabajo, a un puesto de la misma, con las retribuciones correspondientes a su grado personal reconocido y en idéntica localidad.

El reingreso al servicio activo del personal declarado en esta situación administrativa y que no ostente derecho a la reserva del mismo puesto de trabajo, tendrá las mismas garantías retributivas que las establecidas en el artículo 116.6 de la presente ley, para los supuestos de cese del personal funcionario de carrera.

[...]

---

**Artículo 59**

Se modifica el apartado 1 del artículo 163 de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la función pública valenciana, quedando redactado como sigue:

Artículo 163. Efectos y reintegro al servicio activo en el supuesto de expectativa de destino.

1. El personal funcionario declarado en esta situación percibirá las retribuciones básicas, el complemento de carrera, el grado personal reconocido o en proceso de reconocimiento si no se tuviera ninguno, así como el cincuenta por ciento del complemento específico del puesto de trabajo.

[...]

**Artículo 60**

Se modifica el apartado 2 de la disposición adicional décima de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la función pública valenciana, quedando redactado como sigue:

Disposición adicional décima. Personal funcionario con normativa específica en la Administración local

[...]

2. El personal de los cuerpos de la policía local se rige por lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Estatuto básico del empleado público, por esta ley, y por la legislación de la Generalitat en materia de policías locales, excepto lo previsto para ellos en la Ley orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de fuerzas y cuerpos de seguridad.

**Artículo 61**

Se modifica la disposición adicional decimoquinta de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la función pública valenciana, quedando redactada como sigue:

Disposición adicional decimoquinta. Supuestos especiales de movilidad entre escalas de un mismo cuerpo

El personal funcionario del cuerpo A1-05, Cuerpo superior facultativo de investigación científica, podrá acceder a otras escalas de dicho cuerpo mediante los procedimientos de provisión de puestos de trabajo previstos en la presente ley, siempre que la titulación que le sirvió de acceso a la escala a la que pertenece figure como requisito de acceso de aquella y reúna los requisitos previstos en esta. En ningún caso, el desempeño provisional de puestos de trabajo de otras escalas por este procedimiento implicará la integración del personal funcionario en las mismas.

**Artículo 62**

Se modifican las letras *a* y *d* y se añaden las letras *e* y *f* en la disposición adicional trigésima segunda de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la función pública valenciana, con la siguiente redacción:

Disposición adicional trigésima segunda. Criterios de clasificación para determinados puestos de trabajo de la administración de la Generalitat

En consideración a las funciones que deben desempeñar así como a su posición en la estructura organizativa, se establecen los siguientes criterios de clasificación para determinados puestos de trabajo de la administración de la Generalitat:

a) En las consellerías que tengan atribuidas competencias en materia sanitaria, educativa y de justicia, las relaciones de puestos de trabajo podrán prever, en puestos con el rango de subdirección general o jefatura de servicio, la clasificación de puestos para su provisión por personal sanitario, docente y de la administración de justicia respectivamente, atendiendo a la especificidad de las funciones que deban desempeñarse.

Asimismo, las relaciones de puestos de trabajo podrán prever que los puestos con rango de subdirección general de Presidencia y las consellerías u organismos puedan ser clasificados para su provisión por personal

docente, incluyendo el universitario. En este supuesto, con carácter previo a la cobertura del puesto, deberá quedar acreditado que la titulación de la persona propuesta se adecua a la especificidad de las funciones que deban desempeñarse.

Sin perjuicio de lo anterior, en las consellerías que tengan atribuidas las competencias en materia sanitaria, en materia educativa y en materia de justicia, las relaciones de puestos de trabajo podrán prever, en puestos con rango de jefatura de los subgrupos A1 y/o A2 que tengan un complemento de destino de nivel 24 o superior que guarden relación directa con las competencias sustantivas del sector sanitario, educativo y de justicia, la clasificación de puestos para su provisión por personal sanitario, docente o de la administración de justicia, atendiendo a la especificidad de las funciones que deban desempeñarse.

En la Presidencia de la Generalitat y, en su caso, en la consellería de Presidencia, atendiendo a su carácter transversal e institucional, las relaciones de puestos de trabajo podrán prever, en puestos con rango de jefatura de los subgrupos A1 y/o A2 que tengan un complemento de destino de nivel 24 o superior, la clasificación de puestos para su provisión por personal sanitario, docente o de la administración de justicia.

[...]

d) Igualmente, en la agencia que tenga atribuidas las competencias en materia de tecnologías de la información y la comunicación de la administración, las relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos de ordenación podrán prever que los puestos con el rango de subdirección general, jefatura de servicio y con rango de jefatura de los subgrupos A1 y/o A2 que tengan un complemento de destino de nivel 24 o superior, puedan ser clasificados para su provisión por personal de los sectores sanitario y educativo, siempre que los citados puestos guarden relación directa con las competencias y atendiendo a la especificidad de las funciones en dichas materias.

e) En la consellería u organismo con competencias en materia de emergencias, los puestos de trabajo cuyas funciones tengan una relación directa con la coordinación operativa, respuesta inmediata, planificación de emergencias, dirección de sistemas de protección civil, o formación en las citadas materias o en seguridad pública, podrán ser clasificados para su provisión por personal de los cuerpos y fuerzas de seguridad, de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento o protección civil de cualquier administración pública, así como por personal militar profesional de las Fuerzas Armadas, siempre que sean del mismo grupo de titulación que el correspondiente a la clasificación del puesto de trabajo.

f) En tanto desempeñe estos puestos, a este personal le será aplicable el contenido de esta ley y sus normas de desarrollo, quedando en la situación administrativa que corresponda de acuerdo con su normativa específica.

### Artículo 63

Se modifica la disposición transitoria tercera de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la función pública valenciana, quedando redactada como sigue:

Disposición transitoria tercera. Personal integrado en cuerpos que se declaran a extinguir

1. El personal funcionario que a la entrada en vigor de la presente ley esté integrado en el cuerpo C1-04 Especialistas en Educación Infantil de la Administración de la Generalitat, seguirá integrado en el mismo en tanto no acceda con destino definitivo a puestos adscritos a otros distintos por los sistemas previstos en la normativa vigente. Este cuerpo se declara a extinguir.
  2. Las ofertas públicas de empleo podrán prever la convocatoria de procedimientos de promoción interna para que el personal integrado en el cuerpo C1-04 Especialistas en Educación Infantil de la Administración de la Generalitat que posea la titulación de título de técnico superior en educación infantil, pueda acceder al cuerpo B-06-01 Técnica de Gestión en Educación Infantil.
  3. Los puestos de trabajo del cuerpo C1-04 Especialistas en Educación Infantil de la Administración de la Generalitat ocupados con destino definitivo por el personal que supere los procedimientos previstos en el apartado anterior, se amortizarán y serán creados en el cuerpo B-06-01 Técnica de Gestión en Educación Infantil con los requisitos y funciones que correspondan y con la misma adscripción orgánica. Esta previsión será aplicable asimismo a los puestos de trabajo ocupados en adscripción provisional que no tengan reserva de puesto a favor de otro personal funcionario distinto al que supera el proceso.
-

**Artículo 64**

Se modifica la disposición final primera de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la función pública valenciana, quedando redactada como sigue:

Disposición final primera. Cursos específicos de formación

Por el IVAP se programarán los cursos específicos de formación previstos en el artículo 40.3 de esta ley para el personal funcionario de carrera de los cuerpos, escalas o agrupaciones profesionales funcionariales que incluyan una agrupación de puestos de trabajo.

**Artículo 65**

Se modifica la disposición final tercera de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la función pública valenciana, quedando redactada como sigue:

Disposición final tercera. Desarrollo reglamentario de la ley

Se faculta al Consell para dictar cuantas disposiciones reglamentarias resulten necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en esta ley.

**Artículo 66**

Se suprimen los apartados 2 y 3 de la disposición final cuarta de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la función pública valenciana, quedando redactada como sigue:

Disposición final cuarta. Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor al mes de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

**Artículo 67**

Se añaden en el anexo IV, Cuerpos, escalas y agrupaciones profesionales funcionariales gestionados por la conselleria con competencias en materia de sanidad y organismos o entidades dependientes, de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la función pública valenciana, los siguientes:

Cuerpos del anexo IV:

[...]

Administración especial

[...]

A1-S06. Cuerpo superior facultativo de salud pública.

Grupo/Subgrupo Profesional: A1.

Escalas:

- A1-S06-01. Medicina preventiva y salud pública.

Funciones: Analizar, planificar, coordinar, implementar, evaluar y asesorar, en el perfil correspondiente a su titulación, en todas aquellas actividades de nivel especializado en el ámbito de la salud pública.

Requisitos: Licenciatura/grado en Medicina más especialidad en Medicina Preventiva y Salud Pública.

- A1-S06-02. Medicina Familiar y Comunitaria.

---

Funciones: Analizar, planificar, coordinar, implementar, evaluar y asesorar, en el perfil correspondiente a su titulación, en todas aquellas actividades de nivel especializado en el ámbito de la salud pública.

Requisitos: Licenciatura/grado en Medicina más especialidad en Medicina Familiar y Comunitaria.

- A1-S06-03. Microbiología.

Funciones: Analizar, planificar, coordinar, implementar, evaluar y asesorar, en el perfil correspondiente a su titulación, en todas aquellas actividades de nivel especializado en el ámbito de la salud pública.

Requisitos: Licenciatura/grado en Medicina, Farmacia, Biología o Biotecnología más especialidad en Microbiología y Parasitología.

-A1-S06-04. Medicina del Trabajo.

Funciones: Analizar, planificar, coordinar, implementar, evaluar y asesorar, en el perfil correspondiente a su titulación, en todas aquellas actividades de nivel especializado en el ámbito de la salud pública.

Requisitos: Licenciatura/grado en Medicina más especialidad en Medicina del Trabajo.

C1-S02: Cuerpo de técnicos de apoyo en salud pública de la Administración de la Generalitat.

## CAPITULO IV

Modificaciones legislativas en materias competencia de la Conselleria de Sanidad

### Sección 1.ª

Ordenación Farmacéutica

### Artículo 68

Se modifica el artículo 1 de la Ley 6/1998, de 22 de junio, de ordenación farmacéutica de la Comunidad Valenciana, quedando redactado como sigue:

#### Artículo 1. Ámbito de aplicación

1. La presente ley tiene por objeto la regulación y ordenación de la actividad y la atención farmacéutica prestada a los ciudadanos y ciudadanas en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

2. Se podrá prestar atención farmacéutica dentro de aquellos establecimientos que cumplan las condiciones legal y reglamentariamente establecidas y que, en virtud de la correspondiente autorización administrativa, se encuentren comprendidos en alguno de los siguientes niveles de atención farmacéutica:

a) Nivel de atención farmacéutica primaria:

- 1.º Oficinas de farmacia.
- 2.º Botiquines.
- 3.º Servicios farmacéuticos de área de salud.

b) Nivel de atención farmacéutica hospitalaria, sociosanitaria y penitenciaria:

- 1.º Servicios de farmacias en centros hospitalarios, penitenciarios o sociosanitarios.
- 2.º Depósitos de medicamentos, públicos o privados, dependientes de los centros enumerados en el apartado anterior.
- 3.º Unidades de Radiofarmacia.

c) Así mismo, también se prestará la atención farmacéutica a través de:

- 1.º Establecimientos autorizados para la dispensación de medicamentos de uso veterinario.
-

2.º Almacenes de distribución al por mayor de medicamentos y productos farmacéuticos.

3. Los establecimientos que intervienen en la atención farmacéutica enumerados en el apartado 2 del presente artículo están sujetos a registro y catalogación, y también a la evaluación, inspección y control administrativos. Todos ellos facilitarán a la Administración sanitaria la información que ésta les requiera con fines estadísticos y sanitarios, no pudiéndose utilizar esta información con ningún otro fin.

4. En caso de emergencia o catástrofe sanitaria se considerarán servicios esenciales y sin restricción de movimiento los vehículos de transporte que tenga como finalidad el transporte de medicamentos y productos sanitarios desde los laboratorios farmacéuticos, titulares de autorización de comercialización y almacenes mayoristas de distribución de medicamentos y productos sanitarios que tenga como destino los centros, servicios y establecimientos sanitarios u otros almacenes mayoristas de distribución de medicamentos y productos sanitarios.

#### **Artículo 69**

Se modifica el apartado 3 del artículo 26 de la Ley 6/1998, de 22 de junio, de ordenación farmacéutica de la Comunidad Valenciana, quedando redactado como sigue:

##### Artículo 26. Transmisión

[...]

3. La transmisión de las oficinas de farmacia, con independencia del régimen o circunstancias que originaron su apertura, sólo podrá llevarse a término cuando el establecimiento haya estado abierto al público durante 15 años, salvo en los siguientes supuestos:

a) Los previstos en el apartado 2 del presente artículo.

b) Cuando la oficina de farmacia esté ubicada en poblaciones de menos de 800 habitantes.

En los supuestos previstos en el artículo 18.8 de la presente ley, en el cómputo del plazo de 15 años previsto en el párrafo anterior se incluirá tanto el tiempo que hubiese permanecido abierta al público la oficina de farmacia cuya autorización hubiese sido declarada nula por resolución judicial firme, como el que hubiese permanecido abierta al público la segunda oficina de farmacia que, en su caso, hubiese sido autorizada en sustitución de la declarada nula.

[...]

#### **Artículo 70**

Se modifica el título de la Sección 1.ª del capítulo II del título II de la Ley 6/1998, de 22 de junio, de ordenación farmacéutica de la Comunidad Valenciana, quedando redactado como sigue:

##### CAPÍTULO II

Atención farmacéutica hospitalaria, sociosanitaria y penitenciaria

Sección 1.ª De los servicios de farmacia, depósitos de medicamentos en los centros hospitalarios y unidades de radiofarmacia.

#### **Artículo 71**

Se modifica el artículo 44 de la Ley 6/1998, de 22 de junio, de ordenación farmacéutica de la Comunidad Valenciana, quedando redactado como sigue:

##### Artículo 44. Centros hospitalarios

1. La atención farmacéutica de los centros hospitalarios se prestará a través de los servicios de farmacia, de los depósitos de medicamentos y de las unidades de radiofarmacia.

2. Será obligatorio el establecimiento de un servicio de farmacia hospitalaria:

---

- a) En todos los hospitales que dispongan de cien o más camas.
  - b) En aquellos hospitales de menos de cien camas que, en función de la tipología y volumen de actividad asistencial, que implique una especial cualificación en el empleo de medicamentos, se determinen reglamentariamente.
3. Será obligatorio el establecimiento de un depósito de medicamentos en los hospitales que dispongan de menos de cien camas, siempre que, voluntariamente o por estar incluidos en el punto *b* del apartado anterior, no tengan establecido un servicio de farmacia hospitalaria. El depósito de medicamentos en estos casos deberá estar vinculado a otro servicio de farmacia, o en caso de hospitales privados a una oficina de farmacia establecida en la misma zona farmacéutica.
4. Podrán existir unidades de radiofarmacia en los centros hospitalarios de la Conselleria de Sanidad de la Comunitat Valenciana.

## Artículo 72

Se modifica el apartado 1 del artículo 45 de la Ley 6/1998, de 22 de junio, de ordenación farmacéutica de la Comunidad Valenciana, quedando redactado como sigue:

### Artículo 45. Funciones de los servicios de farmacia hospitalaria

1. Las funciones que desarrollarán los servicios de farmacia hospitalaria son las siguientes:

- a) Participar en el proceso multidisciplinar de selección de los medicamentos precisos para el hospital, bajo criterios de eficacia, seguridad, calidad y economía.
  - b) Participar, a través de la comisión de farmacia y terapéutica del hospital y comisiones dependientes o asesores de esta, en el proceso multidisciplinar de evaluación, selección y posicionamiento de los medicamentos, productos sanitarios y dietoterápicos bajo criterios de eficacia, seguridad y eficiencia, así como en el desarrollo de estrategias de uso racional.
  - c) Adquirir y suministrar los medicamentos seleccionados, asumiendo la responsabilidad de su calidad, cobertura de las necesidades, almacenamiento, período de validez, conservación, custodia, distribución y dispensación.
  - d) Participar y coordinar la gestión de las compras de productos sanitarios del hospital a efectos de asegurar la eficiencia de esta.
  - e) Asumir la responsabilidad y coordinación técnica en los contratos de medicamentos y productos sanitarios del hospital, debiendo velar por la máxima eficiencia de dichos procedimientos.
  - f) Elaborar fórmulas magistrales o preparados oficinales de acuerdo con las normas y los controles de calidad reglamentarios, cuando razones de disponibilidad o eficiencia lo hagan necesario o conveniente.
  - g) Establecer un sistema racional de distribución de medicamentos que garantice la seguridad, la rapidez y el control del proceso.
  - h) Dispensar y controlar los medicamentos de uso hospitalario prescritos a los pacientes ambulatorios por los facultativos médicos del propio hospital o, en su caso, del hospital de referencia.
  - i) Establecer un sistema de información sobre medicamentos que proporcione datos objetivos, así como un sistema de farmacovigilancia intrahospitalario.
  - j) Realizar estudios relativos a la utilización de medicamentos en el hospital.
  - k) Desarrollar programas de farmacocinética clínica.
  - l) Participar en los programas de garantía de calidad asistencial del hospital, formando parte de las comisiones o grupos de trabajo del centro en las que sean útiles sus conocimientos y, preceptivamente, en la de farmacia y terapéutica.
  - m) Desarrollar programas de investigación, propios o en colaboración con otros servicios, y participar en los ensayos clínicos de medicamentos, correspondiéndole la custodia y dispensación de los productos en fase de investigación clínica, de acuerdo con lo preceptuado en la normativa vigente en materia de ensayos clínicos.
-

- n) Realizar actividades educativas sobre cuestiones de su competencia dirigidas a los pacientes.
  - o) Desarrollar cuantas funciones puedan influir en el mejor uso y control de los medicamentos y productos sanitarios, estableciendo con los servicios clínicos correspondientes los protocolos de utilización de los medicamentos, cuando las características de los mismos así lo exijan, así como el control terapéutico mediante el acceso facultativo a la historia clínica.
  - p) Colaborar con las estructuras de atención primaria y especializada en el desarrollo de sus funciones.
  - q) Informar preceptivamente, de forma periódica, del gasto farmacéutico en los hospitales de la red pública.
  - r) Velar por el cumplimiento de la legislación sobre estupefacientes y psicótopos o cualquier medicamento que requiera un control especial.
- [...]

### Artículo 73

Se añade un artículo 47 *bis* en la Ley 6/1998, de 22 de junio, de ordenación farmacéutica de la Comunidad Valenciana, con la siguiente redacción:

Artículo 47 *bis*. Definición y requisitos generales de las unidades de radiofarmacia

1. Las Unidades de radiofarmacia son las unidades asistenciales.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa estatal, la autorización de las unidades de radiofarmacia corresponderá a la conselleria con competencias en materia de sanidad.
3. Las unidades de radiofarmacia estarán bajo la responsabilidad de un especialista en radiofarmacia, que deberá disponer de un programa de garantía de calidad de las actividades que lleve a cabo y del correcto mantenimiento de los locales y equipos utilizados.
4. Las funciones de las unidades de radiofarmacia son las recogidas en la normativa básica del estado.

Sección 2.ª  
Salud

### Artículo 74

Se añade la letra *q* al apartado 1 del artículo 3 de la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de salud de la Comunitat Valenciana, con la siguiente redacción:

Artículo 3. Principios rectores

1. El sistema valenciano de salud se orienta a la promoción de la salud, a la prevención de las enfermedades y a la asistencia sanitaria y desarrolla todas sus actividades con arreglo a los siguientes principios rectores:

[...]

- q) Velar por la protección, seguridad y bienestar del personal de instituciones sanitarias del Sistema Valenciano de Salud, al que se refiere el artículo 16 de la presente ley, frente a las agresiones ejercidas sobre dicho personal en el ámbito sanitario.

### Artículo 75

Se añade un apartado 9 en el artículo 4 de la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de salud de la Comunitat Valenciana, con la siguiente redacción:

---

#### Artículo 4. Definiciones

A los efectos de esta ley, se entenderá por:

[...]

9. Agresiones en el ámbito sanitario: toda conducta, efectuada por cualquier medio, ya sea de forma verbal, escrita, audiovisual, digital o por redes sociales, constitutiva de falta de respeto, insulto, vejación, injuria, acoso, calumnia, amenaza, intimidación, coacción o ataque –físico o verbal– o atentatoria contra la libertad sexual, ejercida por pacientes, personas usuarias, familiares o acompañantes contra el personal de instituciones sanitarias al que se refiere el artículo 16 de la presente ley, en el ejercicio de su profesión en instituciones y servicios sanitarios. A estos efectos, el citado personal tendrá la condición de autoridad pública. Esta conducta puede manifestarse tanto dentro de las instalaciones o centros sanitarios como fuera de ellos, siempre que el motivo de la misma esté vinculado al desempeño profesional del personal afectado y sea susceptible de causar daño físico, psicológico o moral.

Se considerará asimismo agresión en el ámbito sanitario, el daño patrimonial ejercido contra los medios, instrumental e instalaciones de la organización o en los bienes del personal de instituciones sanitarias al que se refiere el artículo 16 de la presente ley, en el ejercicio de su profesión en instituciones y servicios sanitarios.

#### Artículo 76

Se modifica el artículo 44 de la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de salud de la Comunitat Valenciana, quedando redactado como sigue:

##### Artículo 44. Derecho a la libre elección de médico y centro

Los pacientes y personas usuarias del Sistema Valenciano de Salud, tanto en la atención primaria como en la especializada, tienen derecho a elegir médico e igualmente centro después de una adecuada información, con arreglo a los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

No obstante lo anterior, cualquier profesional podrá ejercer el derecho de renunciar a prestar la atención sanitaria a un paciente o persona usuaria, si no conlleva desatención, si el profesional ha sido objeto de agresión en el ámbito sanitario o en aquellos supuestos determinados reglamentariamente. Dicha renuncia se ejercerá de acuerdo con el procedimiento que se establezca, debiendo quedar constancia formal e informando a la persona usuaria o paciente, de los motivos de la negativa, así como del centro, servicio o profesional sanitario que asumirá la continuidad de su asistencia.

#### Artículo 77

Se modifica el apartado 1 del artículo 53 de la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de salud de la Comunitat Valenciana, quedando redactado como sigue:

##### Artículo 53. Deberes de las personas

1. Los pacientes y personas usuarias de los servicios sanitarios están sujetos al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

- a) Hacer buen uso de las prestaciones asistenciales, de acuerdo con lo que su salud necesite y en función de las disponibilidades del Sistema Valenciano de Salud.
  - b) Cumplir las prescripciones de naturaleza sanitaria que con carácter general se establezcan para toda la población, con el fin de prevenir riesgos para la salud.
  - c) Hacer un uso racional y de conformidad con la legislación vigente de las prestaciones farmacéuticas y de la incapacidad laboral.
  - d) Utilizar y cuidar las instalaciones y los servicios sanitarios, contribuyendo a su conservación y favoreciendo su habitabilidad y el confort de los demás pacientes y personas usuarias.
-

- e) Mantener el debido respeto al personal de instituciones sanitarias que presta sus servicios en el Sistema Valenciano de Salud, así como a su honor y prestigio profesional, absteniéndose de realizar actos que puedan suponer lesión o menoscabo de su seguridad e integridad física y moral en el desempeño de sus funciones, así como cumplir las normas de funcionamiento y convivencia establecidas en cada centro o servicio sanitario.
- f) Facilitar de forma veraz sus datos de identificación y los referentes a su estado físico y psíquico que sean necesarios para el proceso asistencial o por razones de interés general debidamente justificadas.
- g) Firmar el documento pertinente o, en caso de imposibilidad, dejar constancia por un medio de prueba alternativo de su voluntad de negarse a recibir el tratamiento prescrito, especialmente cuando se trate de pruebas diagnósticas, medidas preventivas o tratamientos especialmente relevantes para su salud.
- h) Aceptar el alta cuando haya finalizado el proceso asistencial.
- i) Cumplir las normas y procedimientos de uso y acceso a los derechos que se le otorgan a través de la presente ley.

2. [...]

#### **Artículo 78**

Se modifica el apartado 6 del artículo 59 de la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de salud de la Comunitat Valenciana, quedando redactado como sigue:

##### Artículo 59. Salud escolar

6. Cada centro escolar tendrá de referencia un centro de atención primaria y un centro de salud pública para las acciones preventivas y de promoción de la salud y para comunicarse en relación con los problemas de salud que afecten a la población escolar. La conselleria competente en materia de sanidad comunicará o propondrá, según se establezca legalmente, a la conselleria competente en materia de educación, acciones de formación y prevención en materia de agresiones en el ámbito sanitario, y la elaboración de protocolos de intervención sobre aquellos problemas y aspectos de la salud con perspectiva de género que se consideren de interés para la protección y la promoción de la salud en la población infantil y juvenil.

[...]

#### **Artículo 79**

Se añade un apartado 8 en el artículo 94 de la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de Salud de la Comunitat Valenciana, con la siguiente redacción:

##### Artículo 94. Sanciones

[...]

8. La imposición de una sanción no es incompatible con la obligación de la persona responsable de reponer la situación alterada a su estado originario y la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por su conducta infractora en el mobiliario, instalaciones o equipamiento del centro sanitario. Asimismo, el órgano al que corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora podrá exigir el abono de los gastos de asistencia sanitaria de la víctima, así como de las indemnizaciones que, de acuerdo con la legislación vigente, deba satisfacer la persona responsable.

#### **Artículo 80**

Se modifica el apartado 2 del artículo 98 de la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de salud de la Comunitat Valenciana, quedando redactado como sigue:

---

**Artículo 98. Procedimiento sancionador**

[...]

2. El órgano competente para resolver los expedientes sancionadores podrá adoptar, durante su tramitación, las medidas provisionales que estime necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. Estas medidas incluirán, entre otras, las siguientes: exigencia de fianza o caución, incautación de bienes directamente relacionados con los hechos que hayan dado lugar al procedimiento, cierre provisional de locales e instalaciones y suspensión de actividades.

Asimismo, en el caso de las infracciones cometidas en materia de agresiones en el ámbito sanitario, la medida provisional podrá consistir en una nueva asignación de profesional a la persona infractora, en el mismo o, preferentemente, en distinto centro sanitario.

**Artículo 81**

Se modifican el título y los apartados 1 y 3 del artículo 99 de la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de Salud de la Comunitat Valenciana, quedando redactados como sigue:

**Artículo 99. Competencia sancionadora, excepto en materia de agresiones en el ámbito sanitario**

1. Corresponde a los municipios, en el ámbito de sus competencias, imponer sanciones por la comisión de infracciones leves en materia de drogodependencias y otros trastornos adictivos y por la comisión de infracciones leves y graves en el resto de materias reguladas en esta ley, a excepción de las relativas a las agresiones en el ámbito sanitario, siempre que se hubieran cometido íntegramente en su ámbito territorial, así como adoptar las medidas especiales cautelares y definitivas que proceda.

[...]

3. En el ámbito de la Generalitat, corresponde a los titulares de las direcciones generales competentes por razón de la materia, con excepción de las agresiones en el ámbito sanitario, imponer sanciones por la comisión de infracciones leves y graves. Asimismo, corresponde al titular de la conselleria competente en materia de sanidad imponer sanciones por la comisión de infracciones muy graves, todo ello sin perjuicio de la competencia del Consell para acordar el cierre temporal de establecimientos, instalaciones y servicios.

[...]

**Artículo 82**

Se añade un artículo 99 bis en la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de salud de la Comunitat Valenciana, con la siguiente redacción:

**Artículo 99 bis. Competencia para sancionar las infracciones en materia de agresiones en el ámbito sanitario**

Los órganos autonómicos competentes para el ejercicio de la potestad sancionadora por la comisión de infracciones en materia de agresiones en el ámbito sanitario, tipificadas en esta ley son:

a) La persona titular de la dirección territorial de la conselleria competente en materia de sanidad que corresponda por razón del ámbito territorial de la comisión de la infracción, cuando se trate de infracciones leves.

b) La persona titular de la Secretaría Autonómica de Sanidad de la Conselleria de sanidad, cuando se trate de infracciones graves.

c) La persona titular de la conselleria competente en materia de sanidad cuando se trate de infracciones muy graves.

---

**Artículo 83**

Se modifica el título del capítulo II del título X de la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de salud de la Comunitat Valenciana, quedando redactado como sigue:

**Capítulo II**

Régimen sancionador en materia de ordenación, asistencia sanitaria y agresiones en el ámbito sanitario

**Artículo 84**

Se añade un artículo 100 *bis* en la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de salud de la Comunitat Valenciana, con la siguiente redacción:

Artículo 100 *bis*. Infracciones leves en materia de agresiones en el ámbito sanitario

Se tipifican como infracciones leves en materia de agresiones en el ámbito sanitario las siguientes:

- a) El daño ejercido sobre los bienes del personal al que se refiere el artículo 16 de la presente ley, durante el ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, cuando no constituya infracción grave o muy grave.
- b) La realización de actos o conductas que alteren o perturben el normal funcionamiento de los centros sanitarios, cuando no constituyan infracción grave o muy grave.
- c) El incumplimiento del deber relativo al correcto uso o la destrucción, menoscabo o deterioro de las instalaciones y equipamiento de los centros sanitarios, siempre que no afecte al normal desarrollo de la actividad asistencial o al funcionamiento ordinario del centro.

**Artículo 85**

Se añade un artículo 101 *bis* en la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de salud de la Comunitat Valenciana, con la siguiente redacción:

Artículo 101 *bis*. Infracciones graves en materia de agresiones en el ámbito sanitario

Se tipifican como infracciones graves en materia de agresiones en el ámbito sanitario las siguientes:

- a) Toda conducta constitutiva de insulto, vejación, injuria, o daño en los bienes personales, cuando no constituya infracción leve o muy grave, ejercida contra el personal de instituciones sanitarias al que se refiere el artículo 16 de la presente ley, en el ejercicio de su profesión o con ocasión de ésta.
- b) La realización de actos o conductas que alteren o perturben el normal funcionamiento de los centros sanitarios.
- c) La destrucción, menoscabo o deterioro de las instalaciones y equipamiento de los centros sanitarios, siempre que afecte a su normal funcionamiento.
- d) La comisión de una nueva infracción cuando la persona responsable hubiera sido sancionada mediante resolución firme en vía administrativa por dos o más infracciones leves en el transcurso de los tres años anteriores.

**Artículo 86**

Se añade un artículo 102 *bis* en la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de salud de la Comunitat Valenciana, con la siguiente redacción:

Artículo 102 *bis*. Infracciones muy graves en materia de agresiones en el ámbito sanitario

---

Se tipifican como infracciones muy graves en materia de agresiones en el ámbito sanitario las siguientes:

a) Toda conducta que suponga acoso, coacción, amenaza, intimidación, calumnia, o ataque –físico o verbal– o atentatoria contra la libertad sexual, así como el daño en los bienes personales cuando no constituya infracción leve o grave, ejercida contra el personal de instituciones sanitarias al que se refiere el artículo 16 de la presente ley, en el ejercicio de su profesión y con ocasión de ésta.

b) La comisión de una nueva infracción cuando la persona responsable hubiera sido sancionada mediante resolución firme en vía administrativa por dos o más infracciones graves en el transcurso de los tres años anteriores.

### Artículo 87

Se modifica el artículo 103 de la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de salud de la Comunitat Valenciana, quedando redactado como sigue:

#### Artículo 103. Sanciones

1. Las infracciones serán sancionadas conforme a las cuantías establecidas en la legislación básica general de sanidad.
2. Las infracciones en materia de agresiones en el ámbito sanitario serán sancionadas guardando la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. Para la determinación de la sanción que se va a imponer, se deberá atender a los criterios establecidos en el artículo 29.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, así como a los criterios de graduación contemplados en el artículo 96 de la presente ley.
3. Las infracciones tipificadas en los artículos 100 *bis*, 101 *bis* y 102 *bis* serán sancionadas con multas, en las cuantías que se especifican a continuación:
  - a) Multa desde 500 hasta 5.000 euros por infracciones leves.
  - b) Multa desde 5.001 hasta 15.000 euros por infracciones graves.
  - c) Multa desde 15.001 hasta 60.000 euros por infracciones muy graves.

### Artículo 88

Se añade un artículo 103 *bis* en la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de salud de la Comunitat Valenciana, quedando redactado como sigue:

#### Artículo 103 *bis*. Medidas accesorias y de reparación

1. La autoridad competente para resolver el expediente podrá acordar, asimismo, como medidas accesorias, en los supuestos de infracción grave o muy grave, una nueva asignación de profesional a la persona infractora y/o su adscripción a un centro sanitario distinto.
  2. Asimismo, y atendiendo a la gravedad de la infracción cometida, podrán imponerse como medidas accesorias, la reposición por parte de la persona responsable, de la situación alterada a su estado originario y la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por su conducta infractora en el mobiliario, instalaciones o equipamiento del centro sanitario, así como el abono, en su caso, de los gastos de asistencia sanitaria de la víctima, y de las indemnizaciones que, de acuerdo con la legislación vigente, deba satisfacer la persona responsable.
-

**CAPITULO V**

Modificaciones legislativas en materias competencia de la Conselleria de Servicios Sociales, Familia e Infancia

*Sección única*

Servicios sociales inclusivos

**Artículo 89**

Se modifica el apartado 3 del artículo 34 de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana, quedando redactado como sigue:

Artículo 34. Formas de provisión de las prestaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales

[...]

3. En todo caso, las administraciones públicas proveerán por medio de la modalidad de gestión directa, los siguientes servicios de la atención primaria de carácter básico y de la atención primaria de carácter específico:

- Servicio de acogida y atención ante situaciones de necesidad social.
- Servicio de inclusión social.
- Servicio de prevención e intervención con las familias.
- Servicio de acción comunitaria.
- Servicio de asesoría técnica específica. Desarrollará prestaciones de asistencia técnica y jurídica para la adecuada protección y ejercicio de los derechos sociales de las personas.
- Servicio de infancia y adolescencia.
- Servicio de atención a las personas con discapacidad y específico de personas con problemas crónicos de salud mental.
- Así como la prescripción de las prestaciones y la elaboración, el seguimiento y la evaluación del plan personalizado de intervención social.

El desarrollo de las funciones de estos servicios corresponderá al personal público al servicio de la Administración local para el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales, de acuerdo con lo establecido en la normativa básica. Excepcionalmente, aquellos servicios recogidos en el artículo 18.1, apartados *b*, *d*, y *g*, y en el 18.2, apartados *a* y *c*, que justifiquen motivadamente su especial dificultad para acogerse a esta fórmula de provisión, podrán acogerse a cualquiera de las fórmulas de gestión directa, desarrolladas por el artículo 85.2.A de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local.

**Artículo 90**

Se modifica el apartado 4 del artículo 64 de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana, quedando redactado como sigue:

Artículo 64. Equipo de profesionales de la zona básica de servicios sociales

[...]

4. La función de coordinación, obligatoria para todos los equipos, será ejercida por una persona empleada pública con titulación universitaria de grado, licenciatura o diplomatura en las disciplinas o las áreas de conocimiento de trabajo social, educación social, psicología, pedagogía o psicopedagogía.

---

**Artículo 91**

Se modifica la letra *a* del apartado 2 del artículo 125 de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana, quedando redactada como sigue:

Artículo 125. Institut Valencià de Formació, Investigació i Qualitat en Serveis Socials (IVAFIQ)

[...]

2. En particular, a título enunciativo, son funciones del Institut Valencià de Formació, Investigació i Qualitat en Serveis Socials (IVAFIQ) las siguientes:

a) Promover y realizar proyectos de investigación aplicada, innovación y calidad propios, concertados o financiados, relacionados con la prevención y la intervención individual, familiar, de grupos o comunitaria en materia de igualdad, inclusión, autonomía personal, diversidad o infancia y adolescencia, entre otros. Entre ellos, los estudios de valoración de las condiciones socioeconómicas de la población, la medida de la vulnerabilidad social y de necesidades de inclusión y la idoneidad de las estructuras de atención social, entre otras.

Para tales funciones se constituirá, mediante decreto, un observatorio del Sistema Público de Servicios Sociales, que podrá organizarse por secciones, será de acceso al público y de la forma más accesible posible.

El Observatorio del Sistema Público de Servicios Sociales enlazará y compartirá la información y los datos con el Observatorio Valenciano de Salud, proporcionando la información de forma complementaria con el objetivo principal de profundizar en la mejora de la política y gestión pública. El Observatorio del Sistema Público de Servicios Sociales también se coordinará con otros observatorios respetando su autonomía.

La unidad de estadística de la conselleria competente en materia de servicios sociales se coordinará con IVAFIQ con el fin de mejorar y hacer más eficaces las políticas públicas en materia de servicios sociales a partir de la explotación estadística.

[...]

**Artículo 92**

Se añade una disposición transitoria decimocuarta a la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana, con la siguiente redacción:

Disposición transitoria decimocuarta. Financiación mediante contrato programa a entidades locales que percibían subvenciones nominativas

Las entidades locales receptoras en el ejercicio 2025 de subvenciones nominativas de concesión directa que, en cumplimiento de la normativa vigente, deban pasar a financiarse mediante contrato programa suscrito con la Administración de la Generalitat, podrán articular las fórmulas de colaboración necesarias con otras entidades que gestionen los centros, servicios o programas objeto de financiación, mediante la suscripción de convenios de colaboración o contratos del sector público, según su naturaleza jurídica, con sometimiento a la normativa autonómica de servicios sociales inclusivos, a la legislación básica de régimen local y a la normativa de contratos del sector público.

**CAPÍTULO VI**

Modificaciones legislativas en materias competencia de la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades

*Sección única*

Mecenazgo cultural, científico y deportivo no profesional en la Comunitat Valenciana

**Artículo 93**

Se modifica el apartado 5 del artículo 12 de la Ley 20/2018, de 25 de julio, de mecenazgo cultural, científico y deportivo no profesional en la Comunitat Valenciana, quedando redactado como sigue:

---

Artículo 12. Declaración de interés social a instancia de las personas beneficiarias

[...]

5. El Consell Assessor del Mecenatge elevará, una vez efectuada la evaluación de la solicitud de la declaración de interés social, la propuesta correspondiente, que será en todo caso motivada, a la secretaria autonómica competente en materia de cultura, que emitirá una resolución de conformidad con la propuesta mencionada.

Transcurrido el plazo de 6 meses desde la fecha del último día de presentación de solicitudes de la convocatoria a la que se haya acogido, sin que haya recaído resolución expresa, podrá entenderse desestimada la solicitud de declaración de interés social, en los términos previstos en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

[...]

## CAPÍTULO VII

Modificaciones legislativas en materias competencia de la Conselleria de Agricultura, Agua, Ganadería y Pesca

### Sección 1.ª

Protección, bienestar y tenencia de animales de compañía y otras medidas de bienestar animal

## Artículo 94

Se modifica el artículo 17 de la Ley 2/2023, de 13 de marzo de protección, bienestar y tenencia de animales de compañía y otras medidas de bienestar animal, que queda redactado como sigue:

Artículo 17. Requisitos generales de los núcleos zoológicos

1. Se consideran núcleos zoológicos los pertenecientes a las clasificaciones zootécnicas siguientes: centros de venta, centros de cría, residencias, escuelas de adiestramiento, centros de acogida de animales abandonados, perreras deportivas, rehalas, perreras que desarrollen una actividad económica, instalaciones para alojar animales en aeropuertos, puertos o centros de transporte, excepto aquellas instalaciones portuarias o aeroportuarias dependientes de la administración general del Estado, centros de terapia con animales, colecciones particulares, granjas escuela, santuarios, centros de rescate confinamiento o agrupación, parques zoológicos, o cualquier otro centro que acoja permanente o temporalmente animales principalmente de compañía, y en el caso de animales de producción u otros animales en cautividad sin ánimo comercial o lucrativo, a partir de una cantidad determinada de animales que se determine reglamentariamente, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional segunda.

2. Los núcleos zoológicos tienen la obligación de estar inscritos en el Registro de Núcleos Zoológicos al que hace referencia el artículo 18 de esta ley. Para ello, han de cumplir al menos los siguientes requisitos mínimos para su registro, sin perjuicio de los que se establezcan reglamentariamente en función de la clasificación zootécnica:

a) Disponer de los instrumentos de intervención administrativa que puedan resultar preceptivos de conformidad con la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de prevención de contaminación y de calidad ambiental de la Comunitat Valenciana, o cualquier otra norma que la desarrolle o sustituya. En el caso de aves de compañía identificadas en federaciones o asociaciones ornitológicas y aves sujetas a la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres conocido como CITES cuya actividad requiera la inscripción en el Registro de núcleos zoológicos pero que no tenga carácter profesional ni empresarial y que no suponga una incidencia ambiental conforme lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 6/2014, de 25 de julio, no serán necesarios los citados instrumentos de intervención administrativa por estar la actividad fuera del objeto de la mencionada ley. En estos casos deberán presentar además de la solicitud de inscripción referenciada en el último párrafo del apartado 2 del presente artículo, una declaración responsable de no tener carácter profesional ni empresarial, de acuerdo con la normativa vigente, ni de producir molestias, alterar las condiciones de salubridad del medio ambiente u ocasionar riesgos o daños a las personas o al medio ambiente. En todo caso se determinará mediante desarrollo reglamentario el número de animales máximo a los efectos de ser considerada la actividad sin incidencia ambiental.

- b) Tener condiciones higiénicas adecuadas, así como espacio suficiente en relación con los animales que alberguen, que les posibiliten el ejercicio suficiente, dadas las necesidades fisiológicas y etológicas de cada especie.
- c) Disponer de un espacio apropiado para alojar animales enfermos o que requieran cuidados o condiciones de alojamiento especiales, donde estos animales puedan recibir la atención necesaria o guardar, en su caso, periodos de cuarentena.
- d) Disponer de medidas para evitar la fuga de los animales albergados, y que no interfieran en su bienestar.
- e) Disponer de personal suficiente y cualificado para el manejo de los animales, de acuerdo con las determinaciones reglamentarias, que proporcione a los animales todos los cuidados necesarios desde el punto de vista higiénico-sanitario y de bienestar animal, incluidos una alimentación adecuada, protección frente a las inclemencias climatológicas, ejercicio y, en general, la atención necesaria de acuerdo con sus necesidades, incluso durante las horas en que el centro esté cerrado.
- f) Disponer de un libro de registro en formato papel o en formato electrónico, en el que consten al menos datos suficientes para la trazabilidad de los animales, su origen y destino, las incidencias sanitarias y las causas de las bajas, en su caso.
- g) Disponer de un servicio veterinario responsable del asesoramiento en la materia y de la elaboración, supervisión y seguimiento de un programa higiénico-sanitario, de bienestar y de identificación de los animales, así como de la realización de las actuaciones médicas preventivas, paliativas o curativas, de identificación o de certificación que le correspondan.
- h) Tener en lugar visible la acreditación de su inscripción en el Registro de núcleos zoológicos, cuando se trate de establecimientos de acceso público, así como el número máximo de capacidad de animales y especies que se puedan albergar.
- i) Tener a disposición de la administración competente toda la documentación referida a los animales residentes en el núcleo, de acuerdo con la legalidad vigente.

Para la inscripción deberá presentarse la solicitud y documentación conforme los modelos normalizados dispuestos en la sede electrónica de la Generalitat. La presentación podrá realizarse por las personas titulares de los citados establecimientos o por la correspondiente federación o asociación que les represente siempre y cuando le hayan otorgado previamente el poder de representación para ello.

3. La conselleria competente en materia de bienestar y sanidad animal establecerá mediante desarrollo reglamentario las condiciones mínimas exigibles de los alojamientos, espacios suficientes y apropiados, la atención necesaria, el programa sanitario, la alimentación, el bienestar y la identificación de los animales, dadas las necesidades fisiológicas y etológicas de cada especie así como los procedimientos administrativos para la inscripción de los núcleos zoológicos de acuerdo con su clasificación zootécnica e incidencia ambiental.

4. Se debe cancelar la inscripción en el registro:

- a) Cuando lo solicite el titular del establecimiento y después de haber constatado la ausencia de animales en los establecimientos
- b) De oficio, una vez finalizado el trámite de audiencia, cuando por cualquier medio se compruebe que el establecimiento ha cesado su actividad y haya transcurrido un año sin retomar esta actividad.
- c) De oficio, cuando por cualquier medio se compruebe que se han producido incumplimientos de las condiciones y de los requisitos establecidos en esta ley o en la normativa de aplicación que dieron lugar a la inscripción, una vez finalizado el trámite de audiencia.
- d) A consecuencia de la aplicación de una sanción accesoria después de la tramitación del pertinente expediente sancionador.

5. Para cancelar la inscripción en el registro, si el titular del centro no ha dado un destino a los animales, el ayuntamiento se ha de hacer cargo de los animales situados en el centro mediante la recogida y destino ético a centros de acogida.

6. Los centros públicos o privados, de recogida y acogida de animales errantes, abandonados, extraviados, confiscados o decomisados han de disponer de programas específicos de voluntariado y colaboración con entidades de protección animal y la sociedad civil.

Sección 2.<sup>a</sup>  
Estructuras agrarias

**Artículo 95**

Se modifican los apartados 1 y 7 del artículo 90 de la Ley 5/2019, de 28 de febrero, de estructuras agrarias de la Comunitat Valenciana, que quedan redactados como sigue:

Artículo 90. Planes de obras, estrategias o planes directores

1. Las actuaciones directas en materia de infraestructuras agrarias podrán estar contempladas en estrategias o planes directores aprobados por decreto del Consell o recogidas en planes de obras aprobados por orden de la conselleria competente en materia de agricultura o declaradas expresamente de interés general mediante una norma con rango de ley. Las obras de interés general de la Comunitat Valenciana incluidas en ellos podrán ser proyectadas, realizadas y sufragadas íntegramente por la conselleria competente en materia de agricultura.

[...]

7. Las obras declaradas de interés general de la Comunitat Valenciana e incluidas en planes de obras, estrategias o planes directores o declaradas expresamente de interés general mediante una norma con rango de ley, no precisarán para su ejecución de licencia municipal de obras, con independencia de su información a los municipios afectados.

Sección 3.<sup>a</sup>  
Ganadería

**Artículo 96**

Se modifica el artículo 16 de la Ley 6/2003, de 4 de marzo, de ganadería de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

Artículo 16. Obligaciones

Son obligaciones de las personas titulares de las explotaciones ganaderas:

- a) Ejercer la actividad ganadera con todas las autorizaciones administrativas exigidas por las distintas legislaciones sectoriales.
  - b) Proveer lo necesario para que las unidades productivas cumplan las condiciones higiénicas y sanitarias impuestas, con el objeto de evitar la aparición y difusión de enfermedades epizooticas.
  - c) Cumplir las condiciones establecidas para asegurar el bienestar de los animales.
  - d) Dotar a la explotación de personal capacitado y mantenerlo formado.
  - e) Cumplir respecto de los animales de su explotación las exigencias de identificación animal.
  - f) Adoptar las medidas higiénico-sanitarias necesarias, de acuerdo con el programa sanitario de la explotación, colaborando con la administración en la ejecución y desarrollo de sus programas y planes sectoriales.
  - g) Aplicar al ganado de la explotación unas prácticas de cría que no impliquen riesgo para la salud de los consumidores y usuarios de los productos de origen animal.
  - h) Comunicar a las administraciones públicas, en los términos reglamentariamente establecidos, los datos de su explotación, incluso, en su caso, a la correspondiente red de vigilancia epidemiológica.
  - i) Aplicar las medidas sanitarias obligatorias que se establezcan para luchar, controlar o erradicar las enfermedades de los animales según lo señalado en el artículo 113, o consentir su aplicación, así como poner los medios necesarios para que se puedan realizar las citadas medidas con las debidas garantías de seguridad, tanto para los animales objeto de éstas como para el personal que las ejecute.
-

**Artículo 97**

Se modifica el artículo 22 de la Ley 6/2003, de 4 de marzo, de ganadería de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

**Artículo 22. Inscripción**

1. La inclusión de nuevas explotaciones en el Registro de explotaciones ganaderas se realizará a solicitud de la persona titular, que deberá acreditar su personalidad jurídica, en su caso. La inscripción en el registro será requisito indispensable para el inicio de la actividad, sin perjuicio de otros permisos, autorizaciones o licencias exigibles por la normativa vigente.

2. Serán requisitos de la primera inscripción, referidos a cada una de las unidades productivas integrantes de la explotación:

a) Cumplir las normas de distancias mínimas a otras unidades productivas, establecimientos e instalaciones ganaderas.

b) Cumplir las condiciones técnicas, higiénicas y sanitarias exigidas a las instalaciones ganaderas.

3. La solicitud de inscripción incluirá una declaración responsable por la que se manifiesta que la persona titular tiene el derecho de uso de las instalaciones en las que se desarrolla la actividad.

**Artículo 98**

Se modifica el artículo 23 de la Ley 6/2003, de 4 de marzo, de ganadería de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

**Artículo 23. Cambio de titularidad**

1. En el caso de transmisión de la titularidad de una explotación ganadera completa ya inscrita en el Registro de explotaciones ganaderas, la anotación en éste del cambio de titularidad requerirá la comunicación por la anterior y la nueva persona titular, acreditando éste, en su caso, su personalidad jurídica.

2. Cuando la transmisión se limite a una unidad productiva, en todo caso íntegra, ya incluida en el Registro de explotaciones ganaderas, formando parte de una explotación inscrita, para la constancia del cambio de titularidad en el registro bastará asimismo la comunicación efectuada por la anterior y la nueva persona titular, acreditando éste en su caso su personalidad jurídica. Cuando la unidad productiva segregada y transmitida no se incorpore a una explotación ya incluida en el registro, la sola comunicación del cambio de titularidad determinará la automática inscripción de la nueva explotación ganadera.

3. No se tramitarán las comunicaciones de cambio de titularidad cuando se refieran a unidades de producción de explotaciones ganaderas respecto de cualquiera de cuyas unidades productivas, sea o no la afectada por el cambio de titularidad, se haya dictado requerimiento administrativo de adopción de medidas correctoras, técnicas, higiénicas o sanitarias, pendientes de cumplimiento. No obstante, sí que se podrá tramitar una vez la nueva persona titular cumpla las medidas correctoras, quedando en suspenso mientras tanto el cambio de titularidad.

4. La comunicación del cambio de titularidad incluirá una declaración responsable por la que se manifiesta que la nueva persona titular tiene el derecho de uso de las instalaciones en las que se desarrolla la actividad.

**Artículo 99**

Se modifica el artículo 25 de la Ley 6/2003, de 4 de marzo, de ganadería de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

**Artículo 25. Cese de actividad**

1. La cancelación de la inscripción en el Registro de explotaciones ganaderas de la Comunitat Valenciana de una explotación ganadera o de una unidad productiva completa se producirá en los casos siguientes:

a) A petición de la persona titular de la explotación, siempre y cuando se compruebe el cese efectivo de la actividad por parte del servicio veterinario oficial. En caso de no coincidir la persona titular de la explotación con la persona propietaria de las instalaciones, la persona titular declarará que esta última ha sido informada previamente.

b) De oficio:

- Por el cese de la actividad por circunstancias sobrevenidas que hacen imposible el ejercicio de la actividad, o por su suspensión durante más de un año, ampliable a tres a petición de la persona titular de la explotación.
- Por sanción administrativa de cese de la actividad y clausura de la explotación o de la unidad productiva, impuesta de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

2. Siempre y cuando no concurren ninguna de las circunstancias establecidas en el apartado 1.b, con el fin de evitar el cierre definitivo de las explotaciones ganaderas que estén inscritas en el Registro de explotaciones ganaderas de la Comunitat Valenciana conforme a esta ley, las personas titulares de dichas explotaciones que se planteen abandonar la actividad podrán, previamente a hacerse efectivo el cese, facilitar sus datos de contacto mediante un modelo de comunicación normalizado en la sede electrónica de la Generalitat con el objeto de que la conselleria competente en materia de ganadería publique los datos de contacto proporcionados en su página oficial.

#### Artículo 100

Se modifica artículo 62 de la Ley 6/2003, de 4 de marzo, de ganadería de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

##### Artículo 62. Incumplimientos

1. La comprobación de la existencia de un establecimiento u operador comercial no inscrito en el Registro de alimentación animal, cuando esta inscripción se requiera legalmente con carácter previo al ejercicio de la actividad, determinará la inmovilización por los servicios veterinarios oficiales de las materias primas y de los productos elaborados que se encuentren en sus almacenes e instalaciones, hasta tanto por la persona titular se proceda a su legalización.
2. Igualmente se acordará la inmovilización cuando se detecte el incumplimiento de las condiciones del régimen de autorización, hasta que se adopten las medidas y actuaciones dirigidas a su pleno cumplimiento.
3. Los productos destinados a la alimentación animal que se encuentren en las explotaciones ganaderas o establecimientos de alimentación animal, carentes de identificación y etiquetado en las condiciones legalmente exigidas, o en condiciones que no garanticen su inocuidad, quedarán inmovilizados hasta que se acrediten su composición, la adecuación de sus condiciones de producción y comercialización, y su inocuidad.
4. De no acreditarse en el plazo de un mes desde la inmovilización la composición y condiciones e inocuidad, la persona titular de la dirección general competente en materia de seguridad y control de la producción primaria ordenará su destrucción o su destino distinto a la alimentación animal.

#### Artículo 101

Se modifica el apartado 2 del artículo 64 de la Ley 6/2003, de 4 de marzo, de ganadería de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

##### Artículo 64. Productos clandestinos

[...]

2. Todos estos productos clandestinos, tras su descubrimiento, serán inmovilizados de forma inmediata por los servicios veterinarios oficiales, ordenándose su destrucción, previa audiencia de los interesados o las interesadas, por la persona titular de la dirección general competente en materia de seguridad y control de la producción primaria.
-

**Artículo 102**

Se modifica el apartado 1.b y 3 del artículo 70 de la Ley 6/2003, de 4 de marzo, de ganadería de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

Artículo 70. Establecimientos, plantas y explotadores de gestión de subproductos animales y/o productos derivados no autorizados o registrados.

1. El funcionamiento sin autorización o registro, según proceda, de los establecimientos, plantas y explotadores a los que se refiere el artículo anterior determinará:

[...]

b) La persona titular de la dirección general competente en materia de seguridad y control de la producción primaria, previa audiencia del titular del establecimiento le dirigirá requerimiento para que en el plazo máximo de un mes proceda a su legalización.

Estas actuaciones serán comunicadas al ayuntamiento correspondiente y a la conselleria competente en materia de actividades calificadas.

[...]

3. En el caso de no obtener la autorización o registro, según proceda, se exigirá el reprocesado de los productos inmovilizados en un centro de transformación autorizado o su destrucción en las condiciones establecidas por las autoridades competentes en materia de seguridad y control de la producción primaria y en medio ambiente.

**Artículo 103**

Se modifica el artículo 72 de la Ley 6/2003, de 4 de marzo, de ganadería de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

Artículo 72. Estiércoles y purines

1. Las personas titulares de las explotaciones ganaderas serán responsables del correcto almacenamiento y gestión de los estiércoles y purines generados en las mismas, cumpliendo las condiciones legal y reglamentariamente establecidas.

2. Con el objeto de posibilitar el mayor, y de forma racional, aprovechamiento de estiércoles y purines, la Generalitat regulará su utilización directa como fertilizantes en las explotaciones agrarias, como supuesto expresamente excluido de la legislación de residuos.

3. Las actividades de recogida, almacenamiento y tratamiento de estiércoles y purines, realizadas por establecimientos distintos a las explotaciones ganaderas, deberán realizarse por empresas de transporte registradas y en establecimientos autorizados, garantizándose por parte del operador que los vehículos entran limpios y desinfectados a las explotaciones ganaderas para la retirada de estiércoles y purines. Los citados establecimientos autorizados conservarán, a disposición de la autoridad competente, la documentación acreditativa de las limpiezas y desinfecciones realizadas.

4. Se declara como actuaciones de interés público la gestión, tratamiento o valorización de estiércoles y purines en las áreas de interior de elevada concentración ganadera en las cuales la capacidad de abonado agrícola de estiércoles y purines supere los límites normativos. Reglamentariamente se determinarán las zonas de actuación y las condiciones conforme la carga ganadera, el exceso de nitrógeno, el tipo y viabilidad de las actuaciones.

**Artículo 104**

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 113 de la Ley 6/2003, de 4 de marzo, de ganadería de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

Artículo 113. Enfermedades

1. De conformidad con las disposiciones comunitarias y estatales, y con lo dispuesto en la presente ley, serán objeto de medidas sanitarias obligatorias de vigilancia, control y erradicación las enfermedades

---

de los animales sujetas a declaración obligatoria en el ámbito de la Unión Europea, de España y de la Organización Mundial de Sanidad Animal, así como aquellas otras que determine el Gobierno Valenciano.

2. En el caso de otras enfermedades de los animales, cuando exista riesgo inminente para la salud pública, los servicios veterinarios oficiales podrán adoptar, con carácter excepcional, las medidas sanitarias previstas en el presente título.

#### **Artículo 105**

Se modifican los apartados 1 y 2, y eliminación del 3, del artículo 123 de la Ley 6/2003, de 4 de marzo, de ganadería de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

##### Artículo 123. Declaración administrativa

1. La confirmación definitiva por los servicios veterinarios oficiales de una de las enfermedades a que se refiere el artículo 113, en el caso de estar establecidas como categoría A+D+E conforme el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 de la comisión relativo a normas de prevención y control a categorías de enfermedades enumeradas en la lista y por el que se establece una lista de especies y grupos de especies que suponen un riesgo considerable para la propagación de dichas enfermedades de la lista, determinará que, mediante resolución, el director o directora general competente en materia de sanidad animal realice la declaración oficial de su existencia, así como de la ratificación, complementación o rectificación de las medidas que fueron anteriormente adoptadas con carácter provisional en el momento de la sospecha.

2. Además, conforme la forma y plazos establecidos en la normativa nacional vigente, desde el servicio competente en materia de sanidad animal se comunicará la declaración oficial de las enfermedades de los animales al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a efectos de la coordinación de las medidas que hayan de adoptarse, y para su notificación a la Organización Mundial de Sanidad Animal, a la Comisión Europea y a los demás estados miembros.

3. Se suprime.

#### **Artículo 106**

Se modifica el primer párrafo del artículo 135 y las letras *b* y *c* del artículo 135 de la Ley 6/2003, de 4 de marzo, de ganadería de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

##### Artículo 135. Confirmación

La confirmación de un tratamiento ilegal o de la utilización de un producto prohibido en una explotación ganadera podrá comportar las siguientes medidas a adoptar por la persona titular de la dirección general competente en materia de seguridad y control de la producción primaria.

[...]

*b)* Identificación individual e inmovilización de todos los animales y productos presentes en la explotación y de los productos obtenidos de ellos que existan en la misma.

*c)* Toma de muestras de la población de animales y productos de la explotación en un número representativo.

[...]

#### **Artículo 107**

Se modifica el artículo 152 de la Ley 6/2003, de 4 de marzo, de ganadería de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

##### Artículo 152. Clases de sanciones

Por la comisión de las infracciones tipificadas en esta ley podrán imponerse las sanciones de apercibimiento, multa, suspensión temporal de la actividad, inhabilitación para obtener subvenciones públicas y retirada del reconocimiento como veterinario habilitado.

---

**Artículo 108**

Se modifica el apartado 1 c del artículo 161 de la Ley 6/2003, de 4 de marzo, de ganadería de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

Artículo 161. Competencia sancionadora

[...]

c) A la persona titular de la dirección general competente por la comisión de infracciones leves.

[...]

**Artículo 109**

Se modifica el apartado 4 de la disposición transitoria tercera de la Ley 6/2003, de 4 de marzo, de ganadería de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

Disposición transitoria tercera. Condiciones de las instalaciones existentes

[...]

4. Las instalaciones ganaderas que, a la entrada en vigor de la presente ley, estuvieran inscritas en la Lista de explotaciones ganaderas regulada por el Decreto 76/1995, de 2 de mayo, del Gobierno Valenciano, y que carezcan del correspondiente instrumento de intervención administrativa ambiental y no puedan obtenerlo por razones urbanísticas relativas a su emplazamiento, podrán continuar ejerciendo provisionalmente la actividad ganadera durante un período máximo de 30 años, siempre que las instalaciones cumplan las condiciones higiénicas, sanitarias, de bienestar animal y medioambientales legalmente exigidas, adoptando las medidas correctoras que, en su caso, dirigidas al cumplimiento de dichas condiciones, puedan ser requeridas a sus titulares por parte de las administraciones medioambiental y pecuaria, así como por el ayuntamiento competente.

A todos los efectos, incluso la contratación de los suministros, el ejercicio provisional de la actividad ganadera, legalmente, al amparo de la presente disposición, se acreditará mediante el certificado de la inscripción de la unidad productiva en el registro de explotaciones ganaderas de la Comunitat Valenciana, en el que no haya constancia de haberse dictado resolución administrativa de clausura y cese de la actividad por el incumplimiento de los referidos requerimientos de adopción de medidas correctoras.

[...]

**CAPITULO VIII**

Modificaciones legislativas en materias competencia  
de la Conselleria de Justicia, Transparencia y Participación

*Sección única*

Participación ciudadana y fomento del asociacionismo de la Comunitat Valenciana

**Artículo 110**

Se modifica el párrafo quinto del apartado V del preámbulo de la Ley 4/2023, de 13 de abril, de la Generalitat, de participación ciudadana y fomento del asociacionismo de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

V

[...]

En el capítulo II se regulan los órganos y espacios de participación ciudadana como foros creados por la administración pública para la interlocución ciudadana y la cogestión, que facilita la toma de conciencia

---

y la intervención de los ciudadanos y las ciudadanas por medio de estos órganos. En primer lugar, se establecen los criterios que deben regir los órganos de participación de la administración de la Generalitat y de su sector público instrumental y se regulan la composición y las funciones del nuevo Consejo de Participación Ciudadana, como máximo órgano de participación en el seno del Consell, otorgándole unas mayores funciones de coestión en las políticas de participación ciudadana. Por otro lado, se introducen como novedad los foros territoriales de ciudadanía activa y los foros de personas expertas como espacios de debate y proposición sobre materias determinadas. Finalmente, se incide sobre la importancia del mantenimiento y accesibilidad efectiva del portal de participación ciudadana de la Generalitat, como principal espacio informativo e interactivo, configurado como canal de presentación de propuestas, transmisión de ideas y opiniones y espacio preferente para articular la participación ciudadana en la elaboración normativa de la Generalitat.

[...]

### Artículo 111

Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 18 de Ley 4/2023, de 13 de abril, de la Generalitat, de participación ciudadana y fomento del asociacionismo de la Comunitat Valenciana, que quedan redactados como sigue:

Artículo 18. Disposiciones comunes al desarrollo de procesos de presupuestos participativos en el ámbito de la Comunitat Valenciana

[...]

2. Los procesos de participación contarán, como mínimo, con las siguientes fases:

- a) Acuerdo de inicio del proceso con el contenido del artículo 11.2, de esta ley.
- b) Información pública sobre la apertura y condiciones del proceso.
- c) Presentación de propuestas de la ciudadanía, con o sin aportación de avales de apoyo.
- d) Informe de valoración de las propuestas por parte de la administración en los aspectos técnico, jurídico, económico y de oportunidad. Para su elaboración se recabará el informe previo de los distintos departamentos encargados de ejecutar el gasto. El informe podrá proponer de forma motivada la reformulación de las propuestas que permita mantenerlas parcialmente en coherencia con los objetivos de interés general.
- e) Votación de las propuestas. Sólo se someterán a votación las propuestas que resulten viables según su valoración.
- f) Informe de rendición de cuentas del proceso, con detalle de la asunción total o parcial de las propuestas, y, en su caso, de los motivos del rechazo. El informe deberá pronunciarse expresamente sobre la viabilidad y sostenibilidad económica de las propuestas asumidas.

3. Finalizado el proceso participativo y tramitada, en su caso, la aprobación de los presupuestos propuestos por la ciudadanía y considerados viables, éstos tendrán carácter vinculante para la administración que deba ejecutarlos, la cual establecerá mecanismos que permitan el seguimiento y control de la ejecución de las propuestas ciudadanas aceptadas e incorporadas en los correspondientes presupuestos.

[...]

### Artículo 112

Se modifica el apartado 2 del artículo 19 de Ley 4/2023, de 13 de abril, de la Generalitat, de participación ciudadana y fomento del asociacionismo de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

Artículo 19. Los presupuestos participativos en el ámbito de la Generalitat Valenciana

[...]

2. El procedimiento de los presupuestos participativos de la Generalitat se desarrollará reglamentariamente con sujeción a lo establecido en el artículo 18 y deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) La información pública se anunciará en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, poniéndose la documentación necesaria a disposición de la ciudadanía a través del portal de participación de la Generalitat del artículo 32 de esta ley, en el que la ciudadanía podrá presentar sus propuestas dentro del plazo habilitado para su consulta.

b) Se facilitará la mayor participación del conjunto de la ciudadanía de la Comunitat Valenciana, prestando especial atención a los niños, niñas, personas jóvenes y mayores, así como a los colectivos socialmente más vulnerables. La perspectiva de género se incluirá en todas las fases del proceso.

c) En el diseño del proceso se atenderá al equilibrio territorial y se prestará especial atención a las diferentes áreas territoriales y sus peculiaridades en la distribución de las partidas de gasto.

d) Las propuestas ciudadanas estarán referidas a actuaciones que sean competencia de la administración de la Generalitat, estén alineadas con los objetivos de desarrollo sostenible y no sean contrarias al ordenamiento jurídico.

[...]

### Artículo 113

Se modifica el apartado 2 del artículo 30 de Ley 4/2023, de 13 de abril, de la Generalitat, de participación ciudadana y fomento del asociacionismo de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

Artículo 30. Fines y funciones del Consejo de Participación Ciudadana

[...]

2. Son funciones del Consejo de Participación Ciudadana:

a) Colaborar en el diseño y ejecución de actuaciones para fomentar la participación ciudadana y el fortalecimiento del tejido asociativo, y especialmente en los instrumentos de planificación.

b) Elaborar informes, propuestas y recomendaciones para la mejora de las políticas públicas de la Generalitat en materia de participación y fomento del asociacionismo.

c) Proponer al departamento del Consell competente en materia de participación ciudadana proyectos normativos en materia de participación ciudadana y fomento del asociacionismo y colaborar en su elaboración.

d) Evaluar la ejecución de políticas que se desarrollan en materia de participación ciudadana y fomento del asociacionismo.

e) Coordinar e impulsar la participación de los foros territoriales de ciudadanía activa regulados en el artículo 31 de esta ley, y canalizar sus propuestas sobre políticas públicas cuando excedan su propio ámbito territorial o el marco municipal de competencias.

[...]

### Artículo 114

Se modifica el artículo 31 de Ley 4/2023, de 13 de abril, de la Generalitat, de participación ciudadana y fomento del asociacionismo de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

Artículo 31. Foros territoriales de ciudadanía activa

1. La Generalitat impulsará a través del órgano directivo competente en materia de participación ciudadana la creación de foros territoriales de ciudadanía activa en los distintos ámbitos de la Comunitat Valenciana. Serán foros de debate y proposición con el ámbito de dos o más municipios adheridos a la red de gobernanza participativa del artículo 37 de esta ley.

En cada foro participarán los ayuntamientos de su ámbito y la ciudadanía que, residiendo o desarrollando en él su actividad, decida participar activamente en la detección de las necesidades y problemáticas que les afecten o en la propuesta de su solución. La ciudadanía de un municipio no podrá quedar integrada en más de un foro.

Se reconoce a las entidades del tejido asociativo con presencia en su territorio idoneidad para representar en estos foros intereses de la ciudadanía.

2. Las propuestas de estos foros deberán canalizarse a través del Consejo de Participación Ciudadana para determinar la adopción de políticas públicas cuyos efectos excedan su propio ámbito territorial o el marco de competencias de los ayuntamientos integrados en ellos. Recibidas por el Consejo de Participación Ciudadana las propuestas, se adoptarán las medidas para el seguimiento de su estado de tramitación a través del portal de participación ciudadana del artículo 32 de esta ley.

3. Los ayuntamientos, de oficio o a instancia de la ciudadanía, convocarán en la forma que acuerden las reuniones del Foro Territorial de Ciudadanía Activa y facilitarán los espacios y medios necesarios, tanto para su celebración como para la transmisión al Consejo de Participación Ciudadana de sus problemáticas y propuestas de solución, si determinan efectos que exceden su ámbito territorial o el marco municipal de competencias.

4. Las reuniones de los foros territoriales de ciudadanía activa serán públicas. Para presentación de aportaciones de la ciudadanía en los debates abiertos por los foros territoriales de ciudadanía activa, la Generalitat facilitará el acceso al portal de participación ciudadana del artículo 32 de esta ley.

### TÍTULO III

#### MEDIDAS DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y DE RESTRUCTURACIÓN DE ENTES DEL SECTOR PÚBLICO INSTRUMENTAL DE LA GENERALITAT

##### CAPITULO I

Medidas organizativas relativas a entes adscritos a la Conselleria de Economía, Hacienda y Administración Pública

##### *Sección única*

Infraestructures i Serveis de Telecomunicacions i Certificació, SAU (ISTEC)

#### Artículo 115

Se modifica la letra *a* del apartado 1 del artículo 104 de la Ley 27/2018, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat para el año 2019, quedando redactada como sigue:

Artículo 104. Creación de la sociedad mercantil para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas y de servicios de confianza en las transacciones electrónicas

1. Se creará una sociedad mercantil de la Generalitat, en adelante, la sociedad.

El objeto social es:

a) Prestación de servicios de transporte, acceso, difusión, alojamiento, operación, mantenimiento y explotación de las redes de telecomunicación de la Generalitat, así como los recursos asociados a los servicios de radio y televisión y de emergencia, dentro del ámbito de las competencias de la Generalitat, así como otros servicios de telecomunicaciones vinculados a dichas infraestructuras, incluidos los derivados de la evolución tecnológica o de nuevas necesidades organizativas que se encuentren dentro del ámbito de las competencias de la Generalitat y la construcción de infraestructuras para la ampliación y mejora de las redes de telecomunicación de la Generalitat.

La sociedad se constituirá como operador de telecomunicaciones y proveerá servicios de comunicaciones electrónicas con las condiciones que establece la legislación vigente para los operadores controlados por administraciones públicas.

[...]

**CAPITULO II**

Medidas organizativas relativas a entes adscritos a la Conselleria de Agricultura, Agua, Ganadería y Pesca

*Sección única*

Instituto Valenciano de Investigaciones Agrarias

**Artículo 116**

Se modifica el artículo 5 de la Ley 4/1991, de 13 de marzo, de Creación como Entidad Autónoma de la Generalidad Valenciana, del Instituto Valenciano de Investigaciones Agrarias (IVIA).

**Artículo 5.**

1. El Consejo Rector estará presidido por la persona titular de la conselleria competente en materia de agricultura, y compuesto por:

- a) La persona titular de la secretaria autonómica competente en materia de agricultura.
- b) La persona titular de la subsecretaria competente en materia de agricultura.
- c) La persona titular de la dirección general competente en materia de I+D+i en el sector agroalimentario y transferencia tecnológica, que será la Vicepresidencia primera.
- d) La persona titular de la dirección general competente en materia de ciencia e investigación, que será la Vicepresidencia segunda.
- e) La persona titular de la dirección general competente en materia de producción agraria.
- f) La persona titular de la dirección general competente en materia de industria y cadena agroalimentaria.
- g) La persona titular de la Presidencia del Consejo Científico del IVIA
- h) Una persona representante de la conselleria con competencias en materia de hacienda.
- i) La persona titular de la dirección de la Asociación de Investigación de Industrias Agroalimentarias.
- j) Cinco miembros designados por la persona titular de la conselleria competente en materia de agricultura: dos en representación de las organizaciones profesionales agrarias, uno en representación de la Federación de Cooperativas Agrarias Valencianas, y dos en representación de los sindicatos de trabajadores más representativos de la Comunitat Valenciana, todos ellos a propuesta de sus respectivas organizaciones.

2. A las reuniones del Consejo Rector asistirán la persona titular de la dirección del Instituto y de la gerencia del Instituto, con voz y sin voto, salvo que ostenten simultáneamente la condición de miembros del órgano por otro título.

**DISPOSICIONES ADICIONALES****Disposición adicional primera**

*Procedimiento de regularización del personal ocupante de los puestos de trabajo de naturaleza laboral procedentes del Instituto Valenciano de Finanzas*

Por la administración de la Generalitat se articulará un procedimiento de regularización del personal laboral procedente del IVF integrado con la condición de a extinguir de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional octava del Decreto ley 3/2018, de 13 de julio, del Consell, por el cual se modifica la Ley 22/2017, de 29 de diciembre, de presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2018. Dicho procedimiento se materializará mediante la realización sucesiva de las fases siguientes:

1. Modificación de la clasificación de los puestos de trabajo: Los puestos de trabajo de naturaleza laboral que ocupa el personal al que se refiere la presente disposición, se clasificarán de naturaleza funcional de conformidad con la normativa vigente en materia de clasificación de puestos de trabajo.

---

2. Se convocará un procedimiento de regularización de la relación jurídica del personal laboral que ocupe los puestos a que se refiere el apartado anterior de conformidad con los criterios establecidos en la disposición adicional cuarta de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la función pública valenciana. Este procedimiento se desarrollará con pleno respeto a lo dispuesto por dicha disposición adicional y la legislación básica estatal.

3. Este procedimiento no podrá implicar merma retributiva para el personal ni suponer globalmente un mayor gasto estructural para la Administración.

#### **Disposición adicional segunda**

*Tratamiento de información con fines de evaluación, seguimiento, planificación y diseño de políticas públicas*

1. A efectos del cumplimiento de lo regulado en el art. 52.1.1<sup>a</sup> del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones y la Ley 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana, los órganos con competencias en materia de evaluación, seguimiento, planificación y diseño de políticas públicas podrán acceder a aquella información que obre en poder de la administración de la Generalitat y su sector público que requieran para el ejercicio de dichas funciones. Estas funciones tendrán la consideración de interés público esencial de conformidad con lo establecido en las citadas normas.

2. Los órganos citados en el apartado anterior tratarán la información únicamente para los fines vinculados a sus competencias, teniendo prohibido el uso para cualquier otra finalidad.

3. La información a la que tengan acceso los órganos regulados en este artículo contendrá, con carácter prioritario, datos no personales, datos anonimizados, aplicando garantías suficientes de anonimización, teniendo en cuenta el estado de la técnica, el coste de la aplicación y la naturaleza, ámbito, contexto y fines del tratamiento.

En el caso de que la información contenga datos anónimos que en origen fuesen datos de carácter personal, se realizará, con carácter periódico, una evaluación de los riesgos de reidentificación o de revelación de atributos o inferencias relacionadas con personas físicas.

4. En aquellos supuestos debidamente justificados, estos órganos podrán acceder a información que contenga datos de carácter personal siempre y cuando estén seudonimizados y se apliquen las siguientes garantías:

a) Separación técnica y funcional entre el órgano que acceda y utilice la información seudonimizada y quienes realicen la seudonimización y conserven la información que posibilite la reidentificación,

b) Los datos seudonimizados únicamente serán accesibles cuando:

b.1. Exista un compromiso reforzado expreso de confidencialidad y de no realizar ninguna actividad de reidentificación.

b.2 Se adopten medidas de seguridad específicas para evitar la reidentificación y el acceso de terceros no identificados, incluyendo la evaluación periódica de los riesgos de reidentificación.

c) Los entornos que vayan a alojar la información estarán diseñados aplicando una metodología centrada en el riesgo que garantice plenamente los derechos fundamentales, incluida la evaluación de impacto relativa a la protección de datos.

d) Se aplicarán los principios de protección de datos desde el diseño y por defecto.

e) La información se alojará en entornos seguros de tratamiento.

f) Se deberá disponer de mecanismos que permitan asegurar la trazabilidad de los accesos y auditar su uso adecuado, garantizando su integridad.

El tratamiento de estos datos estará legitimado por el art. 6.1.e del Reglamento (UE) 2016/679, en relación con las normas legales citadas en el apartado primero.

5. Los órganos y las entidades de la Administración de la Generalitat y de su sector público tienen el deber de colaborar y de poner a disposición de los órganos con competencias en materia de evaluación, seguimiento, planificación y diseño de políticas públicas de aquella información que sea necesaria para el ejercicio de sus competencias con los límites y garantías establecidos en este artículo.

6. En todo caso, el intercambio y el uso compartido de datos en el ámbito de la Administración de la Generalitat y su sector público instrumental se regirá por lo previsto en la Ley 6/2024, de 5 de diciembre, de simplificación administrativa y por el modelo de gobierno del dato aprobado para la Generalitat, que establece los principios, criterios y mecanismos aplicables a la gobernanza, gestión y utilización del dato, así como por las políticas, directrices y normas que, en su desarrollo, sean aprobadas o publicadas por la Oficina de Simplificación Administrativa y Gobierno del Dato.

#### **Disposición adicional tercera**

##### *Régimen jurídico del personal contratado laboral como investigador distinguido*

Las fundaciones del sector público instrumental adscritas a la Generalitat cuya actividad principal sea la investigación científica y técnica y que incluyan en sus relaciones de trabajo puestos de personal investigador distinguido deberán recoger en sus respectivos convenios colectivos el régimen jurídico laboral aplicable a tales puestos, que, en todo caso, se sujetará a las previsiones de la legislación básica en materia de ciencia, tecnología e investigación, así como a la normativa básica estatal que resulte aplicable en materia de retribuciones del sector público, masa salarial, estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Las adecuaciones retributivas singulares y excepcionales que se deriven de lo establecido en el apartado anterior y que sobrepasen los límites retributivos establecidos en las leyes de presupuestos de la Generalitat para el sector público instrumental requerirán autorización previa del Consell. Dicha autorización se otorgará a propuesta conjunta de las consellerías competentes en materia de hacienda, sector público, ciencia, universidades e investigación biomédica. Previamente, los órganos estatutarios competentes de cada entidad deberán adoptar los acuerdos correspondientes, siguiendo, en su caso, el procedimiento de negociación colectiva aplicable.

En la tramitación del expediente de autorización, el centro directivo competente en materia de sector público ejercerá sus funciones exclusivamente a los efectos de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta disposición, sin que resulte de aplicación el régimen previsto en el artículo 46 de la ley de presupuestos de la Generalitat.

Las retribuciones resultantes de la negociación colectiva referida a dicho personal, junto con el resto de las retribuciones de la relación de puestos de trabajo, constituirán la base para el cálculo de la masa salarial a autorizar en el ejercicio siguiente al de la aplicación del convenio. Solo podrá autorizarse un incremento de masa salarial superior al previsto en la ley de presupuestos de la Generalitat aplicable, previa justificación de que dicho exceso responde exclusivamente a la valoración retributiva de las especiales características funcionales de los puestos de investigador distinguido, a la acreditada excelencia investigadora o tecnológica de las personas contratadas y a las necesidades de captación, atracción o retención de talento científico de especial relevancia para el sistema valenciano de ciencia e investigación, sin perjuicio de los límites y condicionantes establecidos por la normativa básica estatal.

4. El incremento de gasto derivado de la aplicación de la presente disposición se efectuará con cargo a los créditos del presupuesto de la entidad correspondiente que, en todo caso, deberá garantizar su equilibrio presupuestario y el cumplimiento de la normativa básica estatal aplicable en materia de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

#### **Disposición adicional cuarta**

##### *Productividad del personal contratado laboral como investigador distinguido*

Se podrá reconocer un complemento de productividad variable al personal investigador distinguido que no formará parte del cálculo de la masa salarial, en tanto en cuanto resulte compatible con la normativa básica estatal aplicable en materia de retribuciones del sector público, masa salarial, estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. Dicho complemento se financiará, íntegra y exclusivamente, con cargo a la financiación externa de proyectos singulares captados, promovidos, dirigidos o liderados científicamente por el personal investigador distinguido y concedidos a la fundación o gestionados por esta que, en todo caso, deberán cubrir la totalidad del coste asociado al complemento, incluidos, en su caso, los costes sociales, laborales, fiscales y de Seguridad Social que correspondan a la entidad empleadora. Su concesión estará sujeta al cumplimiento de objetivos e indicadores de excelencia científica que se establecerán en el convenio colectivo. La consideración de este complemento a efectos del cálculo de la masa salarial y de cualesquiera límites retributivos o de gasto de personal se ajustará, en todo caso, a lo dispuesto en la normativa básica estatal aplicable en materia de legislación laboral, empleo público, retribuciones del sector público, estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

El reconocimiento y abono del complemento de productividad variable al personal investigador distinguido será aprobado por el órgano estatutario correspondiente de cada fundación a propuesta exclusiva de la gerencia, previo informe favorable de la dirección científica –que acredite el cumplimiento de los objetivos– y de la

dirección económica de la entidad -que certifique la existencia de crédito adecuado y suficiente, que los fondos destinados a este complemento proceden íntegramente y exclusivamente de la financiación externa de proyectos singulares y que se cumplen los requisitos y condiciones establecidos en el apartado primero de esta disposición.

En todo caso dicho complemento de productividad se sujetará a los siguientes límites:

Por cada proyecto singular: el complemento de productividad variable anual no podrá superar la cantidad equivalente al quíntuplo de los haberes brutos mensuales mínimos de un catedrático de universidad en régimen de dedicación a tiempo completo.

Por cada anualidad: El total a percibir por el personal investigador distinguido en cómputo anual, no podrá exceder del resultado de incrementar en el 50 por 100 la retribución anual que pudiera corresponder a la máxima categoría docente-académica en régimen de dedicación a tiempo completo por todos los conceptos retributivos previstos en la normativa sobre retribuciones del Profesorado universitario.

Lo previsto en la presente disposición, en los términos, condiciones y límites en ella establecidos, tendrá carácter especial y constituirá excepción a las limitaciones que, en materia de productividad aplicable al sector público instrumental, puedan establecer las sucesivas leyes de presupuestos de la Generalitat, sin perjuicio del obligado cumplimiento de los límites y condiciones establecidos por la normativa básica estatal aplicable.

A los efectos de la presente disposición, se entenderá por proyectos singulares aquellos proyectos de investigación, desarrollo tecnológico o innovación de excelencia, obtenidos tanto en concurrencia competitiva nacional, europea o internacional, como financiados mediante acuerdos con entidades públicas o privadas, que presenten una especial complejidad científica, técnica o económica y estén alineados con los fines fundacionales de la entidad.

#### **Disposición adicional quinta**

*Declaración de interés general agrario de obras de infraestructura agraria de acuerdo con el artículo 88 de la Ley 5/2019, de 28 de febrero, de la Generalitat, de estructuras agrarias de la Comunitat Valenciana*

1. Se declaran de interés general agrario, de acuerdo con el artículo 88 de la Ley 5/2019, de 28 de febrero, de la Generalitat, de estructuras agrarias de la Comunitat Valenciana, las siguientes obras:

- 1.1 Proyecto de depósito de agua para abastecimiento ganadero en el término municipal de Tirig (Castellón).
- 1.2 Proyecto de depósito de agua para abastecimiento ganadero en el término municipal de Catí (Castellón).
- 1.3 Proyecto de acondicionamiento de caminos agropecuarios en la comarca de Els Ports. Fase 1. (Castellón).
- 1.4 Proyecto de acondicionamiento de caminos agropecuarios en la comarca de Els Ports. Fase 2. (Castellón).
- 1.5 Proyecto de acondicionamiento de caminos agropecuarios en la comarca de la Plana Alta (Castellón).
- 1.6 Proyecto de acondicionamiento de caminos agropecuarios en la comarca del Alto Mijares (Castellón).
- 1.7 Proyecto de acondicionamiento de caminos agropecuarios en el Alto Maestrazgo (Castellón).
- 1.8 Proyecto de mejora y ampliación del camino de Albalat en Segorbe (Castellón).
- 1.9 Proyecto de acondicionamiento de caminos rurales en los términos municipales de Utiel y Venta del Moro (Valencia).
- 1.10 Proyecto de acondicionamiento del camino Teulada (antigua CV-3770) en Villamarchante (Valencia).
- 1.11 Proyecto de acondicionamiento de los caminos L'Ombria en Baniardà y de la Foia en Boulla (Alicante).
- 1.12 Proyecto de acondicionamiento del camino Via Ferrata Peña del Figueret en Relleu (Alicante)
- 1.13 Proyecto de acondicionamiento de caminos rurales en el término municipal de Onil (Alicante).

2. La relación de proyectos y obras del apartado 1 de esta disposición adicional se encuadran en las categorías siguientes del artículo 88 de las obras clasificadas de interés general por la Ley 5/2019, de 28 de febrero, de la Generalitat, de estructuras agrarias de la Comunitat Valenciana:

2.1. Las actuaciones del apartado 1.1 y 1.2 se encuadran en la categoría *e* del artículo 88 de obras clasificadas de interés general.

2.2 Las actuaciones del apartado 1.3 a 1.13, inclusive, se encuadran en la categoría *b* del artículo 88 de obras clasificadas de interés general.

3. La relación de proyectos y obras incluidos en el apartado 1 de esta disposición adicional podrán ser proyectadas, realizadas y sufragadas íntegramente por la conselleria competente en materia de agricultura. La realización de las actuaciones declaradas de interés general quedará supeditada a la existencia de las disponibilidades presupuestarias necesarias en la conselleria competente.

**Disposición adicional sexta**

*Declaración de utilidad pública o interés social y urgente ocupación de terrenos afectados de expropiación forzosa como consecuencia de la ejecución de obras hidráulicas*

1. Se declara de utilidad pública o interés social, y la necesidad de urgente ocupación de los bienes y derechos afectados de expropiación forzosa como consecuencia de la ejecución de las siguientes obras hidráulicas:

- Alfarp, Catadau y Llombai – Prolongación del canal de Regaixó, así como actuaciones anexas.
- Desdoblamiento de la conducción del postravase Júcar – Vinalopó.
- Conexión barranco dels Frares con Palmaret alto (Burjassot, Godella, Rocafort y Valencia).
- Puzol – Mejora frente a la inundabilidad.
- Depósito Mancomunitat Vall dels Alcalans en Puntal de Burgos.
- San Isidro – Tanque de tormentas.
- Beniparrell – Adecuación del barranco de Picassent para reducir el riesgo de inundación.
- Utiel – Encauzamiento de un tramo del río Magro.
- Benifaió – Colector de la Avenida Caja de Ahorros.

2. Todas ellas tanto si se realizan por la Generalitat como por entidades habilitadas como beneficiarias de expropiaciones y por las entidades locales.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS****Disposición transitoria primera**

*Tasa por dirección e inspección de obras públicas de la Generalitat. Contratos de obra iniciados y contratos adjudicados a la entrada en vigor de esta ley*

Los contratos de obra iniciados y los adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley se registrarán por la normativa anterior. A estos efectos se entenderá que los contratos han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato. En el caso que no sea obligatoria la convocatoria, para determinar el momento de iniciación se tendrá en cuenta la fecha de aprobación de los pliegos.

En el caso de contratos menores de obra, la fecha de adjudicación del contrato.

En el caso de tramitación de emergencia del art. 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, la fecha de la declaración de emergencia.

**Disposición transitoria segunda**

*Régimen de adaptación de las cooperativas con sección de crédito a la modificación del artículo 2.2.b del texto refundido de la Ley de regulación de la actuación financiera de las cooperativas con sección de crédito en la Comunitat Valenciana, aprobado por el Decreto legislativo 1/2015 de 10 de abril, del Consell*

1. Las cooperativas con sección de crédito que operen mediante convenio con una entidad de crédito dispondrán de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley para adaptarse a la modificación del artículo 2.2.b del texto refundido de la Ley de regulación de la actuación financiera de las cooperativas con sección de crédito en la Comunitat Valenciana, aprobado por el Decreto legislativo 1/2015, de 10 de abril. A tal efecto, las asambleas generales de aquellas cooperativas que dispongan de una sección de crédito que hayan dejado de realizar operaciones directamente, por tener suscrito un convenio de colaboración con una entidad de crédito, deberán adoptar el acuerdo de renuncia expresa a la autorización administrativa para la constitución de la sección de crédito, así como la correspondiente modificación estatutaria que elimine cualquier referencia a dicha sección.

Una vez adoptados dichos acuerdos, el Consejo Rector deberá solicitar la baja en el Registro especial de cooperativas con sección de crédito.

2. En caso de que no hayan procedido a formalizar dicha renuncia en el plazo señalado, tras el precedente trámite de audiencia previa, se procederá por la dirección general competente en materia de control, inspección y disciplina de las entidades financieras cuya supervisión prudencial sea competencia de la Generalitat, de oficio, a la incoación, instrucción y resolución del procedimiento de revocación de la autorización administrativa y a dar de baja a la Sección de Crédito en el Registro Especial de Cooperativas con Sección de Crédito.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

### Disposición derogatoria única

*Normativa que se deroga*

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente ley y, en particular, las siguientes:

- El capítulo III, relativo a la Tasa en materia de enseñanza universitaria, contenido en el título XIV, tasas en materia de educación, y la disposición transitoria única de la Ley 20/2017, de 28 de diciembre, de tasas;
- El título XXVII que regula las tasas en materia de obra pública de la Ley 20/2017, de 28 de diciembre, de tasas;
- La disposición transitoria segunda de la Ley 5/2025, de 30 de mayo, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat.

## DISPOSICIONES FINALES

### Disposición final primera

*Salvaguarda de rango de disposiciones reglamentarias*

Las normas reglamentarias que son objeto de modificación por la presente ley conservan su rango y naturaleza reglamentaria previa, lo que supone que podrán ser modificadas o derogadas a través de una norma posterior de igual o superior rango.

### Disposición final segunda

*Habilitación para desarrollo reglamentario*

Se autoriza al Consell para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo previsto en esta ley.

### Disposición final tercera

*Entrada en vigor*

La presente ley entrará en vigor el día X de XXX de 2026.

BUTLLETÍ OFICIAL DE LES CORTS VALENCIANES

Subscripciones: Servicio de Publicaciones y Asesoramiento Lingüístico de Les Corts Valencianes

<subscripcions@corts.es>

Plaza de San Lorenzo, 4 • 46003 València

Teléfono: 96 318 80 00

<<http://www.cortsvalencianes.es>>

Edita: Servicio de Publicaciones y Asesoramiento

Lingüístico de Les Corts Valencianes

ISSN: 1136-3339

Depósito legal: V-319-1983



CORTS VALENCIANES